

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE
LAS PERSONAS CON RELACIONES
HOMOSEXUALES; RESPECTO A LA
ELECCIÓN DE SUS BENEFICIARIOS EN LA
LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
MARIANA RAMÍREZ MARTÍNEZ**

México, Ciudad Universitaria

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México:

Por ser la mejor
Universidad del país, y ser
parte esencial en mi
formación académica.

A mi mamá:

Alma Olivia

Por alentarme a
seguir adelante y no
darme por vencida.

A la Lic. Lilia García:

Por su comprensión,
disposición para transmitirme
parte de sus conocimientos y
apoyo durante mi investigación.

A Juan:

Por su ayuda incondicional, estar conmigo en los momentos difíciles, y por ser alguien especial para mí.

Al Instituto Mexicano del Seguro Social:

Por darme la oportunidad de seguir aprendiendo, su apoyo y por la amistad incondicional que me brindaron sus trabajadores.

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	I
 CAPITULO I. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
1. Derecho Social	1
2. Seguridad Social y Seguro Social	3
2.1 Principios de la Seguridad Social	6
3. Elementos de la Relación del Trabajo	8
3.1 Trabajador	9
3.2 Patrón	12
3.3 Intermediario	13
4. Instituto Mexicano del Seguro Social	15
4.1. Finalidad	17
4.2. Naturaleza Jurídica	18
5. Regímenes contenidos en la Ley del Seguro Social	20
5.1. Régimen obligatorio	21
5.1.1. Seguro de riesgos de trabajo	22
5.1.2. Seguro de enfermedades y maternidad	28
5.1.3. Seguro de invalidez y vida	30
5.1.4. Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	34
5.1.5. Seguro de guarderías y prestaciones sociales	35
5.2. Régimen voluntario	38
5.2.1. Seguro de salud para la familia	39
5.2.2. Seguros adicionales	41
5.2.3 Otros seguros	42
6. Derechohabientes en términos de la Ley del Seguro Social	42
6.1. Asegurados	43
6.2. Pensionados	44

7. Beneficiarios	46
7.1. Requisitos	46
8. Discriminación	48
9. Homosexualidad	57
9.1. Persona homosexual	59
10. La Sociedad de Convivencia	61
11. Estado de Bienestar	64

CAPITULO II. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Antecedentes Internacionales de la Seguridad Social	67
1.1 Plan Beveridge de 1942	69
1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	70
1.3 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965	73
1.4 Desarrollo de la Seguridad Social en España y América Latina	77
2. Historia de la Seguridad Social en México	80
2.1 La Constitución Política de 1917	82
2.2. Ley del Seguro Social de 1943	84
2.3. La Ley del Seguro Social de 1973	87

CAPITULO III. MARCO JURÍDICO RESPECTO A LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL TRABAJADOR

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	90
2. Ley Federal del Trabajo de 1970	100
3. Ley del Seguro Social de 1997	105
4. Ley de Sociedades de Convivencia 2006	113
5. El Pacto Civil de Solidaridad de Coahuila de 2007	122

**CAPITULO IV. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS
CON RELACIONES HOMOSEXUALES; RESPECTO A LA ELECCIÓN DE
SUS BENEFICIARIOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE**

1. Personas homosexuales beneficiarias por la Ley del Seguro Social127

2. Modificación a los artículos de la Ley del Seguro Social en relación
a las parejas homosexuales y la elección de sus beneficiarios140

3. Legislación extranjera149

3.1 España150

3.2 Colombia155

CONCLUSIONES162

BIBLIOGRAFÍA167

ANEXOS171

INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata de un problema actual, mismo que ha sido discutido y analizado con profundidad, pero que aún no se ha tenido la oportunidad de resolverlo debido a los prejuicios que tienen muchas personas. Ese problema es la discriminación, la cual podemos encontrar en todos lados, en la familia, en las calles, y en el trabajo, ya que existe muy poca tolerancia hacia ciertos grupos de personas. En este contexto encontramos a las personas homosexuales, las cuales son agredidas constantemente y son víctimas de múltiples actos discriminatorios.

La homosexualidad es considerada por muchos como un mal dentro de la sociedad, provocando que las personas los maltraten sin razón alguna. Incluso las mismas Instituciones del gobierno menoscaban sus derechos, ya que les impiden ejercerlos con libertad, llegando al grado de negarles sus servicios.

También en las Instituciones y en las mismas leyes existe discriminación hacia las personas homosexuales, sobre todo en materia de seguridad social, específicamente en relación a la inscripción de beneficiarios cuyas parejas sean con personas del mismo sexo.

En el presente trabajo se analizará la discriminación hacia éstos grupo de personas, respecto a la inscripción de sus familiares dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El **primer capítulo** es una de las partes medulares de la investigación, toda vez que encontramos los conceptos de mayor importancia para un entendimiento claro y preciso a lo largo del trabajo. Se cuentan con tablas para una mejor comprensión de los problemas que tienen los homosexuales para ser

respetados dentro de la sociedad.

También se analiza con profundidad al Instituto Mexicano del Seguro Social, su finalidad y naturaleza, así como los regímenes que contempla dentro de su ley, ya que por su importancia nos permite crear una visión de cómo es el trato hacia los trabajadores y su familia.

Otro punto relevante, es en cuanto a los principios de la seguridad social, los cuales son parte esencial para una mejor claridad en relación al por qué se deben reconocer derechos de las personas con preferencias sexuales distintas.

En el **capítulo segundo** analizaremos los cambios que ha sufrido la seguridad social alrededor del mundo, así como una breve explicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual es fundamental por guardar dentro de su texto las palabras clave para el reconocimiento de los derechos de todas las personas sin distinción. Aunado a esto, encontramos a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en dicho documento se corrobora lo señalado en la Declaración, y con éste se reafirma más la igualdad de todas las personas.

Entre otras cosas, se tratará la historia de la seguridad social en México, donde se corroborará que en relación a los beneficiarios de los trabajadores asegurados no se establecieron puntos relevantes, sólo se limitan a aclarar sobre temas de los asegurados y sus pensiones.

Ya en el **capítulo tercero**, entramos al análisis de varios artículos de la Constitución y de diversas leyes, con el propósito de encontrar lo negativo sobre la elección de las personas que serán consideradas como beneficiarias. Con ayuda de varias tesis aisladas y jurisprudencias observaremos que la discriminación está muy marcada tanto para las parejas heterosexuales, como

para las homosexuales.

Las únicas leyes locales que encontramos sobre el tema de los homosexuales son la Ley de Sociedad de Convivencia y el Pacto Civil de Solidaridad. Éstas serán de gran ayuda para sustentar las ideas sobre la protección de los homosexuales en relación a su derecho de ser beneficiarios de la seguridad social, como lo señalaremos en el presente trabajo.

En el **capítulo cuarto** estudiaremos la discriminación hacia las personas homosexuales, su impacto dentro de la vida cotidiana, y los fundamentos que nos ayudarán a esclarecer que tan cierta es la igualdad de derechos entre las personas homosexuales y las heterosexuales. Con ésto, se da paso a la explicación sobre qué tan importante es reformar los artículos antes mencionados de la Ley del Seguro Social para que las personas con una pareja del mismo sexo puedan ser beneficiarias de las prestaciones que otorga el Instituto.

Para sustentar lo anterior, nos remitiremos a diversas legislaciones de otros países como: España y Colombia, los cuales han vivido los mismos problemas que México, pero a diferencia de éste último, ellos han encontrado las respuestas para solucionar sus conflictos. Claro está, aún queda mucho por hacer, pero gracias a su mente abierta lograron el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales en materia de seguridad social.

Durante el desarrollo de la investigación se utilizó el método científico, el empírico, comparativo, el inductivo y deductivo, así como el histórico. Mismos que se apreciarán con la simple lectura del trabajo de investigación.

Respecto al método inductivo y deductivo, es de señalarse que el primero de ellos consiste en que a través del análisis de temas particulares,

obtenemos resultados o conclusiones generales. En el tema de investigación se estudian las distintas figuras que en el Distrito Federal y Coahuila se crearon para otorgar ciertos beneficios a las parejas homosexuales, pero aún se tiene el problema respecto a los demás Estados, toda vez que aún no cuentan con leyes que protejan sus uniones.

En cuanto al método deductivo se utilizan conocimientos generales para llegar a formular afirmaciones particulares sobre determinado objeto de estudio. Al analizar las legislaciones de otros países se podrá observar que ellos han tenido un avance significativo en su legislación, puesto que les otorga varios beneficios a los homosexuales. Ya en México, se han tomado en cuenta sus derechos pero en menor medida, siendo que sólo dos entidades federativas protegen a éste tipo de parejas pero de una manera limitada. Respecto a ésta situación se explicará a lo largo del trabajo de investigación.

Esperamos que con éste trabajo se tome conciencia de los problemas que oprimen a un sector de la población, como es la de los homosexuales, los cuales han luchado por sus derechos durante mucho tiempo; por consiguiente ya es justo que se vean reconocidos y que en nuestro país por fin exista una igualdad jurídica para todos.

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Partiendo de los conocimientos básicos, podemos entender desde sus inicios el concepto de Seguridad Social y Seguro Social. Su nacimiento, como parte del derecho social, ha dado paso al estudio de los ramos de aseguramiento, que hasta la fecha, seguimos utilizando y perfeccionando.

Dichos ramos son de vital importancia, ya que son otorgados por el Estado, formando parte de los derechos con los que cuentan las personas para tener una mejor calidad de vida. Estos derechos deben ser otorgados a todas las personas trabajadoras sin distinción, y sobre todo sin discriminar a aquellas que, por su preferencia sexual, han sido víctimas del rechazo en la sociedad. Los conceptos se amplían hasta la discriminación de cierto sector de la población, como son los homosexuales.

A efecto de proporcionar los datos suficientes, se ha pretendido explicar de una manera clara cada uno de los temas aquí expuestos, pudiendo ampliar los conocimientos que hemos adquirido por el estudio o por la práctica, siendo de gran utilidad a lo largo del trabajo de investigación.

1. Derecho Social

Conforme pasa el tiempo, la historia nos ha ofrecido un sin fin de sucesos, en donde las grandes masas de trabajadores han luchado por la defensa de sus derechos donde se les garantice cubrir sus necesidades básicas teniendo una vida digna. Esta defensa de sus derechos ha provocado la creación de múltiples instrumentos que reconocen la necesidad de proteger a las clases menos favorecidas garantizándoles sus derechos fundamentales, y olvidando las diferencias sociales que pudieran existir.

Una vez que han sido reconocidos los derechos de las personas, será evidente el gran desarrollo que alcancen los países en distintas áreas, como la económica, jurídica, social, etcétera.

En este orden de ideas, el Estado tendrá que velar por los intereses de sus ciudadanos, protegiéndolos de cualquier eventualidad, tratando de cubrir sus necesidades básicas, y favoreciendo una mejor convivencia entre las distintas clases sociales que existen.

Es aquí donde surge la idea de un derecho social. Por años se ha pedido al Estado que ejerza acciones para apoyar a los individuos que componen la sociedad, siendo estos individuos los económicamente más débiles. "Cuando la sociedad ha impuesto al Estado la obligación de servirle es cuando ha logrado elevar sus derechos al marco legislativo surgiendo el derecho social".¹

Este derecho social ha regulado las funciones del Estado para que pueda llevar a cabo la protección de las personas con escasos recursos, lo cual se podrá lograr por medio de sus Instituciones, otorgándoles facultades que deberán estar establecidas en las distintas leyes que existen en nuestro país. Sus objetivos estarán encaminados a determinados sectores sociales, principalmente hacia trabajadores, campesinos, indígenas, entre otros.

Su principal característica es su sentido sociológico, tendiendo como principal objetivo velar por los intereses de la colectividad, es decir, busca proteger a los miembros de la sociedad, tratando de otorgarles beneficios para cubrir sus necesidades básicas.

¹ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. **Derecho de la Seguridad Social**. Ed. Porrúa. México. 2007. p. 110.

Bajo este pensamiento surge el Derecho Social. Éste se encuentra “integrado por normas jurídicas que precisan principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores sociales débiles, propiciando su convivencia armónica con otras clases”.²

También se considera como “producto de una moral colectiva. Corresponde a un distinto tipo de hombre: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales; el hombre colectivo es la base del derecho social”.³

Trueba Urbina afirma que “el derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de su integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”.⁴

El Derecho Social siempre protegerá los intereses de las grandes mayorías, y para ello se establecerán diversas leyes que salvaguardarán sus derechos. Por lo tanto, las instituciones tendrán como obligación atender las peticiones de esos grupos sociales, brindando apoyo y asesorías, con la finalidad de hacer más eficaz el impartir justicia, tratando de evitar cualquier forma de discriminación, de lo contrario se estaría violentando preceptos constitucionales importantes, toda vez que son estos los que garantizan que exista una seguridad y certeza jurídica para los grupos sociales.

2. Seguridad Social y Seguro Social

² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. **Nuevo Derecho de la Seguridad Social**. Novena Edición. Ed. Porrúa. México. 2005. Pag. 11

³ DÁVALOS, José. **Derecho Individual del Trabajo**. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México. 2004. Pag. 27

⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo Derecho del Trabajo. “Teoría Integral”**. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México. 1981. Pag. 155

En el año de 1988, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos establece en uno de sus artículos que toda persona tiene derecho a la seguridad social, la cual tendrá que garantizar para el trabajador una vida digna y decorosa, y en caso de muerte, protegerá a las personas que dependan de él.

La **Seguridad Social** ha existido desde hace muchos años, y su finalidad principal es la de proteger a todas las personas contra cualquier eventualidad que se le presente, sin distinción de géneros. Su nacimiento ha sido de gran trascendencia, puesto que trata de proteger todas aquellas necesidades que son de vital importancia para el hombre.

Conforme pasa el tiempo, el concepto de seguridad social va evolucionando, llegando a cubrir más eventualidades, y otorgando una protección más completa para el mismo asegurado, como para su familia.

Bajo este orden de ideas, la seguridad social es considerada como “el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural”.⁵

Por otro lado, “es un sistema organizado de protección contra las consecuencias de los riesgos a que todo individuo se encuentre expuesto durante el transcurso de su vida, cuyo propósito es contribuir a su desarrollo físico e intelectual en sociedad y a su dignificación hasta el término de su existencia”.⁶

⁵ BRICEÑO RUIZ, Alberto. **Derecho Mexicano de los Seguros Sociales**. Ed. Harla. México. 1987. Pag. 15

⁶ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. **Derecho de la Seguridad Social**. Op. Cit. Pag. 99

Bajo este orden de ideas, la seguridad social queda plasmada en los servicios que otorgan los Institutos, es aquí donde surge el seguro social, el cual es un “complejo de obligaciones que tiene su origen, mediato e inmediato, en la ley, y en virtud de las cuales una institución de derecho público, actuando como asegurador, se obliga a satisfacer un conjunto de prestaciones a quienes la Ley determine, y en caso de que se sucedan los acontecimientos previstos en la misma, a cambio de la contraprestación que deberá ser cubierta cómo y por quién determine la Ley”.⁷

La idea de **seguro social** nace en Alemania, con Otto von Bismarck. Éste seguía las ideas socialistas, llevando a cabo la implantación de un sistema de seguros sociales obligatorios.

Poco después, la idea surge en Austria, Reino Unido, los países de Europa, la URSS y Japón. Después de la crisis de 1930, el seguro social se extiende a América Latina, Estados Unidos y Canadá.

En la actualidad, el seguro social es establecido “como un servicio público de carácter nacional, que por definición implica una actividad técnica del Estado encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad”⁸

Por lo tanto, el seguro social es un servicio público, el cual satisface necesidades básicas a grupos de personas. Cuenta con los instrumentos

⁷ PATIÑO CAMARENA, Javier E. **Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**. Ed. Oxford. México. 1999. Pag. 100

⁸ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. **Derecho de la Seguridad Social**. Op. cit. Pag. 118

necesarios para la protección de estos, materializándose en prestaciones que serán otorgadas a cada una de las personas.

Su principal objeto son las personas asalariadas y no asalariadas, y su propósito es garantizar necesidades básicas dirigidas a los propios asegurados o a sus familiares.

Pero, para que subsista este sistema, es necesario el apoyo de los tres sectores de la población, es decir, Estado, patrón y trabajador, aportando cada uno lo que le corresponde; para, así, mejorar la protección hacia ese sector, garantizando los derechos que les pertenecen.

2.1 Principios de la Seguridad Social

El sistema de seguridad social debe tomar en cuenta ciertos principios que le ayudarán a alcanzar sus objetivos de manera eficaz, proporcionando a cada uno de las personas protección contra cualquier eventualidad que se llegue a presentar.

Al respecto, Cázares García señala características básicas que todo sistema de seguridad social debe tomar en cuenta. Los ocho principios que señala son importantes, toda vez que de ahí se basa la seguridad social para alcanzar sus objetivos.

En primer lugar tenemos la **universalidad**. Este principio se refiere a la protección de todas las personas sin importar la edad, sexo, condición social, preferencias, etcétera. Cabe señalar, que todas las personas pueden estar sujetas a algún tipo de aseguramiento, ya sea por conducto de un trabajo subordinado, o voluntariamente. El hecho es que todos tenemos la posibilidad de gozar las prestaciones que otorgan los Institutos creados para ello.

En suma, debe incluirse a todas las personas para protegerlas de las posibles contingencias. Esta igualdad entre las personas, da paso a otro principio, el de **integralidad**.

En este orden de ideas, puede considerarse viable que existe una unidad de leyes, es decir, que exista una sola Ley y una sola Institución encargada de la regulación del sistema de seguridad social. Este principio es llamado **unidad orgánica**.

Pero para que esto funcione, debe haber un sentido de **solidaridad**, donde las personas tomen conciencia y se unan para su propio beneficio. Ya que si existe un gran número de personas que coticen, más amplios serán los recursos con los que cuente el Instituto para la protección de las personas.

Para el patrón, se vuelve obligatorio inscribir a sus trabajadores, con el objetivo de que estos estén protegidos contra cualquier riesgo. Es por eso que se impone aceptar los distintos ramos de aseguramiento. Bajo esta tesitura encontramos el principio de **obligatoriedad**.

Una vez inscritas al régimen de aseguramiento, el Instituto a cargo de otorgar las prestaciones deberá contar con los recursos suficientes para proporcionar beneficios a las personas que están aseguradas.

Gracias a las aportaciones de carácter tripartito, el Instituto encargado de la seguridad social, tendrá un buen financiamiento para poder llevar a cabo sus objetivos; y las personas aseguradas contarán con ciertas prestaciones para mejorar su calidad de vida. Aquí encontramos el principio de **subsidiaridad**.

Por último tenemos que la seguridad social ha sido reconocida en otros países, es aquí donde ubicamos el principio de **internacionalidad**. Con la creación de varias Convenciones, la seguridad social ha tomado fuerza, estableciéndose como el objetivo principal de todos los países con un avanzado nivel de desarrollo.

3. Elementos de la Relación del Trabajo

Antes de entrar al análisis de los elementos de la relación de trabajo, es menester recordar que la seguridad social tiene que garantizar ciertas necesidades humanas, ya sean individuales o colectivas. Principalmente van encaminadas a sujetos específicos, como son los trabajadores asalariados (aunque no sólo ellos tendrán derecho al seguro social, también lo serán las personas que, voluntariamente, se quieran incorporar a los regímenes del seguro social). Tanto el trabajador como el patrón, conjuntamente, contribuirán con el pago de las cuotas que sirven para financiar los servicios que otorga el IMSS. Cabe destacar que el hecho generado primordial para el pago de las aportaciones de seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo.

La relación de trabajo debe cumplir con elementos fundamentales para su existencia. Al respecto, Mario de la Cueva señala que la relación de trabajo “es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos Sociales, de la Ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias”.⁹

⁹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa. Decimosexta Edición. México. 1999. Pag. 187

En este sentido, Gabriela Mendizábal Bermúdez hace hincapié en que es una “relación jurídica entre sujetos: el empleador (que proporciona el trabajo y requiere a su vez de alguien que lo realice a cambio de una contraprestación económica) y el trabajador (que requiere de tales prestaciones económicas para la satisfacción de sus propios intereses)”.¹⁰

Por lo tanto, la relación de trabajo será un vínculo constituido entre dos personas, por un lado el trabajador, y por el otro el patrón, por medio del cual se originan derechos y obligaciones recíprocos, donde principalmente existirá una prestación subordinada, y como consecuencia habrá un pago de salario que estará establecido por la Ley. No necesariamente existirá un contrato, se puede dar dicha relación únicamente con la presencia del trabajador y el patrón, y la prestación del servicio, lo demás surgirá como consecuencia del vínculo que se establezca.

Con ello, existen ciertos elementos de dicha relación, los cuales se dividen en dos clases:

“Elementos subjetivos:	Trabajador Patrón
Elementos objetivos:	Prestación de un trabajo personal Pago de un salario” ¹¹

3.1 Trabajador

El trabajador es el elemento más importante en una relación laboral, sin él, dicha relación simplemente no existiría. Podemos entender como trabajador

¹⁰ MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela. **La Seguridad Social en México**. Ed. Porrúa. México. 2007. Pag.15

¹¹ DÁVALOS, José. **Derecho Individual del Trabajo**. Op. cit. Pag. 102

a un “sujeto titular de derechos subjetivos y pasible de deberes jurídicos de índole laboral, no es toda persona que desarrolla un trabajo, sino que es la persona física que libremente presta a otra un trabajo personal, subordinado, lícito y remunerado”.¹²

También se considera como la “persona natural que voluntariamente presta sus servicios a un dador de trabajo, bajo sus instrucciones y en calidad de sujeto pasivo de la relación laboral”.¹³

Bajo este orden de ideas, trabajador es aquella persona física que desempeña una actividad física e intelectual de manera personal y por propia voluntad, a favor de otra, la cual le proporcionará las herramientas necesarias para desempeñar su función dentro del lugar de trabajo.

En la Ley Federal del Trabajo encontramos una pequeña definición sobre qué es un trabajador. Esto lo localizamos en el artículo 8, el cual señala que es “la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

Con esto podemos encontrar ciertos elementos característicos de un trabajador, los cuales son:

- ⊕ El trabajador siempre será una persona física.
- ⊕ Dicho trabajador prestará sus servicios a otra, ya sea física o moral.
- ⊕ La prestación del servicio será de manera personal y subordinada.

¹² **Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994. Pag. 455

¹³ OBANDO GARRIDO, José María. **Derecho Laboral.** Ed. ABC LTDA. Colombia. 2007. Pag. 233

Forzosamente será una persona física la que preste el servicio a un patrón, nunca serán personas morales. Tendrá que ser un individuo que, al desempeñar una actividad, pueda percibir un salario, así como las prestaciones a las que tiene derecho por Ley. Dicho salario surgirá como consecuencia de la constitución de una relación de trabajo, es decir, aparece después de que nazca la prestación de un trabajo personal subordinado. Este es esencial, ya que se puede considerar como un factor de bienestar y progreso para el trabajador y su familia.

Relacionado con esto, esa persona deberá prestar sus servicios a determinado sujeto o empresa, pero de manera personal. “Personal implica que es intransferible; cuando hay transferencia, la relación de trabajo varía.”¹⁴ Ningún otro individuo podrá desempeñar el servicio en su lugar, si llegase a suceder esta situación se estaría frente a otra relación laboral, dando por finalizada la primera de ellas.

Derivado a esto, la actividad que desempeñan habrá de realizarse bajo las órdenes del patrón, todo esto en relación a la actividad que desempeñen. Aunado a esto, sirve para sustentar lo antes vertido la siguiente tesis aislada, ya que señala un concepto más claro de subordinación, la cual se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, septiembre de 1994, página 440, Tesis: V. 2o. 169 L, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE. Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio

¹⁴ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Ed. Harla. México. 1985. Pag. 139

bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 319/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 240/94. Margarita Mora de Zazueta. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Véase: Jurisprudencia 1822, páginas 2938 y 2939, Apéndice 1917-1988. Apéndice 1985, Quinta Parte, pág. 267”.

3.2. Patrón

“Patrón deriva del latín *pater onus*, que quiere decir carga o cargo del padre.”¹⁵ En la antigüedad era la persona que tenía la obligación de proteger a los miembros de su comunidad, o a su familia. Ya en la actualidad, se ha ido deformando el concepto de patrón, puesto que ahora se atribuye a una persona que explota a sus trabajadores.

El patrón “es la persona, física o moral, que utiliza por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos, prestados libre y personalmente, mediante una retribución, por un trabajador”.¹⁶

También podemos señalar que es “aquella persona parte que, en la relación laboral, recibe la prestación ajena, con fines de lucro, la que contrata el

¹⁵ Diccionario Enciclopédico Rezza Color para el siglo XXI. Rezza Editores. Colombia. 2003.

¹⁶ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op. cit. Pag. 320

trabajador para que le preste servicios; con rigor técnico al acreedor de la obligación de hacer en el contrato de trabajo”.¹⁷

La misma Ley en su artículo 10, lo define como “aquella persona, también física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

En consecuencia, podemos desprender las siguientes características:

- ⊕ El patrón puede ser una persona física o moral.
- ⊕ Es la persona que utiliza los servicios de los trabajadores.
- ⊕ Tendrá que pactar prestaciones con las personas con las que tenga el vínculo laboral, ya sea el pago de un salario, y la inscripción al seguro social.

Por lo tanto, el patrón será la persona física o moral que se encarga de supervisar y vigilar el desempeño de sus trabajadores (procurando el buen funcionamiento de la empresa), y que a cambio de una retribución, recibirá los servicios de estos. En cuanto a esto, serán los obligados directos para el pago de las contribuciones, específicamente las que devienen de las aportaciones de la seguridad social.

“Los directores, administradores, gerentes, y demás personas que ejerzan funciones dirección o administración en la empresa, son considerados como representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores (artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo)”.

3.3 Intermediario

¹⁷ CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1968. Pag. 346

El intermediario es aquella persona que “conviene con otra u otras para que se presenten a trabajar en determinada empresa o establecimiento; es decir, el intermediario no recibe el trabajo de la persona contratada”¹⁸. Por lo tanto, el responsable de la relación laboral será el que reciba ese servicio personal y subordinado.

Este concepto es poco usual en la vida diaria, sin embargo también se encuentra establecido dentro de la legislación vigente. Por lo regular es difícil percibirlo, ya que muchas veces puede ser considerado como patrón. Dentro de la Ley Federal del Trabajo encontramos que el intermediario es “aquella persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón (artículo 12 de la Ley)”. Con esto, podemos percibir que es un elemento que participa en la creación de la relación laboral.

El intermediario coloca a las personas en determinada empresa para que preste sus servicios en ella. Y si desempeñan esta actividad, entonces se les prohíbe recibir retribución alguna con cargo a los salarios de los trabajadores. Por lo regular son bolsas de trabajo u oficinas privadas que realicen este tipo de actividades.

Muchas veces el intermediario es confundido con el solidario responsable. El primero sólo contrata a trabajadores para que ejecuten obras o servicios a favor de otra persona, ya que estas empresas no cuentan con recursos propios y suficientes para desempeñar otras actividades. En caso contrario, estaríamos frente a un patrón, y “será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores” (artículo 15, fracción I de la LFT).

¹⁸ DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. Pag. 95

Una vez establecida la relación laboral entre ese patrón y los trabajadores contratados, nacerán ciertos derechos y obligaciones, donde los trabajadores serán merecedores de los beneficios que les confiere la Ley. Pero también los trabajadores tendrán que desempeñar su trabajo conforme a lo establecido por el patrón que los contrató.

4. Instituto Mexicano del Seguro Social

Es uno de los órganos que se encargan de la seguridad social en México. El sustento constitucional del Instituto lo encontramos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, donde señala que “es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

Por otro lado, el Instituto debe orientar la prestación de sus servicios a la población más desprotegida, es decir, aquellos que no cuentan con los recursos suficientes para pagar servicios médicos para si mismos o para su familia, aquellos que luchan por sobrevivir cada día con el salario que les pagan. Esto con la finalidad de hacer que el trabajador desempeñe su labor de una manera más productiva, sin preocupaciones.

Para lograr sus metas es necesaria la participación del Estado, patrón y del trabajador, los cuales contribuirán dependiendo de lo establecido en las Leyes correspondientes. Y con esto, se logrará cubrir una gran parte de la población.

La tarea del IMSS estará encaminada, principalmente, a cualquier trabajador que se encuentre dentro de la República Mexicana (señalando que pueden o no ser derechohabientes), así como a sus familiares beneficiarios, otorgando prestaciones en dinero y en especie para contrarrestar las eventualidades que lleguen a surgir. Y su misión será la de “otorgar a los trabajadores mexicanos y a sus familiares la protección suficiente y oportuna ante contingencias tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez o la muerte”.¹⁹

El Instituto tendrá una organización interna, la cual se establece en el artículo 257 de la LSS, estableciendo que los órganos superiores del Instituto será:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo Técnico;
- III. La Comisión de Vigilancia, y
- IV. La Dirección General”.

La **Asamblea General** es el órgano más importante del Instituto. Está integrada por treinta miembros, divididos en: diez que pertenecerán al Ejecutivo Federal, diez miembros de las organizaciones patronales, y diez sujetos de las organizaciones de los trabajadores. Esta se encontrará encabezada por el Director general, y deberá reunirse, por lo menos, ordinariamente una o dos veces al año, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

La forma en que se integra la Asamblea es muy importante, en virtud de que se observa que existe igualdad de género, y se tiene la oportunidad de que cada una de las partes puedan proteger sus respectivos intereses. Además

¹⁹ MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela. La Seguridad Social en México. Op. cit. Pag.165

abre las puertas para que estos tres integrantes mantengan una buena comunicación, logrando un ambiente de respeto y entendimiento en relación a los problemas que surjan entre éstos.

En cuanto al **Consejo Técnico**, podemos destacar dos características sobresalientes. Por un lado tenemos que será el representante legal del Instituto, y por el otro, tendrá a su cargo la administración de éste. Estará integrado por doce miembros, los cuales serán los mismos que en la Asamblea General, pero en este caso, el número de representantes será de cuatro por cada sector. Aquí también será presidido por el Director general.

La **Comisión de Vigilancia** estará compuesta por seis miembros, los cuales serán los mismos que en la Asamblea general. Dos personas serán propuestas por la Asamblea, y otras dos serán elegidas como suplentes.

Por último, el **Director General** será el único designado por el Presidente de la República. El cual estará auxiliado por todos los servidores públicos con los que cuente el Instituto. Actualmente, el Director General es Daniel Karam Toumeh.

4.1. Finalidad

Conforme pasa el tiempo, la seguridad social ha tratado de proteger grandes sectores de la población. Es decir, busca la protección universal del trabajador y sus familiares, así como de quien no está sujeto a una relación laboral.

En general, trata de cubrir las necesidades básicas de la clase trabajadora, otorgando prestaciones en dinero o en especie. Y todo esto se

logra gracias a las contribuciones del Estado, el patrón y los mismos trabajadores.

El Instituto persigue la posibilidad de garantizar el derecho a la salud, a que todos tengamos una asistencia médica en caso de ocurrir cualquier eventualidad, así como la protección de los medios de subsistencia, también tratará de otorgar los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. En caso de ocurrir algún riesgo, se podrá otorgar una pensión que será garantizada por el Estado, en virtud de que los trabajadores han contribuido con su esfuerzo personal en la generación de dinero para el buen funcionamiento del sistema de seguridad social en el país.

Bajo este orden de ideas, el Instituto trata de establecer las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la gente trabajadora y su familia en caso de ocurrir alguna eventualidad que perjudique al núcleo familiar.

4.2. Naturaleza Jurídica

El Instituto Mexicano del Seguro Social se le atribuye el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá la característica de ser un organismo fiscal autónomo.

Las razones que motivaron al legislador para que un organismo descentralizado se encargara del seguro social se encuentran en la exposición de motivos de la Ley de 1943, que a la letra señala: “Se encomendó la gestión del sistema a un organismo descentralizado porque ofrece respecto del centralizado ventajas de consideración entre las que se encuentran: primero, una mayor preparación técnica en sus elementos directivos, surgida de la especialización; segundo, democracia efectiva en la organización del mismo, pues permite a los directamente interesados en su funcionamiento intervenir en

su manejo; tercero, atraer donativos de los particulares que estarán seguros de que, con los mismos, se incrementará el servicio al que los detienen, sin peligro de confundirse con los fondos públicos; y cuarto, inspirar una mayor confianza a los individuos objetos del servicio”.²⁰

Asimismo, dentro de la misma Ley se encuentra señalado que el seguro social estará a cargo de un Instituto que será un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con integración tripartita, y teniendo el carácter de un organismo fiscal autónomo.

Una de las características del Instituto es su carácter tripartito, con el objetivo de proteger a los trabajadores. Tiene ese carácter en virtud de que los tres sectores de la población (Estado, patrón y trabajador), contribuyen en mayor o menor medida, según sea el caso, para que las personas que laboran estén completamente protegidas de cualquier eventualidad.

Gracias a las contribuciones, la sociedad se beneficia, ya que son recursos con los que cuenta el IMSS para desempeñar sus funciones, logrando prestar servicios de calidad y agilizar algunos trámites.

Por otra parte, cabe destacar que el Instituto también tiene el carácter de un organismo fiscal autónomo, esto es en cuanto a la determinación de cuotas obrero patronales y sus correspondientes multas, la liquidación de créditos y el cobro de los mismos por medio del procedimiento administrativo de ejecución. Al tener ese carácter, nos encontraremos que el Instituto maneja nociones fiscales para determinar los créditos, por lo tanto, no podrá efectuar interpretación alguna y tendrá que aplicar la ley de manera estricta.

²⁰ Instituto Mexicano del Seguro Social. **Nueva Ley del Seguro Social**. Tomo I. México.1998. Pag. 15

5. Regímenes contenidos en la Ley del Seguro Social

La Ley del Seguro Social vigente señala dos tipos de regímenes: el régimen obligatorio y el régimen voluntario. Con la creación de ambos se tiene la posibilidad de brindar protección a un mayor número de personas, ya sea como trabajadores asegurados, o como sujetos económicamente débiles no asalariados.

De ahí deriva su importancia, toda vez que el Instituto trata de otorgar una mejor calidad de vida a todos los habitantes del país. Aunque el sector más protegido es el de los trabajadores, la Ley del Seguro Social deja abierta las puertas para que las personas no asalariadas puedan gozar de ciertos beneficios, lo cuales están conferidos en la Ley. Los regímenes antes mencionados, tienen grandes diferencias, las principales se mencionan en el siguiente cuadro.

	RÉGIMEN OBLIGATORIO	RÉGIMEN VOLUNTARIO
ESTRUCTURA	Ramos de aseguramiento: Riesgos de trabajo; enfermedad y maternidad; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; invalidez y vida; y guarderías y prestaciones sociales.	Seguro de salud para la familia, seguros adicionales, y otros seguros.

SUJETOS	<p>Trabajadores que presten un servicio personal subordinado, los socios de sociedades cooperativas, y las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo. También encontramos los que pueden ser voluntariamente sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, como son: los trabajadores en industrias familiares e independientes, trabajadores domésticos, comuneros, ejidatarios, colonos y pequeños propietarios, los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.</p>	<p>Encontramos a familiares de asegurados no protegidos por la Ley, personas no comprendidas dentro del régimen obligatorio, y trabajadores asalariados beneficiarios de contratos colectivos o contratos Ley.</p>
RÉGIMEN FINANCIERO	<p>Será de carácter tripartito para los siguientes seguros: enfermedad y maternidad, invalidez y vida y cesantía en edad avanzada y vejez. De carácter unitario en los seguros: riesgos de trabajo, guarderías y retiro. Es unitario porque sólo el patrón deberá pagar la cuota correspondiente a estos seguros.</p>	<p>“Las cotizaciones son hechas por el sujeto de aseguramiento tratándose de los seguros facultativos que generalmente son los patrones; y por lo sujetos obligados y el Estado, en el caso del seguro de salud para la familia”²¹.</p>

5.1. Régimen obligatorio

²¹ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. Pag. 125.

Se refiere a todos aquellos supuestos que el patrón o sujeto obligado debe tomar en cuenta, ya que deberá inscribir al trabajador para protegerlo contra cualquier eventualidad que se le presente con motivo de su trabajo o por accidentes y enfermedades no profesionales. Su objetivo primordial es que el trabajador no quede desprotegido ante las eventualidades de la vida, y esto se puede cumplir si se mantiene el carácter obligatorio del Seguro Social.

Con base en la necesidad social de proteger a los menos favorecidos, el régimen obligatorio comprenderá cinco ramos de seguros que apoyarán en prevenir cualquier eventualidad que se presente a la clase trabajadora. Estos ramos son: seguros de riesgos de trabajo; enfermedad y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales. Los cuales serán analizados a continuación.

5.1.1. Seguro de riesgos de trabajo

El seguro de riesgos de trabajo se origina con motivo o en ejercicio de algún trabajo remunerado, personal y subordinado. Este seguro tiene como antecedentes el año de 1931, cuando se expidió la primera Ley Federal del Trabajo. Años después se crea la Ley del Seguro Social, y con ella la necesidad de incluir este tipo de riesgos que pueden ocurrir durante la jornada laboral.

Con esto surge la obligación de los patrones de proteger a sus trabajadores de cualquier contingencia. El patrón está obligado a pagar cuotas al IMSS contra esos riesgos; y si recibe cuotas por los patrones, entonces a cambio se les debe otorgar servicios a los trabajadores; por lo tanto, toda la obligación de la prestación de los servicios recaerá sobre el IMSS.

Dentro de la misma Ley del Seguro Social vigente se encuentran excepciones, con las cuales no se podrán otorgar las prestaciones en dinero y

en especie respecto de este seguro, ya que no son consideradas como de trabajo. Estas se caracterizan porque incide una conducta temeraria por parte del trabajador, y el legislador tiene que excluir dicho riesgo. Ejemplos de esto es en caso de que el trabajador llegue en estado de embriaguez, cuando se ocasiona lesiones intencionalmente, las lesiones en caso de riña o por un delito intencional, etcétera.

En la vida diaria pueden llegar a surgir estas contingencias, y el legislador consideró de manera acertada que, aunque sea temerariamente, sufre un riesgo; por lo tanto, se concluye que podrá ser protegido con prestaciones en dinero y en especie por el ramo de enfermedad, aunque también podrá ser protegido por el ramo de invalidez previo al cumplimiento de algunos requisitos que se mencionarán más adelante.

En caso de muerte del trabajador por dicha conducta temeraria, los familiares quedarán protegidos, otorgándose una mayor protección a los beneficiarios.

Por otra parte, se puede dar el caso en que ocurra un accidente ocasionado por el patrón, con la principal característica de ser intencional. Esta conducta podrá ser calificada por el mismo Instituto, sin necesidad de llevar el caso a los jueces penales.

Como resultado de ese hecho, el IMSS protegerá al trabajador otorgándoles todas las prestaciones a que tenga derecho por el riesgo sufrido. Y el patrón tendrá que pagar el crédito fiscal que haya emitido el IMSS por concepto de las erogaciones que haya hecho por esa eventualidad.

Por otra parte, existen riesgo de trabajo originados por falta inexcusable del patrón, es decir, por la inobservancia de las normas de higiene y de

seguridad dentro del lugar donde labora el personal. Como resultado, la Ley le impone una sanción al patrón, la cual será determinada por la Junta de Conciliación y Arbitraje. La cantidad irá dirigida al Instituto mediante el pago de un crédito fiscal que se le haya impuesto al patrón.

En este orden de ideas, el patrón tiene la obligación de dar el aviso al IMSS sobre el accidente ocurrido al trabajador, esto se hará mediante un formato en donde aparecen datos del trabajador y el patrón, así como detalles del accidente. Una vez presentado ante el Instituto éste procederá a calificar o descalificar el accidente.

Por el contrario, en caso de no presentarse dicho aviso, el IMSS podrá señalar el desconocimiento de la eventualidad otorgando prestaciones por el ramo de enfermedad, y no por riesgo de trabajo. Trayendo como consecuencia una afectación directa a la economía del trabajador, ya que las prestaciones en dinero dependen del seguro.

Del mismo modo se les faculta a los familiares del trabajador para que entreguen el aviso, ya que puede darse el caso en que ocurra un accidente **in itinere**, por consiguiente, los familiares se enterarán antes que el patrón o el Instituto. Por tal motivo, se les permite a estos entregar dicho documento, procediendo a entregarles una forma llamada ST-7. Aunado a esto, el patrón no se libera de la obligación de poner en conocimiento al Instituto.

Sin embargo, si el patrón llega a ocultar el accidente, u omite presentar el aviso, se hará acreedor a una multa. Por lo regular esto se origina porque no quieren que se incrementen los gastos a pagar. Al contrario de esta obligación patronal, el trabajador también puede ir al IMSS a entregar dicho formato.

Una vez actualizado el riesgo de trabajo, el IMSS tiene la obligación de prestar ciertos servicios. En este caso, se deberán otorgar prestaciones en especie y en dinero. Dentro del primero de ellos encontramos los siguientes:

- ⊕ **Atención médica.** La cual es un cúmulo de servicios prestados por médicos del IMSS, a toda persona trabajadora que haya sufrido las consecuencias del riesgo de trabajo (ya sea accidente o enfermedad). Como ejemplo encontramos la cirugía reconstructiva.
- ⊕ **Atención quirúrgica.** Donde encontramos el uso de quirófano, los instrumentos que se encuentran dentro de ese lugar, y del personal que interviene en la cirugía.
- ⊕ **Atención hospitalaria.** En este caso, dependerá mucho de criterios del médico del IMSS para saber si es necesaria la hospitalización o no.
- ⊕ **Farmacéutica.** Es un cúmulo de medicamento que necesita ingerir el trabajador accidentado. Dichas medicinas se surten de manera directa, es decir, el Instituto tiene convenios celebrados de subrogación de servicios con otras farmacias.
- ⊕ **Aparatos de prótesis y ortopedia.** Son los aparatos que necesita la persona trabajadora para ayudar a su restablecimiento.
- ⊕ **Rehabilitación.** Consiste en sesiones de ejercicios repetitivos, la cual tendrá que prestarla el IMSS sin importar el costo de las terapias.

Asimismo, existe la obligación del Instituto de otorgar prestaciones en dinero, las cuales dependerán de la consecuencia del riesgo de trabajo. A

continuación se presenta una tabla en donde se señalan las consecuencias de trabajo establecidas por la ley.

CONSECUENCIAS DEL RIESGO DE TRABAJO			
	INCAPACIDAD TEMPORAL	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL
INDEMNIZACIÓN	Se otorga un subsidio	La prestación a la que tiene derecho es una pensión o indemnización según sea el caso.	Se otorga una pensión mensual definitiva.
IMPORTE	Por un importe del 100% del salario base de cotización.	<p>a) Si la incapacidad es superior al 50%, recibirá una pensión calculada bajo la tabla de valuaciones de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>b) Si fuera de hasta 25% se pagará al asegurado una indemnización global equivalente a 5 anualidades que le hubieren correspondido.</p> <p>c) Si excede de 25% pero no de 50% las prestaciones anteriores serán optativas.</p>	Del 70% del salario base de cotización.

DURACIÓN	Se otorga a partir del primer día de incapacidad, y hasta por 52 semanas (dependiendo las consecuencias del accidente o enfermedad.	Por todo el tiempo en que persista el riesgo de trabajo.	No está sujeta a término.
-----------------	---	--	---------------------------

En el caso de la incapacidad temporal, si excede el límite de duración antes señalado, entonces se convierte en una incapacidad permanente total o parcial según sea el caso, haciendo la aclaración que el trabajador recibirá una cantidad diferente que esté relacionada con su tipo de accidente.

En caso de una incapacidad permanente total, la manera en que se otorga la prestación en dinero será de manera periódica, es decir, se le entregará una cantidad mes con mes, y ésta será por todo el tiempo en que dure el riesgo de trabajo. Este subsidio debe considerarse como un sustituto del salario, por lo tanto, este ingreso deberá ser igual e íntegro al monto que le proporciona el patrón por la prestación de sus servicios.

Por último encontramos a la incapacidad permanente parcial, ésta deberá ser valorada por un médico del IMSS, haciéndolo en términos de la Ley Federal del Trabajo, específicamente en términos del artículo 514 (donde se encuentra la tabla de evaluación de incapacidades por riesgos de trabajo).

Cabe destacar, que en el caso de la incapacidad permanente total y parcial, el trabajador, tiene derecho a recibir un aguinaldo anual por parte del Instituto de acuerdo a la LFT, el cual es equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban, con el único requisito de que dicha incapacidad supere el 50%.

Cuando el trabajador sufre un riesgo, también puede tener como consecuencia la muerte del mismo. En este caso las prestaciones a las que tiene derecho serán entregadas a los beneficiarios de éste, los cuales consistirán en una ayuda asistencial y asistencia médica, una pensión de viudez, y una pensión de orfandad o ascendientes. En cuanto a los beneficiarios, se analizarán más adelante.

El IMSS entrega los fondos de las cuentas individuales del trabajador a una compañía de seguros, y cuando fallece el asegurado, los beneficiarios deberán contratar un seguro de sobrevivencia, y así, la compañía adquiere el compromiso de pagarles las pensiones que les corresponda.

Por otro lado, el trabajador puede contratar con la compañía para que le pague su pensión con la modalidad de rentas vitalicias, es decir, dicha pensión se tendrán que pagar durante toda la vida del trabajador.

5.1.2. Seguro de enfermedades y maternidad

Este seguro es visto como clásico, ya que sin excepción, todos hemos presentado alguna enfermedad, pero con carácter de general y ajeno al trabajo. Nuestra Ley del Seguro Social reconoce esa experiencia y la plasma en la normatividad vigente dentro del **seguro de enfermedad**.

Los sujetos amparados por el seguro de enfermedad serán los trabajadores asegurados, los pensionados por incapacidad permanente total o parcial, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, y por viudez, orfandad o ascendencia; y sus beneficiarios en todas sus categorías.

Cuando están aquejados de algún padecimiento, estas personas tienen la obligación de someterse a las prescripciones de carácter médico, alimenticio o de reposo que les sean dictaminados por personal del IMSS. Es decir, si el médico le indica que tiene que tomar medicamentos o acudir a citas, lo tiene que hacer, pues de ello depende su salud, así como su pronta recuperación. En caso de contravenir a las indicaciones médicas, el Instituto queda liberado de toda responsabilidad.

Cuando existe una falta por parte del trabajador, y éste le entrega una constancia de un médico ajeno al IMSS, entonces el patrón no tendrá la obligación de quitar la falta, ya que la única constancia válida será la de un médico que trabaje en el Instituto.

En cuanto a las prestaciones en especie, se otorgarán las mismas que en el seguro de riesgos de trabajo, con excepción de aparatos de ortopedia y prótesis, así como el servicio de rehabilitación.

Las prestaciones en dinero serán mediante el pago de un subsidio equivalente al 60% del salario base de cotización. El cual será pagado a partir del cuarto día, y hasta por 52 semanas, con la posibilidad de prorrogarse por 26 semanas más a criterio del médico del IMSS. En caso de persistir la incapacidad, la persona dejará de ser asegurado y se convertirá en pensionado por seguros de invalidez (previamente cumpliendo con ciertos requisitos).

El asegurado deberá contar con 4 semanas de cotización acumuladas, en caso de tratarse de un trabajador por tiempo indeterminado; o de 6 semanas si el trabajador es contratado por tiempo determinado.

El **seguro de maternidad** tiene por objetivo brindar apoyo a la futura madre trabajadora, es decir, la Ley tiene un sentido humanista en relación a las

mujeres embarazadas. Las prestaciones serán en dinero y en especie. Las primeras se otorgarán mediante un subsidio equivalente al 100 del salario base de cotización, el cual lo recibirá durante 42 días antes del parto, y 42 días después del parto. Aunque pueden surgir algunos supuestos, como son:

- ⊕ En caso de que el parto se anticipe, la trabajadora no podrá disfrutar de esos 42 días íntegramente, y sólo se le pagarán los que haya gozado hasta antes del parto, sin importar que aún no se cumplan los 42 días antes del parto.
- ⊕ En caso de que se retrase el parto, a la madre trabajadora se le pagará un subsidio del 60% del salario base de cotización, es decir, serán pagadas como si fuera enfermedad general.

Los requisitos para el pago del subsidio se encuentran en el artículo 102 de la LSS, el cual menciona que la trabajadora deberá contar, por lo menos, con 30 semanas de cotización, ya que el Instituto necesita dinero para poder otorgar el servicio, esto se logra con el pago de las cuotas obrero patronales que aporta el trabajador, patrón y el Estado.

Las prestaciones en especie serán la atención médica ginecológica-obstétrica y pediátrica, que se otorgarán durante el parto, parto y posparto. Además se le concede una ayuda para la lactancia durante 6 meses después de acontecido el parto, como son los botes de leche deshidratada. Y exclusivamente a la asegurada se le otorga una canastilla compuesta por productos necesarios para el bebé durante sus primeros días.

5.1.3. Seguro de invalidez y vida

El seguro de invalidez y vida protege de las contingencias a las que están expuestas las personas, tales como los “accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan desempeñar su labor de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad y, por otra parte, la debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de muerte del asegurado”.²²

La LSS cuando contempla este seguro, lo hace desde el punto de vista jurídico, no médico, independientemente de que las cuestiones de orden médico tienen injerencia.

Respecto del **seguro de invalidez**, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

- ⊕ Que haya una incapacidad permanente, incurable y estabilizada, y quien la califica es el IMSS a través de sus médicos autorizados, porque esa incapacidad es proveniente de una enfermedad o un accidente general, es decir, no tiene que ver con el ejercicio o con motivo del trabajo.
- ⊕ La incapacidad debe privar al asegurado de obtener un ingreso de por lo menos el 50% del que obtenía hasta antes del siniestro. Independientemente de que esa incapacidad no le permita desempeñar su trabajo.
- ⊕ El trabajador debe tener acreditadas 250 semanas de cotización a la fecha del acontecimiento del siniestro.

²² PATIÑO CAMARENA, Javier E. Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Op. cit Pag. 107

Por lo consiguiente, es necesario que se cumplan los tres requisitos anteriores para que se otorgue el seguro de invalidez. Sin embargo, existe una excepción a estas reglas, la cual consiste en que, dependiendo de la gravedad de determinados accidentes y en atención a la tabla de valuación del artículo 514 de la LFT, se requerirá un mínimo de 150 semanas de cotización si la incapacidad es de un 75% o más. Las prestaciones por este seguro serán por todo el tiempo en que el pensionado conserve su calidad, así como a sus beneficiarios.

Por un lado tenemos las prestaciones en especie, las cuales serán las mismas que por el seguro de enfermedad y maternidad. En dinero, al asegurado le corresponderá lo siguiente:

- ✦ Una **pensión** pagadera por una compañía de seguros, bajo la modalidad de renta vitalicia, en semejantes términos con lo dispuesto en el seguro de riesgos de trabajo.
- ✦ **Asignaciones familiares.** Son prestaciones en dinero cuyos titulares son los beneficiarios del pensionado, y que se otorgará para liberar a éste de la obligación que supone la manutención de estos familiares. Estas asignaciones son con cargo a la cuenta individual del trabajador pensionado. Para el caso en que la cónyuge contraiga nuevas nupcias, pierde el derecho.
- ✦ **Ayuda asistencial.** Es una prestación en dinero cuyo titular es el pensionado que se encuentre incapacitado para asistirse personalmente en su cuidado, por ejemplo, un trabajador que no tiene movilidad en las piernas. También son con cargo a la cuenta individual, pagaderas por la compañía de seguros.

Por otra parte, el **seguro de vida** tiene como “finalidad proteger a las viudas y garantizar a los menores o incapacitados un refugio económico que los sustraiga de la miseria, que puedan conducir a la mendicidad, a la prostitución o a la delincuencia y que les permita, por el contrario, ser en el futuro personas útiles a la sociedad”²³.

Las prestaciones en especie serán las mismas que por el ramo de enfermedad y maternidad. Pero, para las prestaciones en dinero se concederán en semejantes circunstancias a las que se otorgan por el seguro de riesgos de trabajo (es decir, pensión de viudez, orfandad, así como de los ascendientes); y los gastos del funeral equivalente a 60 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los requisitos para que se otorguen las prestaciones en dinero antes señaladas, son las siguientes:

- ✦ Que el asegurado haya tenido 150 semanas de cotización como periodo de espera. Dichas prestaciones serán pagaderas por una compañía aseguradora, mediante el seguro de sobrevivencia, mismos que serán a cargo de los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador.

Dentro de la LSS estipula que no se tendrá derecho a la pensión de viudez cuando la muerte del asegurado sucediera antes de cumplir seis meses de matrimonio, o cuando el asegurado tenga cincuenta y cinco años de edad y haya celebrado matrimonio, excepto si ha pasado un año después de la celebración. Estos supuestos no operarán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

²³ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. **Derecho de la Seguridad Social**. Op. cit. Pags. 403 y 404

Cabe señalar que, tanto a los pensionados por invalidez como los de vida, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

5.1.4. Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

En este seguro encontramos que “más que proteger ante una contingencia, busca prever ante el futuro, a efecto de que un trabajador al cumplir un proceso natural de su existencia, como es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa”²⁴.

En primer término tenemos el **retiro**. Este ramo de aseguramiento señala que aquel trabajador que cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, invalidez y vida, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, recibirá de una administradora de fondos para retiro o de una compañía de seguros, por cuenta del IMSS, los fondos de ahorro constituidos en su favor por su patrón o patronos que hubiera tenido, en forma de retiros programados o de una renta vitalicia según se trate.

En cuanto a las prestaciones, este seguro no cuenta con ellas, en virtud de que está asociado a los demás; y su pago será con los recursos de la cuenta individual.

Respecto al **seguro de cesantía en edad avanzada y vejez**, cabe señalar que este protege a los trabajadores que involuntariamente han perdido su empleo, y que ya cuentan con 60 años de edad o más, y que en función de esta circunstancia, le será más difícil encontrar empleo.

²⁴PATIÑO CAMARENA, Javier E. Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Op. cit Pag. 107

Para que el asegurado esté protegido, necesariamente debió haber perdido su empleo. Este no debe renunciar porque el Instituto no acreditará la existencia de esa cesantía. La edad deberá ser de 60 años o más, y tener 1250 semanas de cotización.

Las prestaciones a las que tienen derechos son, por un lado, las prestaciones en especie, serán las mismas que por el seguro de enfermedad y maternidad; y las prestaciones en dinero serán las mismas que por el seguro de invalidez y vida.

Por último tenemos el **seguro de vejez**, el cual proporciona a las personas de avanzada edad y que no pueden obtener un salario digno por su estado, los medios para atender su subsistencia. Los requisitos es que tengan edad de 65 años; así como ser dados de baja del régimen obligatorio, sin importar la causa de la baja. Y debe tener 1250 semanas de cotización.

Las prestaciones a las que tienen derecho son:

- ⊕ **Prestaciones en dinero**, las mismas que por el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez.
- ⊕ **Prestaciones en especie**, las mismas que por el ramo de enfermedad y maternidad.

5.1.5. Seguro de guarderías y prestaciones sociales

El **seguro de guarderías** fue incorporado en el año de 1973, esto es gracias a la creciente mano de obra femenina. Los legisladores observaron las grandes dificultades que tenía una madre en cuidar a su hijo durante su horario de trabajo, llevando como consecuencia un menor desempeño en las

actividades del trabajo, ya que la madre no tenía sus cinco sentidos en la labor que desempeñaba. Es por eso que se reglamenta en la LSS y en la Constitución Política.

Se hizo firme ese derecho para aquellos que cotizaban en el Seguro Social y, por lo tanto, se consideró necesario establecer algunos lineamientos sobre las guarderías. Bajo esta tesis encontramos el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guarderías, donde se establecen obligaciones para los padres, así como para el Instituto.

Este seguro protege a los hijos de las trabajadoras, “de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo, a sus hijos en la primera infancia”²⁵; así como a los trabajadores asegurados, con el único requisito de que ejerzan la legal custodia de sus hijos, ya sea por divorcio o viudez. Una vez cumpliendo con dicho requisito, se tendrá el derecho a recibir las prestaciones por este seguro.

Su principal objeto es brindar protección a los hijos menores de las aseguradas o asegurados en su primera infancia y durante la jornada de trabajo de su padre o madre, hasta que el infante comience su educación preescolar.

Dentro de este ramo encontramos que se encuentra limitado a la edad de los menores. Bajo esta tesis encontramos que sólo se aceptan a niños de primera infancia, desde los 43 días de nacidos y hasta los 4 años de edad. Son aceptados después de ese tiempo en virtud de que en los días anteriores, la madre sigue estando con él, es decir, la madre goza de sus 42 días de descanso como parte de sus prestaciones en el caso de maternidad. Por otra

²⁵ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. Pag. 510

parte, sólo cuidarán al niño hasta que cumpla 4 años, porque a esa edad entran al nivel preescolar, y pasarán parte de su tiempo a cargo de profesores.

Por otra parte, las prestaciones que se otorgan serán sólo en especie. Al respecto encontramos, por un lado, los servicios médicos, los cuales serán con fines preventivos, tal y como lo establece el artículo 17 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guarderías. Los padres tendrán la obligación de llevar a sus hijos a los exámenes médicos en los plazos y horarios establecidos por el Instituto.

Y por el otro, se proporcionará educación de carácter formativa en valores cívicos y familiares, con absoluto respeto a la familia, así como fomentar hábitos higiénicos, entre otras actividades.

Cabe mencionar que el patrón, aún cuando no tenga trabajadoras con hijos o sólo contrate a varones, tiene la obligación de pagar dicha cuota.

En el **seguro de prestaciones sociales** cabe destacar que fueron establecidas a finales de los años cuarenta y a principios de los cincuenta, como un programa de recuperación para personas inválidas.

Las prestaciones que otorga son de carácter social, dónde se le brinda la oportunidad al trabajador de desenvolverse en determinadas áreas que no sean con motivo de sus trabajo, así como proteger su salud. Dichas prestaciones comprenden las institucionales y las de solidaridad social (artículo 208 LSS).

Las **prestaciones sociales institucionales** van encaminadas a mejorar la salud de los trabajadores. Es decir, su objetivo es prevenir enfermedades y accidentes, y fomentar la salud, haciendo que las personas tengan una mejor calidad de vida. Pero también encontraremos actividades culturales, recreativas

y deportivas, que logran un desarrollo integral en el trabajador, haciendo que estos ocupen mejor su tiempo libre.

La obligación de proporcionar todos estos servicios corre a cargo del IMSS, con base a los recursos financieros con los que cuente en ese momento.

En cuanto a las **prestaciones de solidaridad social**, se destinan a núcleos de población marginada, donde carecen de los servicios básicos, es decir, aquellos grupos que viven en la pobreza extrema y no puedan llegar a incorporarse al régimen obligatorio por cuestiones económicas.

Cabe destacar que estos sujetos no tienen la condición de asegurados, pensionados o beneficiarios, es decir, estas personas no tienen un trabajo formal y económicamente no les alcanza el dinero para poder incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio.

Es por eso que el Instituto brinda servicios de asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria, así como acciones de salud comunitaria. El artículo 216 A de la Ley, señala que se atenderá a la población no derechohabiente en caso de una emergencia nacional, esto es, cuando ocurra algún siniestro o desastre natural; cuando se traten de campañas de vacunación, atención o promoción a la salud; y sobre programas de apoyo a personas marginadas y en pobreza, para lo cual, tendrá que ser requerida por el Ejecutivo Federal.

5.2. Régimen voluntario

La figura del régimen voluntario es potestativa contratarla, tanto para las personas como para el mismo Instituto. Este régimen brinda “la posibilidad a cualquier persona que desee recibir los servicios de la seguridad social, las pueda obtener sin necesidad de ser trabajador; es decir, que mediante el

cumplimiento de determinados requisitos se hacen merecedores de los beneficios de la seguridad social, extendiéndose la protección a sus dependientes, previo pago de las cuotas correspondientes que le establezca el propio Instituto al que acuda a solicitar su incorporación al régimen voluntario”²⁶.

Dentro de la LSS encontramos que este ramo es dividido en **seguros facultativos y seguros adicionales**. Los primeros son aquellos que contratan las personas, pagando poco a poco sus cuotas que les corresponden, además de que se extiende a los familiares de dichos asegurados, con la limitante de que sólo se les otorgará prestaciones en especie.

Los adicionales, son aquellos que contrata el Instituto para otorgar a los trabajadores de determinado patrón, prestaciones superiores a las establecidas en el contrato colectivo o contrato-ley.

Este seguro se estructura en seguro de salud para la familia comprendiendo el ramo del seguro de enfermedades y maternidad; en los seguros adicionales tenemos los ramos de seguros de riesgos de trabajo, de invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y en otros seguros se encuentra el seguro de vida y otros.

5.2.1. Seguro de salud para la familia

Este seguro nace en la Ley de 1943, creando los seguros facultativos y adicionales. Ya en la Ley de 1973, se incorpora al Título Tercero todo lo relacionado al régimen voluntario, detallando con precisión qué es lo que ofrecen ambos seguros.

²⁶ **Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social**. Op. cit. Pag. 360

Este seguro tiene como finalidad proteger a las personas con escasos recursos, ya que se encuentran impedidas para poder incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio.

Los sujetos amparados por este seguro son los señalados en el artículo 84 de la Ley, entre ellos encontramos: a la cónyuge, concubina o concubinario, los hijos menores de dieciséis años, los hijos que no puedan mantenerse con sus propio trabajo debido a una enfermedad, así como el padre y la madre.

Las prestaciones a las que tendrán derechos serán en especie, y únicamente por el ramo de enfermedad y maternidad. Esto se explica porque no se encuentra cotizando como los demás trabajadores, inclusive carece de un patrón que esté aportando con el pago de sus cuotas.

El **régimen financiero** estará integrado por las aportaciones de los sujetos que contraten dicho seguro y por el Estado. En relación a los sujetos que se incorporan a este régimen, sus cuotas tendrán que pagarlas cada año conforme a lo que establece el artículo 242 de la Ley, el cual señala una tabla en donde se calculan las cuotas a pagar en relación a la edad que tenga la persona.

Edad del miembro de la familia en años cumplidos	Cuota total en moneda nacional por miembro del grupo de edad señalado
0 a 19	889.
20 a 39	1,039.
40 a 59	1,553.
60 o más	2,337.

La tabla anterior tendrá que actualizarse en febrero de cada año, de acuerdo al incremento del índice Nacional de Precios al Consumidor.

En este caso no hay beneficiarios legales, sino que cada miembro de la familia debe aportar sus cuotas cotizando cada individuo según su rango de edad, por anualidad anticipada y el inicio de servicios es el primer día del mes siguiente al de la contratación.

Por otra parte, la cuota que cubrirá el Estado por cada asegurado cubrirá mensualmente un equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y esta cantidad se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

5.2.2. Seguros adicionales

La suscripción de este seguro sólo la podrá realizar el patrón que tiene celebrados contratos ley o colectivos, y que dentro de ellos se establezcan prestaciones superiores a las que otorga el régimen obligatorio (artículo 246 de la Ley).

Las prestaciones superiores que pueden otorgarse son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que sean coberturas y prestaciones superiores a las legales o que mejoren las condiciones de las mismas.

Para contratar este seguro, es necesario que el patrón exhiba el contrato ley o colectivo donde se establezcan esas prestaciones superiores y sobre todo que se ha comprometido a cumplirlos. El siguiente paso será la valoración que hará el Instituto sobre las prestaciones, determinando, finalmente, una prima a cubrir.

Estas prestaciones pueden ser modificadas. En estos casos, el seguro adicional estará sujeto a renovación y el Instituto tendrá que señalar un nuevo monto que deberá cubrir el patrón.

5.2.3 Otros seguros

Los sujetos de aseguramiento de estos seguros son personas elegidas por el Gobierno Federal, ya sea por ser un núcleo de población marginado o por que determinados sujetos carecen de ingresos.

El Gobierno Federal otorgará un subsidio al Instituto para que desempeñe estas labores, pudiendo entregar coberturas de seguros de vida y otras. También le otorgará, oportunamente, recursos suficientes para que pueda cumplir con el objetivo que le hayan encomendado.

6. Derechohabientes en términos de la Ley del Seguro Social

La palabra derechohabiente muchas veces es usada como sinónimo de asegurado o pensionado, pero entre esas tres palabras existe una diferencia muy grande. En dicho término “debe reconocerse a toda la población protegida, en los términos de la ley que crea y organiza el Seguro Social conforme a cada institución. Desde luego, son las personas favorecidas, en su haber, con un derecho legalmente consignado”.²⁷ Podríamos decir que derechohabiente es el género, y las demás personas que establece la ley es la especie.

²⁷ BRICEÑO RUIZ, Alberto. **Derecho Mexicano de los Seguros Sociales**. Op. Cit. Pag. 29

Dentro del artículo 5 A, fracción XIII de la LSS, podemos entenderlo como “al asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto”. Todos ellos deben estar sometidos a los requisitos que establece la Ley, para recibir o seguir disfrutando de las prestaciones que por derecho les corresponde.

Es necesario que dichas personas cumplan con los requisitos que les imponen cada uno de los ramos de aseguramiento, de lo contrario, no podrán gozar de los beneficios que les otorga el Instituto.

Cada una de las partes tendrán derechos y obligaciones, los cuales se analizarán en el siguiente apartado.

6.1. Asegurados

En primer término encontramos al individuo más importante. Éste será la persona trabajadora o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, el cual gozará de todos los beneficios que establezca la Ley, previo al cumplimiento de los requisitos señalados dentro de sus artículos.

Se convierte en asegurado en el momento en que su patrón, e incluso él mismo, lo haya inscrito ante el IMSS. Y tendrá la posibilidad de darles protección a sus familiares más cercanos, los cuales también estarán regidos por la normatividad del Instituto.

Algunos de los derechos que se les otorgan, serán los siguientes:

⊕ “Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

- ⊕ Servicio de ortopedia, rehabilitación y aparatos de prótesis en casos de riesgos de trabajo.
- ⊕ Ayuda de matrimonio.
- ⊕ Pensión en caso de incapacidad permanente o parcial por riesgos de trabajo, invalidez, retiro o cesantía en edad avanzada o vejez.
- ⊕ Subsidios por riesgos de trabajo, enfermedad general y maternidad.
- ⊕ Servicio de guarderías para sus hijos si es madre asegurada o si es trabajador viudo o divorciado, con la custodia de sus hijos.
- ⊕ Inscribirse en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, para cotizar en los seguros conjuntos de invalidez y vida y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuando sea dado de baja por su patrón.
- ⊕ Denunciar ante el IMSS al patrón que no haya dado de alta o tenga registrado un salario inferior al real.
- ⊕ Solicitar información completa y oportuna respecto de los trámites que se quieran realizar.
- ⊕ Deben recibir un trato digno y eficiente por el personal del IMSS”.²⁸

Los sujetos asegurados han sido la figura principal en la Ley del Instituto, ya que la mayoría de los artículos van dirigidos a ellos, estableciendo múltiples derechos y obligaciones para que gocen de los beneficios de cada uno de los ramos de aseguramiento.

6.2. Pensionados

Cuando una persona ha quedado privada de su trabajo por alguna incapacidad que se encuentre prevista en la Ley, dicho sujeto tendrá derecho a recibir una pensión, y el tiempo dependerá de la gravedad de su incapacidad. Como consecuencia, dicha persona pasará de ser asegurado a pensionado.

²⁸ “Instituto Mexicano del Seguro Social”, dirección en Internet: <http://www.imss.gob.mx>, fecha de consulta: 24 de noviembre de 2008, hora: 13:46

Los pensionados “son las personas que han generado, mediante la acumulación de periodos de aportación o por derecho derivado del cónyuge, concubino o descendiente, el reconocimiento para merecer una pensión”.²⁹

El mismo artículo 5 A, en su fracción XIV señala que un pensionado “es aquella persona asegurada que por resolución del Instituto tiene otorgada una pensión por incapacidad permanente total, por incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento, por invalidez, por cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia”.

Un asegurado pasará a ser pensionado en el momento en que sufra alguna consecuencia en ejercicio o con motivo de su trabajo, esté incapacitado por alguna enfermedad general, o simplemente cuando al trabajador llega su momento de retirarse.

Estos también tendrán derechos, mismos que los pueden hacer valer dentro del Instituto, como son:

- ⊕ Recibir el pago de sus pensiones, conforme a lo establecido en la Ley.
- ⊕ Solicitar información completa y oportuna, en relación a cualquier trámite que quiera realizar.
- ⊕ A las prestaciones en especie, como la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y la rehabilitación.

²⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. **Derecho Mexicano de los Seguros Sociales**. Op. Cit. Pag. 29

- ⊕ Recibir del personal del IMSS un trato digno y respetuoso al momento de realizar algún trámite.

Una vez cumplido con todos los requisitos que señalan los ramos de aseguramiento, los pensionados tendrán el derecho de recibir todos los beneficios económicos establecidos, haciéndose extensivo el derecho a los beneficiarios de estas personas.

7. Beneficiarios

Los beneficiarios son aquellas personas que dependen del asegurado. Por lo regular son los familiares, como la cónyuge, concubina o concubinario, los hijos y padres del asegurado.

Existen distintos criterios para otorgar la prestación a los beneficiarios, los cuales se encuentran establecidos en la LSS. Por ejemplo, en caso de muerte del trabajador por un riesgo de trabajo, se establecen las prestaciones a las que tienen derecho de percibir los beneficios.

7.1. Requisitos

El cónyuge, concubina o concubinario, los hijos, y los ascendientes del asegurado o del pensionado que dependan económicamente de él (sólo en primer grado) tendrán que acreditar su parentesco para ser considerados como beneficiarios en términos de la Ley.

En el caso del cónyuge o concubina, se les otorgará una pensión de viudez. Para hacer válido este derecho tendrán que demostrar el carácter con el que se ostentan. Para los cónyuges, el matrimonio se puede acreditar con la copia certificada de la misma acta; y para el caso de los concubinos, se puede

acreditar con el acta de nacimiento de los hijos (si los hubiere), de lo contrario, se podrá acreditar con una información testimonial.

Una vez acreditado la relación, se puede ejercer el derecho a la pensión, pero únicamente la podrá percibir una sola persona. El monto de la pensión de viudez será del 40% de la pensión que por incapacidad permanente total le hubiera correspondido al asegurado, o estuviera disfrutando el pensionado.

Para el caso de la pensión de orfandad, se deberá prever algunos supuestos para poder otorgar dicha prestación.

- ✦ Deberá ser menor de 16 años.
- ✦ De 16 hasta los 25 años, siempre y cuando sean estudiantes regulares inscritos en planteles del Sistema Educativo Nacional.
- ✦ Los totalmente incapacitados, sin importar su edad.

El importe de la pensión de orfandad será 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, esto es por cada hijo que haya tenido el asegurado.

Todos los hijos concurren en igualdad de circunstancias, por lo tanto tendrán derecho a la pensión siempre y cuando entren en cualquiera de las tres categorías.

Cabe destacar que en ausencia de los anteriores, los ascendientes del asegurado o del pensionado que dependan económicamente de él, tendrán derecho a una pensión. Esta será equivalente al 20% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de viuda o concubina, o de viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraiga nuevas nupcias o entre en concubinato.

La LSS también establece supuestos muy parecidos al de riesgos de trabajo, señalando que también podrán ser amparados por el seguro de enfermedades y maternidad el cónyuge, concubina o concubinario, los hijos en sus tres categorías y los padres del asegurado. Todos ellos deben reunir dos requisitos: depender económicamente del asegurado y que éste tenga derecho a las prestaciones en especie que se otorgan por este seguro.

En general, los beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

- ⊕ Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.
- ⊕ Percibirán pensiones de viudez, orfandad y de ascendencia.
- ⊕ Ayuda para gastos del funeral del asegurado o pensionado.
- ⊕ Recibir un trato digno y respetuoso del personal del IMSS, cuando se llegue a realizar algún trámite.
- ⊕ Recibir la información oportuna para la realización de cualquier trámite.

8. Discriminación

En estos tiempos modernos, la discriminación ha sido el tema principal en muchos países. El trato justo y equitativo hacia determinado grupo de personas aún es un ideal que, en muchos lugares, no se ha podido alcanzar.

Aún encontramos varias formas de pensar tradicionalistas, que en la mayoría de los casos no dejan que evolucionen las ideologías, ni mucho menos podemos avanzar en otras áreas, como la jurídica, política, cultura, social, etcétera.

Existen grupos que merecen nuestro reconocimiento dentro de la sociedad, pero muchas veces son ignorados y apartados por considerarlos diferentes a la mayoría. Ellos forman parte de la estructura social, en virtud de que ocupan puestos importantes a nivel productivo, como son los profesionistas, los obreros, entre otros. Y muchas veces son reconocidos a nivel mundial por su gran participación en determinadas áreas.

Sirve de apoyo saber que la discriminación “es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades”³⁰.

Por otra parte, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, señala un pequeño concepto sobre la discriminación racial en su artículo 1º, estableciendo que será “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Por lo tanto, todas las personas deben considerarse como iguales, reconociendo sus derechos, libertades, y hasta sus mismas obligaciones con la finalidad de evitar cualquier forma de discriminación. Todos tenemos derecho a no ser ignorados, a ser respetados, ser libres de expresarnos, de reunirnos con cualquier persona, de tomar nuestras propias decisiones, elegir la manera en que nos desarrollamos, a tener las mismas oportunidades en el empleo, etcétera. Todo esto lo encontramos plasmado en nuestra Constitución.

³⁰ “Discriminación”, dirección en Internet: [wikipedia la enciclopedia libre.mht](http://wikipedia.org) , fecha de consulta: 28 de noviembre de 2008, hora: 11:52 am.

Para que exista un verdadero cambio dentro de la sociedad es necesario tener una mente abierta sobre los distintos temas que surgen en la actualidad. Una vez logrado esto, poco a poco podremos mejorar la calidad de vida de todas las personas por igual, sin tener que discriminar a ninguna.

En especial las personas con preferencias sexuales distintas deben tener un lugar en la sociedad, evitando en todo momento actos discriminatorios

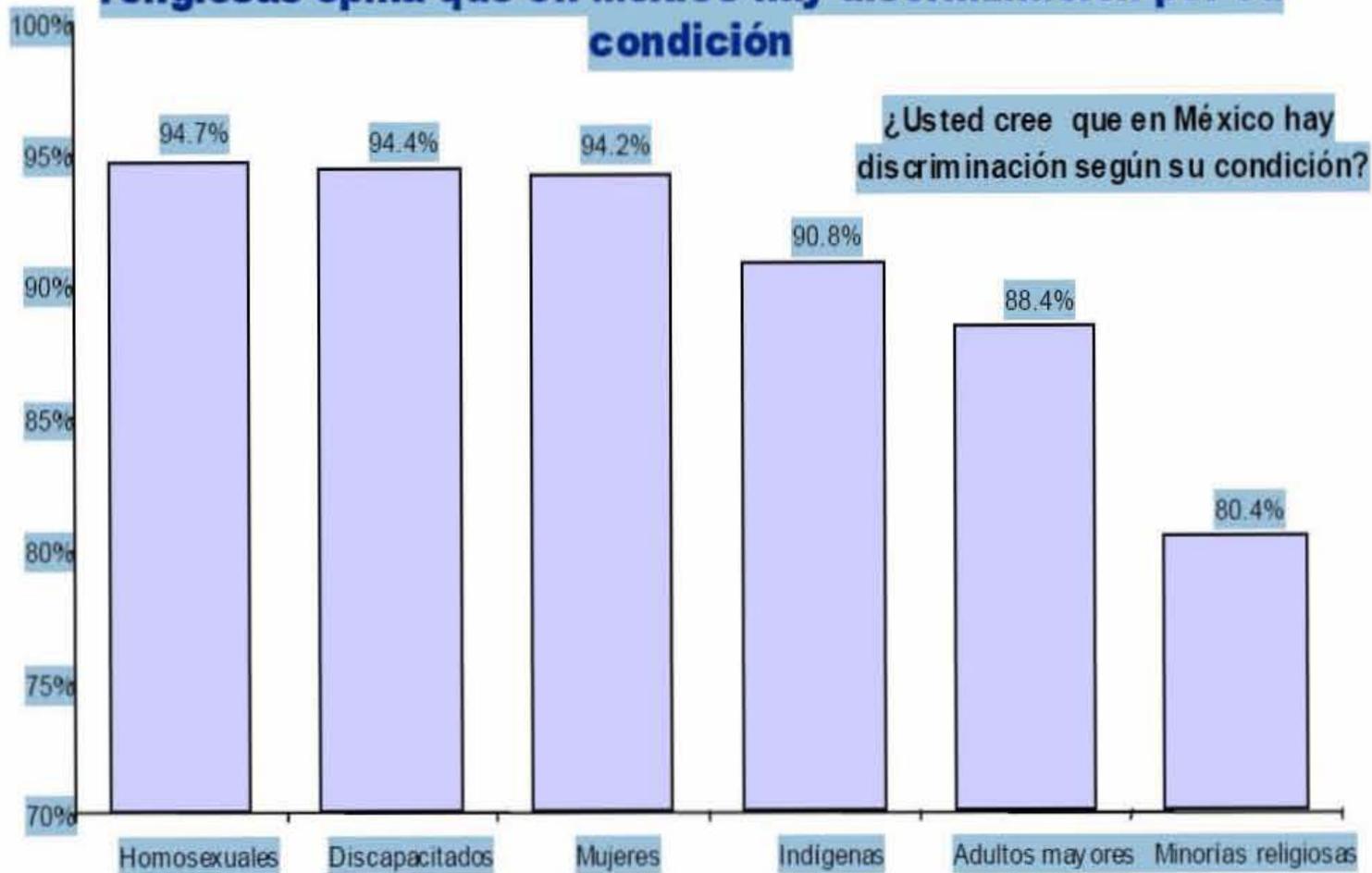
Muchos países han empezado a cambiar sus leyes con el objetivo de beneficiar a esos grupos sociales que han sido discriminados desde hace varios años.

Las personas aún no son capaces de observar cual es el daño que provocan los actos discriminatorios, aún así llegan a ser rechazados tanto las mujeres, como los niños, las personas indígenas, los discapacitados, los adultos mayores, los que tienen escasos recursos, las minorías religiosas, y sobre todo las personas con una orientación sexual distinta. Es decir, personas que son distintas por su condición, pero aunque tengan diferencias, siguen siendo seres humanos con igualdad de derechos y obligaciones.

Esto lo podemos observar en la siguiente tabla sobre la 1ª Encuesta Nacional sobre Discriminación en México del año 2005³¹, donde se observa qué grupo es el más vulnerable dependiendo de su condición, ya sea física, por sus preferencias, o simplemente por el culto que practiquen.

³¹ “Consejo Nacional para prevenir la Discriminación”, dirección en Internet: <http://www.conapred.org.mx>, fecha de consulta: 28 de noviembre de 2008, hora: 13:25.

La gran mayoría de los homosexuales, discapacitados, mujeres, indígenas, adultos mayores y los pertenecientes a minorías religiosas opina que en México hay discriminación por su condición



De esto podemos desprender que las personas discapacitadas y homosexuales son los más vulnerables por su condición u orientación.

Dentro de nuestro análisis, cabe destacar la situación de las personas homosexuales, ya que la sociedad aún no les ha dado el lugar que merecen, y por lo tanto, son víctimas de actos discriminatorios. Este tipo de discriminación se refiere a “toda distinción, exclusión o restricción basada en la orientación sexual que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de cualquier homosexual, lesbiana o, inclusive, transexual, sobre la base de igualdad que reconocen los órdenes jurídicos nacional e internacional, de los derechos humanos, las libertades individuales y las garantías constitucionales en las esferas política, económica, social, laboral, cultural, civil o en cualquier otra esfera”³².

Para este grupo de personas, la discriminación se ha establecido en distintas partes, en donde ellos juegan roles importantes. Podemos señalar el lugar de trabajo. El patrón puede llegarlo a despedir u otorgarle menores prestaciones de las que establece la Ley; incluso los mismos compañeros de trabajo se burlan de él o ella, llegando a afectarle emocionalmente. En las agencias de trabajo, muchas veces no los contratan, ni mucho menos los recomiendan con las empresas.

Otra clase de discriminación la encontramos en las Instituciones, en este caso los servidores públicos son los que se niegan a otorgar el servicio a este tipo de personas. Al parecer se les olvida que parte de sus funciones es la de prestar el servicio sin importar la condición social de los individuos que lo solicitan. Gracias a esto, ha surgido una completa desconfianza por parte de la

³² PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat. **Derechos de los Homosexuales**. Cámara de Diputados. LVII Legislatura. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2000. Pag. 26

población hacia este grupo de personas que trabajan en las Instituciones gubernamentales, ocasionando gran disconformidad entre la población.

Por otro lado, encontramos que en las escuelas aún no se cuenta con la cultura suficiente para tolerar a este tipo de personas. Los mismos profesores son los que llegan a ser poco tolerantes al verlos y no propician un ambiente de respecto hacia ellos. También encontramos los demás compañeros de clase, que al igual que en el trabajo, son víctimas de burlas y acosos.

La discriminación la podemos encontrar, incluso, en determinados ordenamientos jurídicos. Cabe destacar que en la misma Ley del Seguro Social, en cuanto a los beneficiarios de aquellas personas que cuentan con una pareja sentimental, aún no se cuenta con la protección para estas “nuevas” parejas, y como consecuencia, se les llega a negar el servicio, tanto en los hospitales como en el reclamo de sus pensiones por viudez, etcétera.

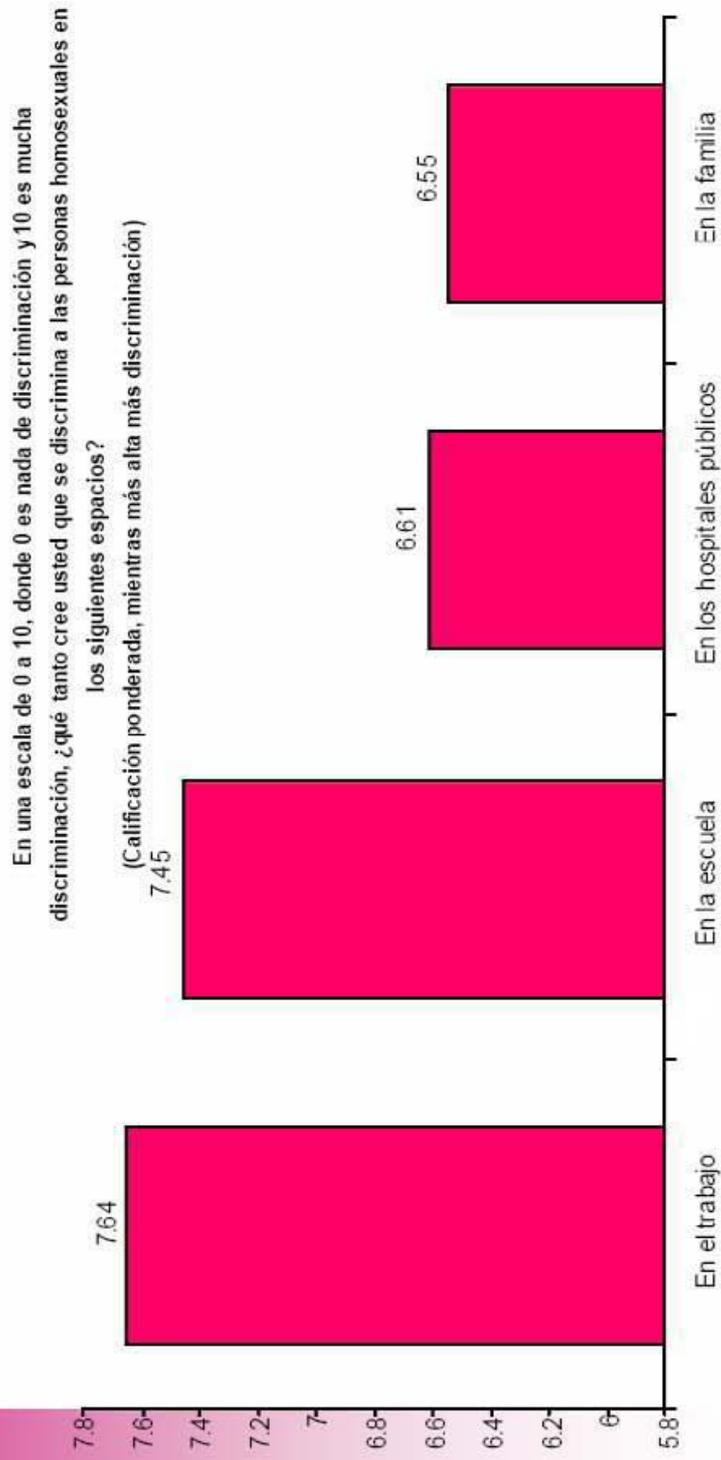
En los lugares públicos es muy común encontrar actos discriminatorios. Considerados así por “negar a cualquier persona, alojamiento o iguales condiciones de alojamiento en cualquier lugar público destinado al hospedaje de personas, hoteles, moteles o en cualquier otro lugar público, inclusive centros de diversión y esparcimiento, por considerar su orientación sexual”³³, llegando hasta los lugares más importantes como los hospitales, los transportes de pasajeros, y hasta la negación de poder rentar o comprar alguna vivienda. En la misma 1ª Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, encontramos que la siguiente tabla muestra porcentajes muy destacables de discriminación hacia las personas homosexuales³⁴.

³³Ibidem. Pag. 28

³⁴“Consejo Nacional para prevenir la Discriminación”, dirección en Internet: <http://www.conapred.org.mx>, fecha de consulta: 28 de noviembre de 2008, hora: 13:25.



Los espacios en donde se percibe una mayor discriminación son el trabajo, la escuela, hospitales públicos y en la familia



Cabe destacar que la familia también juega un papel muy importante en discriminar a sus propios hijos. Llegando al grado de prohibirles que divulguen su preferencia y obligándolos a cambiar bajo amenaza de correrlos de su propio hogar.

Pero no sólo ocurre con la familia, también encontramos que en cualquier lado ocurren actos discriminatorios para las personas homosexuales, como es la escuela y el trabajo, donde son víctimas de burlas, malos tratos, rechazo, entre otros, siendo los mismos compañeros y hasta las personas más cercanas las que realizan estos tipos de actos.

En los hospitales y dependencias también sufren rechazo por parte de los trabajadores, por lo regular se manifiesta en la negación del servicio, pero gracias a estas prácticas negativas, es posible establecer sanciones administrativas e incluso penales para los funcionarios públicos con motivo de su irregular actuación.

Después de analizar a gran parte de la población, podemos concluir que la gran mayoría repudia a los homosexuales, no les da su lugar, les prohíbe muchas cosas, y son agredidos constantemente. La tolerancia entre las personas no se manifiesta hacia estos grupos, gracias a esta situación fue necesario reconocerles sus derechos y obligaciones, con el propósito de fomentar la educación dentro de la población, haciéndolos ver que todos somos iguales y merecemos ser respetados haciendo a un lado las diferencias.

Aún así, en épocas modernas, podemos observar que la misma sociedad es su principal enemigo. La siguiente tabla³⁵ nos dará la razón, siendo la familia y compañeros los que tienen más altos índices de discriminación.

³⁵“Consejo Nacional para prevenir la Discriminación”, dirección en Internet: <http://www.conapred.org.mx>, fecha de consulta: 28 de noviembre de 2008, hora: 13:25.



Para el 60% el principal enemigo de los homosexuales es la sociedad misma

¿Quién cree que es el principal enemigo de los homosexuales?



La única manera de combatir esta clase de discriminación es educando a esta sociedad, haciendo campañas, promoviendo la lucha contra la no discriminación, hacer que tomen conciencia cada uno de los individuos, y así lograr un mayor respeto e igualdad a personas que son libres de elegir su orientación sexual.

9. Homosexualidad

Dentro de nuestra sociedad existe gran diversidad de pensamientos, pero muchas personas no han sido aceptadas por considerarlas contrarias a la moral. Tal es el caso de los homosexuales.

Estas son personas consideradas distintas a las demás, ya que tienen como característica la posibilidad de dirigir su orientación sexual hacia personas del mismo sexo que ellas, es decir, una elección totalmente diferente a la marcada por la sociedad.

En este orden de ideas, la orientación sexual se puede entender como aquellas “preferencias sexuales heterosexuales, homosexuales o bisexuales; tener un antecedente personal en la inclinación, o bien ser identificado o identificarse con alguna de ellas”³⁶.

Pero esta característica no sólo es distintiva de este grupo de personas, también lo es para el resto de la población. Dicha población aún sigue marcada por determinados estereotipos, los cuales son muy difíciles de eliminar. Aún así, existen ciertos grupos de personas que desean cambiar tan viejos modelos, y luchar por ser aceptados en esta sociedad.

³⁶ PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat. **Derechos de los Homosexuales.** Op. cit. Pag. 26

Con el paso de los años, la ideología de las personas ha ido cambiando, dando paso al surgimiento de varios estereotipos sociales. Pero no todos los miembros de la sociedad han aceptado este tipo de prácticas, y es aquí donde surge la discriminación hacia los homosexuales.

La homosexualidad, a través del tiempo ha sido considerada como una enfermedad, como un castigo para las familias e incluso, en algunos países, se considera como delito.

Muchos autores apuntan que la homosexualidad es una desviación sexual, un trastorno emocional, e incluso una perversión, es decir, una conducta anormal. Pero para otros, la homosexualidad “es una orientación sexual y se define como el comportamiento, la interacción sexual o atracción erótica hacia individuos del mismo sexo”³⁷.

Lo cierto es que se trata de una diversidad en la orientación sexual, un modo distinto de llevar a cabo una relación de pareja, no es enfermedad, simplemente es una manera distinta de llevar una relación.

En la actualidad, la sociedad ha adquirido un modo de pensar más abierto, pero la mayoría de las personas aún sigue considerándolo como una grave enfermedad.

Aún en este tiempo es difícil integrar a este tipo de personas, ya que existen elevados índices de discriminación. Lo ideal sería educar a esa población que se rehúsa a cambiar, enseñándoles que no depende de la

³⁷“Homosexualidad”, dirección en Internet: wikipedia la enciclopedia libre.mht , fecha de consulta: 12 de agosto de 2008, hora: 15:03.

educación familiar, escolar o con la simple convivencia entre amigos, sino que es una simple variante de la sexualidad del individuo.

9.1. Persona homosexual

Una persona homosexual es considerada así porque tiene una orientación sexual distinta en relación a los estereotipos que establece la misma sociedad. Es una persona como cualquier otra, sólo que sus preferencias van encaminadas hacia personas del mismo sexo.

Este tipo de personas son las más discriminadas en nuestro país. Existen varios ordenamientos internacionales que ayudan a combatir estas prácticas negativas. Dichos ordenamientos reconocen todos sus derechos y obligaciones, a su vez, señalan que también gozan de igualdad jurídica ante la sociedad.

Cabe destacar la participación de algunos países, donde ya se han establecido leyes que los protegen contra cualquier tipo de discriminación, y también les han permitido formar su propia familia, legalizando el matrimonio o las uniones civiles.

Otros países prefieren seguir con sus costumbres, tratando de hacer a un lado este tipo de temas. El siguiente mapa muestra la situación legal en el mundo³⁸, respecto a la salvaguarda de los derechos de los homosexuales, así como a situaciones de completa ilegalidad, en virtud de que en la legislación de determinados Estados no se ha permitido este tipo de prácticas.

³⁸“Homosexualidad en América Latina”, dirección en Internet: wikipedia la enciclopedia libre.mht , fecha de consulta: 28 de noviembre de 2008, hora: 11:52.

Pero ¿qué sucede en nuestro país? En México también contamos con normatividad que protege toda clase de discriminación, así como Instituciones encargadas de proteger los derechos de los homosexuales.

Gran parte del territorio apoya las medidas antidiscriminatorias, ya que se han elaborado programas que tratan de evitar cualquier tipo de distinción o exclusión dentro de la sociedad. En primer lugar tenemos la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED, el cual es el encargado de proteger a los grupos más vulnerables, así como resolver casos discriminatorios.

El estado de Coahuila cuenta con un documento llamado Pacto Civil de Solidaridad, mediante el cual se reconocen las uniones civiles a las personas homosexuales, pero limitando su derecho a la adopción. Al establecer este Pacto, se tuvo que modificar varios artículos del Código Civil del Estado.

También contamos con la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, donde se otorgan derechos y obligaciones a los convivientes una vez que establezcan la sociedad de convivencia.

10. La Sociedad de Convivencia

La sociedad de convivencia se encuentra regulada dentro de la misma Ley que lleva su nombre la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal. Su creación trajo consigo muchas protestas, tanto de la sociedad que no lo podía permitir, hasta los grupos religiosos que lo catalogaban como un pecado.

En medio de todos estos problemas surge la Ley de Sociedades de Convivencia, entre un clima hostil e indiferente, en un país donde aún existen

personas que los catalogan como enfermos, e inclusive se señala como una aberración a la conducta humana.

La sociedad de convivencia permite la unión de cualquier persona sin importar el sexo, de ahí derivan las protestas de la sociedad, e incluso les concede ciertos beneficios al registrar su unión ante autoridad competente. En la Ley antes mencionada encontramos un pequeño concepto de una sociedad de convivencia, específicamente en el artículo 2, estableciendo que “es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. Lo más destacable en el concepto, es al momento de señalar que estas sociedades podrán ser formadas por individuos del mismo sexo, dando paso a las personas homosexuales, brindándoles la oportunidad de legalizar las relaciones que ellos quieran establecer.

Las reglas para constituir una sociedad de convivencia son muy básicas, y al cumplirlas, se darán efectos jurídicos plenos a los convivientes, así como su reconocimiento ante la sociedad. Los requisitos serán los siguientes:

- ✦ Surte efectos ante la sociedad al momento de ser registrada en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente. Esto será de conformidad con el domicilio donde se establezca el hogar común de los convivientes.
- ✦ No se podrá constituir la Sociedad de Convivencia si alguno de los convivientes está casado, o mantiene una relación de concubinato, inclusive si existe otra sociedad de convivencia.

- ⊕ Tampoco será reconocida si desea establecerse entre parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Dentro de las obligaciones que tienen cada uno de los convivientes encontramos las siguientes:

- ⊕ **La voluntad de permanencia.** Cabe destacar que los convivientes deberán tener la voluntad de mantener su relación de forma permanente, es decir, no se podrá establecer en su registro un determinado lapso de tiempo. Su relación la mantendrán de manera continua, procurándose respeto y apoyo mutuo. Esto se puede equiparar con el matrimonio.
- ⊕ **Ayuda mutua.** En este caso, ambos convivientes se obligan a brindarse apoyo frente a las necesidades que surjan mientras dure la sociedad.
- ⊕ **Hogar común.** El domicilio que ellos establezcan será su hogar, donde ambos convivientes deberán vivir juntos, lo cual es indispensable como en el caso del matrimonio y concubinato.

En cuanto a los derechos que se generan al formar la sociedad, destacan los siguientes:

- ⊕ Ambos tendrán el deber de dar y recibir alimentos, esto es, conforme a las reglas del Código Civil para el Distrito Federal. Cuando termine la sociedad, el conviviente que carezca de ingresos tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado dicha sociedad, con la limitante de que éste no deberá vivir en matrimonio, concubinato o tener otra sociedad.

- ⊕ Tendrán el derecho a heredar, siguiendo con los lineamientos que se establecen en la sucesión legítima entre concubinos.
- ⊕ Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, el otro podrá desempeñar la tutela legítima, con el único requisito de que hayan vivido juntos durante dos años, o cuando nadie pueda desempeñar la tutela.

La sociedad de convivencia se dará por terminada por voluntad de cualquiera de los convivientes, también cuando uno de ellos abandone el hogar sin justificación por más de tres meses, cuando alguno contraiga matrimonio o esté en concubinato, en caso de que fallezca cualquiera de los dos, y cuando una de las partes haya suscrito la sociedad de convivencia de manera dolosa.

Cabe destacar que dicho ordenamiento cuenta con características que la hacen un vivo ejemplo para los demás países que prohíben este tipo de uniones.

En conclusión, la Ley es una muestra del avance en nuestro país. Aunque consideramos que aún tiene algunas lagunas, ya que todavía falta reconocerles más derechos a los convivientes. Aún así, lo más destacable de ésta es que contempla las relaciones entre personas del mismo sexo, reconociéndoles derechos y obligaciones.

Atiende a una realidad que es visible en todas partes del mundo, previéndose sanciones a los servidores públicos que nieguen el servicio, o que cometan otros actos de discriminación en contra de los convivientes.

11. Estado de Bienestar

Conforme pasa el tiempo, el hombre ha adquirido la capacidad de sobrevivencia ante fenómenos desfavorables. Dicho instinto, nos ha llevado a crear diversos métodos para combatirlos, apoyando al que más lo necesita.

Como consecuencia, las personas han creado una asociación, con el objetivo de alcanzar sus objetivos. Con ello nacen las instituciones que apoyan y defienden a los grupos de personas, que por lo regular son los trabajadores.

Las luchas que desencadenaron los obreros, fueron con el propósito de alcanzar la igualdad en derechos, estableciendo por encima de todo, la posibilidad de cubrir sus necesidades básicas.

Después de mucho tiempo, por fin fueron escuchados, y los países se organizaron con el propósito de establecer las bases para la protección de los menos privilegiados. Se puede considerar que el antecedente del Estado de Bienestar es la Ley de Pobres Inglesa de 1601.

Algunos años después se dio paso el sindicalismo, y aunque tenía ideas nuevas de cómo mejorar la vida de los obreros, hacía falta otro esfuerzo, un esfuerzo que sólo se podía dar por medio de las Instituciones.

Bajo este orden de ideas, un Estado de Bienestar supone “la intervención de los sectores menos privilegiados de la población y con cargo a los fondos públicos”³⁹. Es decir, su objetivo siempre debe ir encaminado a las clases más necesitadas.

Dentro de este contexto, la seguridad social podría estar aparejada a esta situación. Desde su creación hasta la actualidad, se ha observado la gran

³⁹ GARCÍA COTARELO, Ramón. Origen y desarrollo del Estado de Bienestar “Sistema”. Madrid. 1987. Pag. 5

crisis que esconde este sistema. El problema radica en que poco a poco se está convirtiendo en un negocio privado, y se está olvidando el objetivo social que practicaba.

Tal parece que se ha olvidado cual era el objetivo del Estado de Bienestar, la esencia se ha perdido, lo único que tenemos es el nombre de un sistema que pudo haber hecho más cosas para la sociedad. Se interpusieron muchos intereses, de los cuales los más desprotegidos no fueron partícipes.

Lo más viable sería modernizar sus objetivos, así como las ideas de quienes lo llevan a cabo. Dando preferencia a las personas que en verdad lo necesitan, y gastando el dinero con el fin de apoyar a programas para perfeccionar la administración de las Instituciones, y brindar más protección a más sectores de la población. Sobre todo a las personas que sufren económicamente.

Da la casualidad que dichas personas son la mayoría. Son los que ocupan una gran parte de nuestro territorio, y sin embargo, son los menos atendidos. Tal vez, algún día, las Instituciones dejen a un lado sus intereses, y pongan fin a esa cadena de corrupción que imposibilita atender a las clases menos privilegiadas.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La idea de seguridad social surgió en Alemania, de ahí que la mayoría de los países comenzaron a observar que el tema era de vital importancia, dado que se mantendría una buena relación entre la sociedad y el Estado, mejorando las relaciones entre los factores de la producción.

Además, con el surgimiento de varios instrumentos, se da la oportunidad de que muchos tomaran conciencia sobre las principales necesidades de las personas trabajadoras. En medio de problemas internacionales e internos de los países, surge la seguridad social como el objetivo que debe llegar a cumplirse para la protección de cada una de las personas.

México no fue la excepción, tuvieron que pasar muchos años para que se pudieran reconocer los derechos de la clase trabajadora. Existieron muchos intentos, pero poco a poco se tomó la conciencia de protegerlos. Una vez establecida la Ley del Seguro Social, se cumplieron los sueños de mucha gente trabajadora, puesto que por fin quedarían protegidos contra las eventualidades que sugieran en sus jornadas laborales, inclusive haciéndose extensivas a sus familiares.

Se realizaron múltiples reformas con el objetivo de hacer una Ley más eficaz y sólida, que con el paso de los años se reconociera su gran impacto dentro de la sociedad.

1. Antecedentes Internacionales de la Seguridad Social

Después de la Primera Guerra Mundial, los países se vieron en la necesidad de proteger a las viudas y huérfanos, surgiendo el problema de

brindarles protección a todos. Es aquí donde surge la idea de la seguridad social, teniendo como propósito resarcir los daños causados por la guerra, proteger a las víctimas, y sobre todo combatir el desempleo.

Un ejemplo lo encontramos en Estados Unidos, donde se implementaron varios instrumentos en los cuales se hace mención por primera vez sobre la seguridad social. Uno de ellos es la **Social Security Act** de 1935, decretado por el presidente Roosevelt, donde la expresión de seguridad social se populariza a partir de su uso por primera vez en ésta ley.

También en ella se mencionan varios seguros, tales como el seguro de vejez, de ayuda a la infancia y protección a las madres y ciegos. Este documento trata de ser ambicioso en cuanto a su protección, aunque consideramos que pudo llegar a ampliar su campo de cobertura.

Cabe destacar que la Organización Internacional del Trabajo elaboró la Declaración de Filadelfia en 1944 donde se trata de plasmar el derecho que todo individuo tiene para disfrutar de una vida digna y de la seguridad económica. Gracias a esto, se originó la obligación de la OIT de difundir programas a los demás países para que extendieran la seguridad social, proporcionando ingresos básicos para aquellos que lo necesiten y la posibilidad de disfrutar de asistencia médica.

Otros documentos internacionales son la **Carta del Atlántico** del 12 de agosto de 1941 y el **Convenio 102 (o la Convención sobre la Seguridad Social Mínima)** aprobada por la OIT en 1952.

La Carta nuevamente fue suscrita por Roosevelt y el ministro inglés Churchill, dentro del documento se hace hincapié sobre la necesidad de

proteger y procurar una vida digna a las personas trabajadoras, tratando de favorecer la situación económica de cada uno de ellos.

En cuanto al Convenio 102, su importancia radica en que sus beneficios se extienden a las personas no trabajadoras, ya que tiene un mayor alcance para la población en general. Los temas principales de este documento son las prestaciones para servicios médicos, prevé los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, vejez, invalidez, maternidad, y hasta el desempleo.

El de más trascendencia es el Plan Beveridge, quedando como uno de los documentos más importantes sobre el tema de seguros sociales, y en el cual se basaron varios países para la elaboración de su propio sistema de seguridad social.

1.1. Plan Beveridge de 1942

En los años 1941 y 1942 el gobierno inglés le encargó a un Comité presidido por William Henry Beveridge, elaborar un informe sobre seguridad social. El objetivo era llevar a cabo un minucioso estudio sobre el sistema de seguros sociales y servicios que existían en el país, y una vez realizado, deberían formular recomendaciones para mejorar el sistema.

El primer problema que se observó era la falta de integralidad que existía entre los sistemas de seguros ya existentes, además se encontró que algunos males oprimían a la sociedad y era necesario combatirlos, en consecuencia se tuvieron que atender para lograr los objetivos que proponía el Plan, estos males eran la indigencia, la enfermedad, la suciedad, la ociosidad y la ignorancia. Eran difíciles destruir, ya que el país aún se encontraba en reconstrucción por la guerra.

El Plan se distinguió por la protección que les brindaba a todas las personas, y no sólo a aquellos trabajadores que mantenían una relación con el patrón. Pretendía promover programas de seguros sociales en prestaciones en dinero, servicios adecuados de sanidad, crear subsidios infantiles, así como un plan de servicios médicos para todas las personas.

En cuanto a su campo de cobertura encontramos que ya contemplaba los seguros de enfermedad, riesgos de trabajo, vejez, desocupación y muerte.

Por otro lado, se estableció que el régimen financiero sería lo que actualmente tenemos, es decir, al cubrir las necesidades de todas las personas nos llevaría a que las contribuciones tendrían que ser hechas por el Estado, el patrón y los trabajadores.

Beveridge también propuso la creación de un Ministerio de Seguridad Social, con la intención de administrar los seguros sociales obligatorios (para cubrir las necesidades básicas), la asistencia nacional (la obtención de los beneficios mediante la prueba de que los necesita el interesado cuando los solicita), y los seguros voluntarios (la libertad de elección en cuanto a inscribirse a este seguro).

El Plan Beveridge fue publicado en diciembre de 1942 y tiempo después, los países tomaron como ejemplo dicho documento, poniendo en práctica los principios que se establecían.

1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

La Asamblea General de Naciones Unidas le encomendó a un grupo de personas la elaboración de un documento que sirviera como fortaleza para

prevenir la discriminación, y sobre todo, para reconocer los derechos fundamentales de los que gozan todas las personas.

Este documento fue el primero, en materia internacional, en reconocer las libertades fundamentales aplicables a todas las personas, por lo tanto, los derechos humanos tienen la característica de ser universales. Su ideal era el que todos los pueblos y naciones lo tomaran en cuenta para hacer del mundo, un lugar más justo y equitativo. Todos debían esforzarse por tratar de enseñar y educar a su población sobre la importancia de esos derechos y libertades consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El texto de la Declaración fue elaborado en dos años, comenzando su redacción en el año de 1947 cuando la Comisión de Derechos Humanos se reunió por primera vez para preparar el documento que cambiaría la historia del mundo. En esta reunión participó la señora Eleanor Roosevelt, viuda del ex presidente de Estados Unidos, la cual observó la importancia de implementar la protección de los derechos humanos, bajo los principios de no discriminación y de los derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos y sociales.

Finalmente, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó por unanimidad la Declaración con ocho abstenciones. Algunos países, como los islámicos, se opusieron en algunos artículos, en virtud de considerarlos contrarios a sus costumbres, sobre la igualdad en el matrimonio y la libertad de cambiar de religión. Otros criticaron los derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

El éxito de la Declaración se pudo observar en el momento en que muchos países decidieron incorporar las ideas en sus constituciones, además,

el texto original ha sido traducido en más de 350 idiomas en todo el mundo, siendo el documento más citado en la legislación internacional.

“La Declaración Universal tuvo una importante función de familiarizar a los Estados con la noción de que el asunto de los derechos humanos no es de la jurisdicción interna de los Estados sino del interés general de la comunidad internacional”.⁴⁰

La Declaración está comprendida por 30 artículos, y en su preámbulo se señalan los fines de este instrumento. En primer lugar hace un reconocimiento sobre la importancia de establecer un marco jurídico para proteger los derechos humanos, con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales. Y en segundo lugar, trata de elevar el nivel de vida de las personas, promoviendo el progreso social, todo esto dentro del concepto más amplio de la libertad.

También hace hincapié en la necesidad de promover estos derechos y libertades mediante la enseñanza y la educación, ya que también “desde edades remotas se sabe que sólo mediante la educación pueden inculcarse en la mente y en el alma de los seres humanos los principios éticos de la dignidad, la igualdad y la solidaridad”.⁴¹

Los dos primeros artículos establecen los derechos fundamentales sobre libertad e igualdad en dignidad y derechos, eliminando todas las formas de discriminación que puedan llegar a existir.

Los artículos del 3 al 21 enuncian los derechos civiles y políticos, entre ellos encontramos que todo individuo tendrá derecho a la seguridad de su

⁴⁰ HIDALGO BALLINA, Antonio. **Los Derechos Humanos. “Protección de Grupos Discapacitados”**. Ed. Porrúa. México. 2006. Pag. 27

⁴¹ Ibidem. Pag. 29.

persona, así como de quienes lo rodean, también a la protección contra la discriminación, libertad de reunión y asociación, libertad de pensamiento, acceso a las funciones públicas de su país, etcétera.

Los artículos 22 al 27, establecen los derechos económicos, sociales y culturales. Dentro de estos artículos encontramos el tema de la seguridad social, señalándose que es indispensable para que las personas tengan una mejor calidad de vida y un libre desarrollo de su personalidad. Establece que el trabajo deberá tener una remuneración equitativa y satisfactoria, que les asegure al trabajador y a su familia la oportunidad de tener una vida digna.

Aunado a esto, se señala la necesidad de proteger a los familiares del trabajador. Establece supuestos en los que se deberá poner atención, ya que menciona algunos puntos que podrían asemejarse a las prestaciones que maneja el seguro social de cada país que permiten la subsistencia en caso de alguna eventualidad.

Por último se hace mención de los ramos de aseguramiento que, por lo menos, se debe contar para la adecuada protección de los trabajadores. Los últimos artículos establecen que la interpretación que se haga en la presente Declaración no podrá beneficiar a un país o a determinadas personas.

En el caso de México, éste ha tenido una importante participación internacional. Ha elaborado documentos donde el tema principal es la tortura y trabajadores migratorios. Cabe destacar que se adhirió a dos pactos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas en los años de 1966 y 1981.

1.3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965

Existen diversos documentos internacionales que tratan de erradicar la discriminación existente en varios países alrededor del mundo. Después de la creación de la Declaración de Derecho Humanos de 1948, se decidió elaborar varios instrumentos que sirvieran de apoyo para la lucha contra estas prácticas discriminatorias.

Como resultado surgieron algunos documentos para ayudar a eliminar cualquier forma de discriminación racial, las cuales a continuación enunciamos:

“1948 Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

1963 Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

1965 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

1966 Designación del 21 de marzo Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial.

1973 Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

1973-1982 Primer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

1978 Primera Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, Ginebra.

1983 Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, Ginebra.

1983-1992 Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación racial.

1994- 2003 Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación racial.

2001 Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Sudáfrica”.⁴²

Cada uno de ellos explica a su manera la importancia de eliminar todas las clases de discriminación, aportando ideas que muchas veces son puestas en práctica por los países miembros. En este apartado, tomaremos como referencia la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la cual es uno de los principales tratados de derechos humanos.

Una vez que fue ratificada por algunos países, la Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969. Dicho documento consta de 25 artículos. En su primer artículo establece el concepto de discriminación racial, el cual, de manera muy acertada, describe todos los tipos de discriminación que pueden existir.

Cabe destacar que dentro de la Convención se establece que no afectará en lo absoluto el derecho interno de los países, es decir, éstos no podrán invocar cualquiera de sus artículos para que afecten a las disposiciones legales de los Estados parte.

Con la creación de este instrumento y de muchos otros, de manera individual, cada Estado ha creado normas constitucionales y legales tendientes a eliminar cualquier manifestación de discriminación en su respectivo país. Aún así, existen múltiples casos en que se ha dado alguna manera de exclusión,

⁴² “Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial”, dirección en Internet: <http://www.enredate.org/>, fecha de consulta: 01 de febrero de 2009, hora: 15:30 horas.

restricción, separación, etcétera, incluso en países más avanzados no toleran ciertas conductas de las personas.

Las personas, conforme van creciendo y madurando, van haciéndose criterios sobre lo que van aprendiendo, llegando, incluso, a ser menos tolerantes, y no toman en cuenta que las ideas y relaciones entre personas van cambiando. En la actualidad todavía se cree en la existencia de una raza perfecta y superior a las demás, pero gracias a las Convenciones Internacionales, se proclama el derecho a la igualdad y a la libertad para llevar la vida que cada uno de nosotros consideremos digna.

La discriminación hacia otras personas se aprende, nadie nace con esas ideas. Estas prácticas pueden ser fatales, ya que, además de ser una violación a la dignidad humana, también pone en riesgo la paz y seguridad internacionales.

En la actualidad, siguen existiendo altos índices de discriminación, como son las personas con relaciones homosexuales, los de cultos religiosos distintos, por origen nacional, por raza, color, etcétera. La presente Convención trata de establecer puntos vitales que todos los países deben tomar en cuenta para llevar a la práctica los ideales de igualdad y libertad, es más, al momento en que los países firman, se comprometen a no apoyar ningún tipo de acto discriminatorio.

A lo largo de la Convención, se establece la importancia de luchar contra toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que haga cualquier Estado, dañando la integridad y dignidad de cualquier persona. Trata que los países tomen conciencia sobre los problemas de esta índole, con el propósito de que cada uno ponga en práctica lo estipulado por la Convención.

Su principal objetivo es que los Estado se comprometan a prohibir y eliminar todas las formas de discriminación racial, garantizando el derecho que tienen las personas a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico; dichos derechos fueron establecidos dentro de la Declaración de los Derechos humanos, los principales son: el derecho a la igualdad, a la seguridad personal y a la protección que debe brindar el Estado contra todo acto de violencia, entre otros.

Por otro lado, se deberá promover mediante la educación y la información que proporcione cada país a sus ciudadanos, es necesaria la lucha contra la discriminación, pero para poder lograr el reconocimiento de estos principios, es necesario que el pueblo tenga cultura sobre los derechos que puede exigir, y esto será a través de la calidad de información que el Estado proporcione a sus habitantes.

Como resultado de este instrumento, se proclamó el Día Internacional de la Lucha contra la Discriminación Racial, el cual es festejado el 21 de marzo. La razón por la que se festeja esta fecha es por la tragedia sucedida en Sudáfrica en el año de 1960, dónde la policía abrió fuego contra personas que se manifestaban pacíficamente contra las Leyes sobre los pases del apartheid. Hecho que nunca podrá ser borrado de nuestras memorias.

1.4. Desarrollo de la Seguridad Social en España y América Latina

Los inicios de la seguridad social en **España** fueron difíciles por las diversas ideologías que se manejaban. Finalmente, pudo salir adelante, y encontró la inspiración para elaborar leyes en materia del trabajo, y sobre todo, en seguridad social.

En el año de 1883, se pensó en crear una institución que protegiera a la clase trabajadora, ésta se llamó Comisión de Reformas Sociales. Años más tarde se creó el Instituto Nacional de Previsión, el cual está formado con las cajas de todos los seguros que iban apareciendo.

La idea de los seguros sociales se fue dando poco a poco, los más importante son: “el Retiro Obrero, surgido en el año 1919; el Seguro Obligatorio por Maternidad, que apareció cuatro años más tarde; el Seguro de Paro Forzoso, del año 1931; el Seguro por Enfermedad, que tardaría algo más de una década en desarrollarse; y por último el Seguro Obligatorio de Vejez o Invalidez, comúnmente conocido como SOVI”.⁴³ Algunas de las prestaciones que ofrecían dichos seguros no alcanzaban a cubrir las demandas de las personas, incluso llegaron a ser insuficientes.

Conforme pasaron los años, se crearon más instrumentos para mejorar el sistema de seguros sociales que habían creado, incluso ampliaron su cobertura para brindar mayor estabilidad económica.

En la década de los años 90, el día 15 de febrero de 1994 su Pleno del Congreso convocó muchas personas para la elaboración de una propuesta, que serviría para localizar los principales problemas y poder instaurar un Sistema de Seguridad Social.

Finalmente surgió el acuerdo llamado **Pactos de Toledo**, el cual contenía la forma de financiamiento del Sistema de Seguridad Social. Establecía la modalidad contributiva de prestaciones económicas de carácter público y obligatorio, la forma en que se cotizaría (siendo por medio de

⁴³ “Historia de la Seguridad Social”, dirección en Internet: <http://www.seguridadsocial.es>, fecha de consulta: 08 de febrero de 2009, hora: 16:00 horas.

cotizaciones sociales), la financiación para este Sistema, la existencia de prestaciones complementarias para aquellas personas que quieran acceder voluntariamente, entre otros.

Este Pacto es principalmente económico, busca que el Sistema se encuentre sólido con cargo al presupuesto del Estado. Trataba de ayudar a su población otorgando pensiones y dando la oportunidad de incorporarse a éste de manera voluntaria. Este documento era una forma de estabilizar la economía y buscar rutas para garantizar las prestaciones de los seguros sociales.

Aún así, existían muchas deficiencias en cuanto a la protección de las personas, sólo se fijaba en la evolución de sus cotizaciones, la manera en que se constituirían las reservas y sobre las mejoras que se harían en el mecanismo de recaudación.

Con el paso de los años se fueron modificando sus leyes, surgiendo así la Ley General de Seguridad Social, donde encontramos que protege contra contingencias profesionales, muy parecidas a las establecidas en nuestro país, algunas de ellas son los accidentes de trabajo, la enfermedad profesional, las enfermedades no profesionales y la incapacidad permanente, esta en incapacidad permanente parcial, permanente total, permanente absoluta y gran invalidez. Muchos de los conceptos antes mencionados no son ajenos a nosotros, puesto que manejamos los mismos aunque divididos de otra manera.

Durante todo el siglo XX, en **América Latina** surgieron varias legislaciones en materia de Seguridad Social. Para el año de 1953, nacieron los primeros intentos por proteger a las personas trabajadores en caso de ocurrir algún riesgo de trabajo, limitándose a la protección de “regímenes de jubilación, pensiones de vejez y de sobrevivencia, a veces complementados con

pensiones de invalidez”.⁴⁴ Algunos de los países que plasmaron estas ideas en sus legislaciones fueron Cuba, Argentina, Chile, Colombia, Brasil y Uruguay.

Otros países que contemplaron la idea de establecer un sistema de seguridad social fueron Ecuador, Bolivia, Perú, Panamá, México, Costa Rica y Venezuela. Trataron de implementar los seguros de enfermedades generales y maternidad, así como el régimen de pensiones. La seguridad social estaba encaminada, en principio, a los trabajadores asalariados, y sólo algunos países trataron de extender la protección en más áreas geográficas dentro de su territorio.

Poco a poco gran parte de los países latinoamericanos fueron adaptando sus legislaciones para poder dar paso a la creación de leyes que regularan la Seguridad Social en su país.

2. Historia de la Seguridad Social en México

Después de que en Alemania se estableció el sistema de los seguros sociales obligatorios, la idea comenzó a ser tomada en cuenta por varios países alrededor del mundo.

En nuestro país se intentó abordar el tema del seguro social y la seguridad social, sin embargo, muchos personajes históricos se quedaron en el intento, llegando a pasar muchos años para poder establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dichos temas.

⁴⁴DE BUEN LOZANO, Néstor. **Manual de Derecho de la Seguridad Social**. Ed. Porrúa. México. 2006. Pag. 144.

Néstor de Buen señala que las Leyes de accidentes de trabajo de Veracruz y Nuevo León, fueron las primeras preocupaciones en tratar de ubicar a la seguridad social dentro de su legislación, pero ésta idea no llegó a concretarse en algo tangible.

Otra referencia sobre la seguridad social, la encontramos con los hermanos Flores Magón, en el Programa del Partido Liberal, donde aparecieron las ideas del pago de una indemnización por algún accidente de trabajo, o el pago de pensiones cuando el trabajador se encuentra en edad de retirarse de sus actividades laborales.

Por otro lado, Francisco I. Madero habló sobre la necesidad de establecer pensiones para los obreros que han dejado sus fuerzas en el trabajo, así como pensiones para los familiares, en caso de que el trabajador fallezca a consecuencia de la actividad que desempeñaba.

Para el año de 1913, los diputados, “cuyos nombres se repetirían en el Constituyente, entre ellos José Natividad Macías, Luís M. Rojas, Alfonso Cravioto, Miguel Alardín, Francisco Ortiz Rubio, Guertzayn Ugarte, Jesús Urueta y Félix F. Palavicini presentaron el 17 de septiembre el primer proyecto de Ley de Trabajo que entre otros problemas planteaba la creación del Seguro Social”.⁴⁵ Como se puede observar, la preocupación de concretar las ideas de una Ley del Seguro Social no estaba del todo lejana, ya que al tener conciencia de proteger a la clase menos favorecida, era cuestión de tiempo para la creación de una Ley que velara por estos ideales.

⁴⁵ Íbidem. Pag. 24.

Después del movimiento revolucionario de 1910, se trató de establecer en la Constitución de 1917 las demandas de los obreros y campesinos, intentando que dicho documento velara por la justicia social.

2.1 La Constitución Política de 1917

Después de la Revolución Mexicana se trató de materializar los ideales de justicia por la que habían luchado las clases menos favorecidas, surgiendo así la Constitución Política de 1917. El camino era difícil, puesto que no existían leyes mexicanas que establecieran los principales puntos, como son las relaciones de trabajo y la seguridad social.

La creación de diversos artículos que protegían a la clase trabajadora era un buen inicio para la redacción de nuestra Constitución. De ahí que la redacción del artículo 123 plasmó todos aquellos elementos necesarios para la constitución de una relación laboral, señalando para cada una de las partes sus respectivos derechos y obligaciones, es decir, establecía las normas protectoras para el trabajador frente al patrón.

Dentro de este artículo encontramos por fin el tema de la Seguridad Social. Pero no fue sino hasta la sesión del Congreso del 23 de enero donde se presentaron los textos de las fracciones XIV, XXV y XXIX, donde se establecía la responsabilidad patronal en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; así como la formación de cajas de seguros populares y sobre la colocación de los trabajadores.

Respecto a la fracción XXIX no se sabe con exactitud quien la redactó, pero cuando fue plasmada dentro de la Constitución trascendió a lo largo de los años, siendo uno de los pilares para el nacimiento del IMSS.

El texto original señaló lo siguiente: “Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión social”.⁴⁶

La creación de dicha fracción trajo consigo muchos problemas, ya que al señalar la palabra **fomentar** se le dio un sentido no obligatorio, por lo tanto, al momento de poner en práctica este precepto, no se encontraba la forma de elaborar los instrumentos necesarios para su funcionamiento.

Al respecto, las Instituciones que fueron creadas con el propósito de proteger a los trabajadores, se olvidaron de esto, comenzando a reducir las prestaciones a las que tenían derecho.

Para el año de 1929, con Emilio Porte Gil, se decidió reformar el artículo 123, fracción XXIX, donde por vez primera se establece que se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, haciendo de esta fracción algo obligatorio, además por las características de las personas que debe proteger, hace de este artículo parte del derecho social.

Como consecuencia, se tuvo que reformar el artículo 73, fracción X de la Constitución, con el propósito de establecer facultades al Congreso de la Unión para poder expedir leyes en materia laboral.

El segundo paso era la creación de una Ley que regulara los seguros a los que hacía alusión, además se tendrían que instaurar un órgano que pudiera

⁴⁶ Íbidem. Pags. 25 y 26

llevar el control, administración y supervisión de esas cajas populares y seguros.

2.2. Ley del Seguro Social de 1943

El primer proyecto de Ley del Seguro Social fue establecido por el Presidente de la República Álvaro Obregón, a través de la Ley del Seguro Obrero, ya que intentó resolver los problemas existentes entre obreros y patronos que estaban presentes en todo el país. Pero gracias al poco interés, nunca fue aprobada por el Congreso de la Unión.

Después de varios años, la iniciativa para la creación de dicha Ley tomó forma nuevamente con el Presidente Lázaro Cárdenas, el cual ordenó elaborar el Ante Proyecto de Ley del Seguro Social. Sin embargo, este proyecto quedaría incompleto gracias al poco tiempo que le quedaba al presidente en su cargo.

Ya en el plan sexenal de gobierno de 1940 a 1946, con el Presidente Manuel Ávila Camacho retomó el proyecto, señalando que las leyes de seguridad social tendrían como propósito proteger a todos los mexicanos, constituyendo los ideales de la justicia colectiva.

Ávila Camacho comisionó al Licenciado Ignacio Téllez, Secretario del Trabajo, para que elaborara el proyecto de Ley del Seguro Social. El aspecto más trascendental del proyecto es su carácter de obligatoriedad en el aseguramiento, toda vez que sin este punto, se vería afectada su eficacia.

Una vez elaborado el proyecto, el "10 de diciembre de 1942, el Presidente de la República General Manuel Ávila Camacho, a insistencia de Ignacio García Téllez, accedió a suscribir la Iniciativa de Ley del Seguro Social

para ser enviada al H. Congreso de la Unión. En sesión del 23 de diciembre de 1942, tras álgidas discusiones, la Cámara de Diputados aprobó el Decreto de Ley del Seguro Social, y el día 29 del mismo mes y año, la Cámara de Senadores lo aprobó en definitiva”.⁴⁷ Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1943. Pasaron muchos años para que se pudiera reglamentar la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política.

Los puntos más destacables que encontramos son los siguientes:

- ⊕ Su campo de cobertura era restringido, puesto que sólo era encaminado hacia personas asalariadas, así como a miembros de sociedades cooperativas de producción.
- ⊕ El seguro social tendría el carácter de ser obligatorio, así como el pago de cuotas para tener derecho de recibir ese beneficio.
- ⊕ El régimen financiero sería de carácter tripartito, es decir, las personas que aportaban al seguro social eran el Estado, el patrón y los trabajadores, esto sería mediante el pago de sus cuotas correspondientes.
- ⊕ En el campo de cobertura encontramos a los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad, invalidez, cesantía en edad avanzada, y vejez y muerte.

Pero la característica más importante de la Ley “es que amplía el esquema del seguro social hacia el de la Seguridad Social al establecer como

⁴⁷ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. **Nuevo Derecho de la Seguridad Social.** Op. Cit. Pag. 98

receptores del seguro social no sólo a los trabajadores y sus beneficiarios, sino mediante el instrumento de la solidaridad social, se incluía por vez primera a todos aquellos integrantes de los núcleos más desprotegidos”.⁴⁸ Pero aún así, era necesario tener el carácter de trabajadores asalariados para poder gozar de los beneficios que se proclamaban.

La creación de la Ley fue un gran avance en la historia de nuestro país, fue la solución a los problemas que vivían los trabajadores, les ayudó a llevar una vida más digna y proteger a su familia contra cualquier contingencia que llegase a suceder en la jornada laboral o fuera de ella.

También significó la protección a los derechos que tienen los trabajadores de tener una ayuda contra las consecuencias de riesgo, facilitando así que la economía familiar quedara a salvo de cualquier apuro económico que les llegase a acontecer con motivo de su trabajo, o fuera de él.

Como consecuencia de la creación de la Ley, nació el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tendría la obligación de organizar y administrar los seguros obligatorios que se estipulaban en la LSS. También se encontraba estructurada como la conocemos actualmente, por medio de una Asamblea General, Consejo Técnico, Comisión de Vigilancia y la Dirección General.

Pero con el paso de los años, la Ley de 1943 se tuvo que adecuar a los tiempos en que se encontraba. Con esto se originaron múltiples reformas, entre las más importantes tenemos las siguientes.

⁴⁸ MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela. **La Seguridad Social en México**. Op. Cit. Pags.95 y 96.

En una de ellas, se decidió extender los beneficios del seguro social a los familiares de los asegurados. También aumentó la edad de niños y jóvenes para recibir su pensión de orfandad (de 16 a 25 años de edad), pero tratándose de hijos incapacitados o de aquellos que aún fueran estudiantes. Entre otras cosas, se reconoce al IMSS como un organismo fiscal autónomo, y el carácter de las cuotas pasa al ámbito fiscal. Se modifican artículos, aumentan los porcentajes de pago de cuotas para los seguros de enfermedad general y maternidad, etcétera.

Es así como surge el sistema de seguridad social en México, a través de años de lucha y esfuerzos por alcanzar la igualdad y reconocimiento de derechos de aquellas personas menos favorecidas. Poco a poco se tuvo que ir modificando la Ley, con el propósito de estar al día sobre las principales necesidades que oprimían a los trabajadores, dando paso al surgimiento de la Ley del Seguro Social de 1973.

2.3. La Ley del Seguro Social de 1973

Después de varios años en que la Ley de 1943 estuvo en funcionamiento, se llegó a la conclusión de que era necesario proclamar una iniciativa para la creación de otra Ley del Seguro Social. La principal razón fue el acelerado crecimiento de la población y, sobre todo, la sociedad pasó a ser de campesina a tener una vida urbana.

Gracias a esa transición, se tornaron más difíciles las relaciones entre trabajadores y patrones, llegando a ser casos muy complejos que merecían un estudio profundo para su posible solución.

La Ley de 1943, implementó las bases para la creación de la Ley de 1973. Muchas ideas de la Ley anterior comenzaron a ser obsoletas, llegando al

grado de ser utópicas, ya que no podían encuadrarse al ritmo de vida de las personas.

El presidente Echeverría presentó la iniciativa de Ley el 17 de enero de 1973. Y se convirtió en Ley por decreto el 11 de febrero de 1973, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo del mismo año.

La principal característica de esta nueva Ley, fue que el principio de universalidad se observaba mejor, ya que no era restrictiva en cuanto a las personas que podían ser beneficiadas por ésta, pudiendo ser personas asalariadas o no.

En cuanto a los regímenes que contemplaba la Ley, se establecieron los mismos que se encuentra en la actualidad. Sin embargo, en cuanto al régimen obligatorio se encuentra dividido de la siguiente manera:

I.- Riesgos de trabajo;

II.- Enfermedades y maternidad;

III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

IV.- Guarderías para hijos de aseguradas, y

V.- Retiro”.⁴⁹

En esencia son los mismos ramos, pero gracias a las reformas que se establecieron durante la vida de la Ley, se modificaron algunas situaciones. Respecto a los beneficiarios, no son muy específicos en señalar quienes son considerados como tales. Aún no se establece las diferencias en conceptos, como el de un asegurado, pensionado o beneficiario.

⁴⁹ **Ley del Seguro Social**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

A lo largo de la Ley se establece de manera genérica que los beneficiarios tienen derecho a recibir ciertas prestaciones, haciendo una marcada distinción entre los géneros de personas, ya que se da a entender que el asegurado y pensionado son siempre hombre, y los beneficiarios lo serán las mujeres de esos hombres trabajadores. Lo mismo sucedió en la Ley de 1943, dado que se sobreentiende el tipo de relaciones que se manejan entre las personas.

Una de las reformas de la Ley de 1973, estableció el mejoramiento de las prestaciones hacia los beneficiarios, otorgando prestaciones médicas a los familiares del asegurado, a la esposa o concubina del mismo, los cuales tendrían que encontrarse incapacitados para laborar, a los hijos dependiendo de su edad, y a los padres de éste. También se modificaron los porcentajes para la pensión de viudez.

En la actualidad, nuestra normatividad de seguridad social no ha actualizado el tema sobre beneficiarios, al parecer es una cuestión sencilla de abordar, pero al analizar las variantes encontramos que están surgiendo varias modalidades para entablar relaciones, tanto familiares como de pareja.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO RESPECTO A LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL TRABAJADOR

Dentro de la legislación mexicana encontramos algunos artículos que hacen referencia a las personas beneficiarias de los trabajadores, pero es lamentable el poco interés que se tiene sobre el tema, dejando a estas personas en estado de indefensión por los múltiples trámites que tienen que realizar para probar que es cónyuge, concubina, o que dependen económicamente del trabajador. Ante esta falta de interés, muchas otras personas quedan desprotegidas. Tal es el caso de las personas homosexuales, las cuales no pueden considerarse como beneficiarios del trabajador asegurado, dado que las uniones entre estas personas, aún no son bien vistas tanto en la sociedad como en las mismas Instituciones.

La Constitución establece que todos seremos iguales ante la ley, pero gracias a los prejuicios y las costumbres, aún nos cuesta trabajo ver que las familias van cambiando, así como las relaciones entre las personas. Actualmente han surgido algunos ordenamientos que protegen a las personas con presencias sexuales distintas, sobre todo en cuanto a los efectos jurídicos que tiene su unión. En el Distrito Federal y en Coahuila ya se han tomado medidas para el reconocimiento de parejas constituidas por personas del mismo sexo, sólo falta que en otras Leyes se reconozcan sus derechos, de ahí que podamos hablar de una completa igualdad.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Dentro de la Constitución encontramos varios preceptos que hacen referencia a la igualdad que debe existir entre las personas, ya sean hombres o mujeres, tratando de evitar cualquier tipo de discriminación.

Tal es el caso del **artículo 1º de la Constitucional**, el cual fue reformado el 14 de agosto de 2001 y actualmente consta de tres párrafos que contienen tres principios fundamentales. Estos principios son el de igualdad, la prohibición de la esclavitud y el de no discriminación.

El primer párrafo señala que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Al señalar que todos gozaremos de dichas garantías hablamos del carácter universal que tiene el artículo, puesto que todos, sin excepción, tendremos reconocidos los derechos que se proclaman a lo largo de la misma; de lo contrario, si se pudieran vender o renunciar, la universalidad no existiría, y como consecuencia, no todas las personas serían titulares de dichos derechos.

También hace referencia al principio de igualdad, ya que las personas quedarán beneficiadas por igual sin hacer ninguna clase de distinción, ya sea por origen étnico, el sexo, preferencias sexuales, edad, etcétera.

Al señalar que todos gozaremos por igual de garantías individuales, nos queda muy claro que este principio se extenderá a los demás derechos que están fuera de los primeros 29 artículos, como es el artículo 123, que hace referencia a que toda persona tendrá derecho a un “trabajo digno y socialmente útil”, estableciendo los parámetros para constituir una relación laboral, más adelante se detallará sobre este artículo.

En cuanto a la esclavitud, el segundo párrafo menciona que “está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por éste solo hecho, su

libertad y la protección de las leyes”. Bajo este principio se intenta proteger la libertad de las personas.

Los principales ejemplos los encontramos dentro de los artículos 5º y 123. El primero hace hincapié sobre la libertad de trabajo, y el segundo señala que al momento en que las personas escogen el trabajo que más les conviene, será necesario establecer los derechos laborales, en virtud de que los trabajadores no son objetos que se puedan vender o cambiar, simplemente prestan su mano de obra a cambio de una retribución, la cual estará establecida dentro de un contrato que deberá celebrarse entre el patrón y el trabajador, siempre observando las bases para una mejor relación laboral, como son la jornada laboral, duración máxima del trabajo, salario mínimo, etcétera.

Por último, el tercer párrafo del artículo 1º establece el principio de la no discriminación, señalando que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, es decir, trata de limitar toda clase de acto discriminatorio contra cualquier tipo de personas.

Por lo regular se presenta ante diversas situaciones, como son: “A) situaciones en las que se encuentran las personas con independencia de su voluntad y que, en esa virtud, no pueden modificar, o B) posiciones asumidas voluntariamente pero que no les pueden ser reprochadas a través de la limitación en el goce igual de algún derecho o prerrogativa. Entre las primeras estarían las prohibiciones de discriminar por razón de raza, lugar de nacimiento, origen étnico, sexo, etcétera; en el segundo supuesto se ubicarían las

prohibiciones de discriminar por razón de preferencias sexuales, opiniones, filiación política o credo religioso”.⁵⁰

El principio de la no discriminación está plasmada en varios instrumentos internacionales, como es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Al hablar de discriminación se tiene que hacer referencia a la igualdad. Debemos entender que no implica que en todo momento y en todo lugar estaremos en la misma condición de absoluta igualdad. Esto es, muchas veces al aplicar una determinada norma en voz de la igualdad, se puede llegar a cometer un acto discriminatorio, por ejemplo cuando existen situaciones similares no siempre se pueden resolver por la misma vía, si se llegase a aplicar un solo precepto para resolver el problema se originaría una ruptura con este principio.

O bien, que las mismas normas se apliquen a personas que tengan una situación distinta, ante estas circunstancias se puede originar una desigualdad jurídica. Lo anterior queda sustentado en la siguiente tesis, de jurisprudencia, misma que puede ser vista en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Página: 99, Tesis: 1a./J. 81/2004, emitida en la presente Novena Época, cuya instancia fue la Primera Sala, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de

⁵⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** “Comentada por Miguel Carbonell”. Ed. Porrúa. México. 2007. Pags. 4 y 5

nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Amparo en revisión 1174/99. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.”

En cuanto al **artículo 4º Constitucional**, encontramos varios derechos fundamentales, algunos de ellos son: la igualdad entre el hombre y de la mujer, la protección de la familia, libertad de procreación, derecho a la salud, derecho

a un ambiente adecuado, derecho a la vivienda y derechos de las niñas y de los niños.

El artículo 4º está íntimamente ligado con el principio de la no discriminación a la que hace referencia el artículo 1º Constitucional. El sentido que guarda el presente artículo es la igualdad por la que lucharon las mujeres durante años, con el propósito de que se les reconocieran sus derechos frente a la sociedad masculina.

Gracias a este reconocimiento que lograron las mujeres se crearon varios textos internacionales de derechos humanos que protegían contra cualquier acto discriminatorio o algún tipo de violencia que se pudiera dar por su condición, entre estos encontramos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, o bien, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Al momento en que se reconoció la igualdad entre hombres y mujeres se tuvo que ampliar la visión de los artículos constitucionales, pero también se tomó en cuenta que ambas personas tenían diferencias físicas significativas, como lo es la situación de mujeres embarazadas y la relación laboral que deben prestar. El artículo 123 Constitucional brinda protección a este tipo de mujeres estableciendo las bases para que, durante todo el periodo del embarazo y hasta el nacimiento del niño, queden totalmente amparadas por la ley, salvaguardando sus derechos respectivos y apoyándolas respecto a su salud.

Pero no sólo para las mujeres, con este tipo de situación, va encaminado este artículo, también existen otras personas, tanto hombres como mujeres que son víctimas de actos discriminatorios. Tal es el caso de las personas que han establecido una relación de concubinato y quieren señalar a su beneficiario,

estos últimos tendrán que acreditar, previo cumplimiento de múltiples requisitos, su relación con el trabajador asegurado para tener derecho a las prestaciones correspondientes.

Por otro lado, el artículo 4º también protege a la familia, y establece que observará la organización y desarrollo de la misma. Podemos encontrar familias conviviendo sin tener que llegar al matrimonio, algunas permanecen sin hijos, otras familias pueden estar conformadas por personas del mismo sexo, incluso pueden ser enormes familias que habitan en un mismo hogar. Con todas estas posibilidades se puede observar que las uniones han sufrido cambios significativos, desplazando poco a poco a la familia tradicional.

Para cumplir con lo establecido en la Constitución, es necesario observar el surgimiento de estas nuevas familias, ya que tradicionalmente sólo se ve a aquellas que han constituido matrimonio, quedando las demás sin la debida protección que tanto proclaman los preceptos constitucionales.

“En relación al mandato constitucional, es importante destacar el hecho de que la Constitución no concibe la formación de la familia a través del matrimonio; es decir, no es un requisito constitucional el haber celebrado el contrato de matrimonio para poder disfrutar de la protección al núcleo familiar”.⁵¹ Por lo tanto, al no ser requisito el matrimonio, cualquier tipo de convivencia queda protegida a nivel constitucional; es decir, no se deberían cometer actos discriminatorios contra los demás tipos de familia.

Bajo este orden de ideas, los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges, deben ser iguales para las demás relaciones, sin hacer ningún tipo

⁵¹ Íbidem. Pag. 46

de distinción respecto de la unión que deseen entablar, por ejemplo, el concubinato, la sociedad de convivencia o el pacto civil de solidaridad.

Respecto a la unión de personas del mismo sexo, es difícil reconocerles sus derechos, ya que tenemos una sociedad tradicionalista que sólo piensa en que lo correcto es la unión entre una mujer y un hombre, sin tomar en cuenta el surgimiento de las uniones que mencionamos anteriormente.

Actualmente existen instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos de las personas homosexuales que quieran constituir una unión formal.

En el Distrito Federal encontramos la Ley de Sociedad de Convivencia, y en Coahuila el Pacto Civil de Solidaridad; pero otros Estados ya están entrando al estudio de este tema para tratar de crear una ley o reformar su Código Civil con el propósito de agregar a las personas con relaciones homosexuales.

El trato discriminatorio que se les da a este tipo de relaciones es muy frecuente, y se podría decir “que la ley está discriminando entre hombres y mujeres al tratar de forma desigual dos situaciones de hecho iguales, y que, en esa virtud, viola el mandato constitucional de no discriminación entre sexos”.⁵² En teoría se tendría que reconocer el derecho de estas personas, toda vez que no se hace ningún tipo de distinción o explicación sobre quiénes deberán integrar a la familia.

El artículo 4º, párrafo tercero, establece el derecho a la salud. Este derecho les corresponde a todas las personas sin distinción para poder acceder a los servicios médicos con los que cuenta nuestro país. Desde este punto de

⁵² Ibidem. Pag. 47

vista encontramos a los hospitales privados, los cuales tendrán la obligación de atender a toda aquella persona que requiera el servicio. Pero también contamos con órganos públicos como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

En el IMSS se establecen criterios para otorgar las prestaciones a aquellos trabajadores que estén registrados ante el Instituto, y a la vez les dan derechos a los beneficiarios del mismo para recibir prestaciones en especie o en dinero previo cumplimiento de determinados requisitos.

La protección que se les proporciona a las personas trabajadoras y a sus familiares queda regulada dentro del **artículo 123 constitucional**. Primeramente señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, el cual estará regulado por leyes en materia laboral.

Dentro de las fracciones no se hace mucha referencia a los beneficiarios, simplemente se limita a establecer los derechos y obligaciones de los trabajadores. La fracción XIV del apartado A señala que “los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario”.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad general, el patrón tiene la obligación de indemnizarlo con el pago correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad. Al señalar la muerte del trabajador, queda muy abierta la posibilidad de introducir a los

familiares del mismo, y deberán ser ellos los beneficiarios de dicha indemnización.

Otra fracción contenida en el apartado A es la XXIX, la cual señala que “es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”. La presente fracción señala que la protección del sistema de seguridad social se extenderá a los familiares del asegurado, sin hacer distinción de quienes son considerados como familiares.

Aún se queda muy limitado el artículo 123 respecto a los beneficiarios del trabajador, ya que sólo se menciona que tienen derecho a la respectiva indemnización en caso de muerte, y a algunos servicios médicos.

Pero también establece que se protegerá al trabajador y a su familia, esta última, como se señaló con anterioridad, puede llegar a constituirse en forma distinta a lo establecido tradicionalmente.

Es destacable el contenido del artículo 123, ya que protege por completo a la clase menos favorecida y fija las garantías mínimas para éstos. Respecto a los beneficiarios, indirectamente se establecen sus derechos, pero para evitar actos discriminatorios hubiera sido mejor establecer, a nivel constitucional, cuales eran sus derechos y obligaciones al tener dicha calidad, así como condiciones de manera general para que se les puedan otorgar las prestaciones que establecen las demás Leyes.

Como consecuencia, en las Leyes se deja que cada una establezca las condiciones para ser beneficiarios, siendo que en algunas de ellas se señalan preceptos un tanto contradictorios, llegando incluso a favorecer más a determinadas personas. A continuación se presentará el análisis de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social vigentes, respecto a las personas beneficiarias del trabajador.

2. Ley Federal del Trabajo de 1970

La Ley Federal del Trabajo hace muy pocos señalamientos respecto a los beneficiarios del trabajador. Muestra de ello es que solo un artículo hace referencia sobre estas personas. El **artículo 501** es el que señala quienes tendrán derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador.

La **fracción I** establece que tendrán derecho a reclamar la indemnización “la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más”.

La dependencia económica de los familiares se considerará una presunción a su favor en caso de que la viuda, viudo o los hijos tengan una incapacidad de cincuenta por ciento o más. La Junta no tendrá que revisar minuciosamente dicha dependencia, ya que con estas incapacidades lógicamente tendrán la calidad de dependientes económicos.

Por otra parte, se puede dar el caso en que el trabajador haya celebrado varios contratos de matrimonio, y al momento de su muerte no deja claro a quien se le debe tomar como beneficiario. En este caso se tendrá como beneficiario al cónyuge del primer matrimonio, y desde ese momento será

considerado como legítimo beneficiario, ya que fue el primero en tiempo en contraer nupcias con el trabajador. Sirve para sustentar lo antes vertido en la siguiente tesis aislada, misma que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, agosto de 1995, página 477, Tesis I.1º. T.7 L, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. TRATÁNDOSE DE CÓNYUGES, CUANDO CONCURREN VARIOS. Cuando coexisten varios contratos civiles de matrimonio del de cujus, no estando disuelto o declarado nulo el primero vigente de ellos al tiempo de celebrarse el o los demás, la autoridad laboral debe tener como válido el primero en tiempo y declarar al cónyuge de éste como beneficiario del extinto trabajador, con exclusión de cualquier otro, en términos del artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 861/95. Rosalva María Quiñones viuda de Sánchez. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.”

También tendrán derecho de recibir la indemnización los ascendientes, pero éstos también tienen la obligación de acreditar la dependencia económica, de lo contrario no tendrán derecho de recibirla.

Ya en la **fracción III**, se señala que “a falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”. En este apartado se hace hincapié en la figura del concubinato.

Para que tenga derecho a recibir la indemnización es necesario que cumpla con ciertos requisitos, como son: haber vivido con él como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o que tuvo hijos con el trabajador. También señala que deberá demostrar la dependencia económica. Al respecto tiene relación la siguiente tesis aislada, misma que esta contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, abril de 2008, página 2313, Tesis I.9º.T.234 L. pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, durante la Novena Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. REQUISITOS QUE DEBE ACREDITAR LA PERSONA QUE VIVIÓ Y DEPENDIÓ ECONÓMICAMENTE DE AQUÉL PARA TENER DERECHO A LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si la actora reclama como beneficiaria del trabajador fallecido las indemnizaciones previstas en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo que dependió económicamente de aquél, que vivió con él como si fuera su cónyuge y que procrearon un hijo; entonces, para obtener laudo favorable debe demostrar, aparte de los requisitos anteriores, en términos del numeral 501, fracción III, de la aludida ley, que durante el tiempo que vivió con el de cujus ambos permanecieron libres de matrimonio, ya que de dicho precepto se deduce que para tener derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, a falta de cónyuge supérstite, la persona que la solicite deberá demostrar que vivió con él como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o que tuvo hijos con el trabajador "siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato". NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 126/2008. Guadalupe Jeymi Suárez Fragoso. 20 de

febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Raúl González López.”

Otro de los requisitos es que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Esto puede equipararse a la Sociedad de Convivencia, ya que también se puede comprobar que ambos llevan viviendo juntos por determinado tiempo, además para su constitución cuentan con un formato que acredita su legal unión.

Un precepto interesante lo encontramos en la **fracción IV**, la cual señala que a falta del cónyuge, hijos o ascendiente, tendrán derecho a recibir la indemnización las personas que hayan dependido económicamente del trabajador, y se le otorgarán en la proporción en que cada una dependía de él. Esto es justo, ya que se puede dar el caso de que no exista ninguna de las personas anteriores, o que no pudieron acreditar la dependencia económica (como en el caso de los ascendientes), pero mantuvo una relación distinta con otra u otras personas, y éstas acreditan haber dependido económicamente de él, por lo tanto, tendrán derecho a la indemnización. La siguiente tesis de jurisprudencia viene a sustentar lo anterior, misma que se encuentra localizada en el Semanario Judicial de la Federación, 145-150 Quinta Parte, página 17, pronunciada por la Cuarta Sala, durante la Séptima Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO ASCENDIENTES. DEBEN ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONOMICA. Es correcto el proceder de la Junta al considerar que al no existir los beneficiarios a que se refieren las fracciones I y III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, otorgue a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido por riesgo de trabajo la indemnización correspondiente y no al padre del trabajador; pues si bien es cierto que el citado artículo 501 en su fracción II

establece que tendrán derecho a recibir las indemnizaciones en caso de muerte por riesgos de trabajo los ascendientes, también es cierto que éstos no tendrán derecho si se acredita en autos su no dependencia económica. Amparo directo 3114/80. Jesús Magaña León. 19 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.”

Dicha fracción es sumamente importante, en virtud de su alcance, ya que abre la posibilidad de que varias concubinas que dependían económicamente del trabajador puedan concurrir, otorgándoles su respectivo porcentaje de la indemnización en forma proporcional.

La dependencia económica es un término muy amplio, sin embargo, la interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales se ve reflejada en la siguiente tesis aislada, misma que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación, III, abril de 1996, página 352, Tesis I.1o.T.37 L, pronunciada durante la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y contenido se aprecian a continuación:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACIÓN DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONÓMICA". El artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora...", luego, la connotación "dependencia económica" se traduce en la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer las necesidades normales de orden material y cultural de quien dependía de él. Lo cual no implica que si su derechohabiente cuenta con algún ingreso, por ese motivo pueda desaparecer la obligación natural de procurarle lo necesario para su sustento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8811/95. Lucía Bosques Domínguez y otra. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.”

Gracias a las crisis económicas que sufren las familias, es necesaria la participación en el trabajo tanto del hombre como de la mujer. Muchas veces las parejas, al tener una vida productiva, son más independiente una de la otra. Sin embargo, esto no es problema, ya que la dependencia económica existirá aún cuando el otro tenga un ingreso, lo importante es que el otro consorte siga procurando el sustento necesario para satisfacer las necesidades que exige la familia, es decir, de los integrantes que dependen de él.

Por último tenemos la **fracción V**, la cual se aplicará en caso de que falten algunas de las personas antes descritas, la indemnización la recibirá el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. Ley del Seguro Social de 1997

La Ley del Seguro Social de 1997 ha preservado los mismos seguros que se contemplaron en las leyes anteriores, mejorando y reordenando cada uno de ellos para su mejor aplicación.

Aún con estas modificaciones, no se ha abordado debidamente el tema de los beneficiarios del asegurado, puesto que no se ha tomado en cuenta que la sociedad ha ido cambiando, surgiendo nuevas uniones parecidas al matrimonio, en las cuales nacen los mismos derechos y obligaciones para cada una de las partes.

Respecto a los beneficiarios, en la ley se detalla con precisión quiénes son considerados como tal, así como los requisitos que deben cumplir para tener esa calidad.

Anteriormente comenzaron a surgir confusiones respecto a determinadas definiciones, llegando al grado de utilizar como sinónimos palabras que eran muy independientes una de la otra. Este era el caso de asegurado, beneficiario, pensionado y derechohabiente, siendo que este último engloba a los otros tres, por lo tanto, es el más utilizado a lo largo de la ley.

Gracias a este problema, se decidió adicionar un artículo que tratara de evitar falsos entendimientos al momento de aplicar los preceptos correspondientes, con el propósito de construir bases sólidas en cuanto al alcance que tienen los artículos.

Es por eso que a partir del 21 de diciembre de 2001 fue adicionado el **artículo 5-A**, con el propósito de mejorar el entendimiento de los artículos, logrando que todas las personas le den el mismo sentido a las definiciones que encontramos dentro de la ley.

La definición más importante en nuestro tema de investigación es la de beneficiarios, la cual queda especificada dentro del **artículo 5-A, fracción XII**, que a la letra señala:

“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley.”

Dentro de la fracción encontramos que se consideran beneficiarios únicamente el cónyuge, y a falta de éste la concubina o concubinario, los ascendiente o descendiente del asegurado o pensionado. La definición de beneficiarios, en tiempos modernos, ha quedado obsoleta, en virtud de que han surgido nuevas relaciones de pareja, como es la sociedad de convivencia en el Distrito Federal o el Pacto Civil de Solidaridad en el Estado de Coahuila.

El seguro social está regido bajo el principio de universalidad, donde se debe otorgar protección a todas las personas sin hacer distinción en cuanto a la edad, condición social, preferencias, el sexo, etcétera. Es decir, trata de eliminar toda forma de discriminación, sobre todo aquella que va encaminada a hacer una distinción entre las personas con preferencias sexuales distintas.

Sin embargo, la ley deja sin protección a las personas con relaciones homosexuales, esto se puede observar a lo largo de los artículos, donde sólo se establecen derechos y obligaciones para los cónyuges, o en su caso la concubina o concubinario, los ascendientes o descendientes.

Tal es el caso en riesgos de trabajo, cuando se ha producido la muerte del trabajador asegurado. El IMSS deberá calcular el monto constitutivo, al que le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del asegurado, con el propósito de determinar cuál será la suma asegurada que el mismo Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, estos es para que se pueda otorgar la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas a las que tienen derecho los beneficiarios.

Los beneficiarios tendrán que elegir la institución de seguros con la que deseen contratar una renta mensual a manera de pensión. Esta última se encuentra dividida en tres tipos:

- ⊕ La pensión de viudez.
- ⊕ La pensión de orfandad.
- ⊕ La pensión de ascendientes.

Dentro del **artículo 64** de la citada ley, encontramos varios supuestos que se deben tomar en cuenta para el otorgamiento de la pensión. Por ejemplo, en el caso de la viuda del asegurado le corresponde el 40% de la que hubiese correspondido al asegurado por una incapacidad permanente total.

En cuanto a las relaciones de concubinato, existen algunas diferencias muy marcadas, y al trasladar esta realidad a la Ley del Seguro Social, encontramos que muchos trabajadores asegurados han entablado este tipo de relación. Al momento de constituirla formalmente, se entiende que la pareja del asegurado (ya sea concubina o concubinario) tiene derecho a recibir las prestaciones que le otorga la LSS como beneficiario del mismo.

Cuando una trabajadora desempeñó sus actividades conforme a lo establecido en su contrato, y cotizó las respectivas semanas para que ella y sus familiares pudieran tener acceso a los servicios que otorga el Instituto, entonces, después de su muerte, los familiares de la trabajadora quedarán protegidos. En relación a esto podemos tomar como referencia la siguiente tesis aislada, misma que podemos encontrar en el Semanario judicial de la Federación, XXIX, febrero de 2009, página 470, tesis 2a. VII/2009, pronunciada en el Novena Época, por la Segunda Sala, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA

ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios. Amparo en revisión 664/2008. Abraham Carranco Sánchez. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.”

Dicha tesis puede resolver los problemas que se presentan para que una persona sea reconocida como beneficiario del asegurado. En el presente caso encontramos que dicha tesis se refiere a las semanas cotizadas por una trabajadora asegurada, pero podemos equiparar el presente caso hacia aquellas personas que mantienen una sociedad de convivencia, o simplemente a las que mantienen una relación de concubinato. Es decir, las prestaciones serán otorgadas a quienes tengan derecho de recibirla.

Por otra parte, encontramos que la misma ley hace una distinción entre el viudo y el concubinario, puesto que en el primer caso no será necesario que el hombre viudo demuestre su dependencia económica, sólo estará obligado a

acreditar su calidad de viudo, caso contrario ocurre con el concubinario, el cual estará obligado a comprobar su dependencia económica, esto queda sustentado en la siguiente tesis aislada, misma que puede ser vista en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XV, marzo de 2002, página 1407, tesis I.110.T.5 L, pronunciada en la presente Época, es decir la Novena, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO DEL ESPOSO DE LA EXTINTA TRABAJADORA ASEGURADA, PARA RECLAMARLA, REQUIERE ÚNICAMENTE QUE SE ACREDITE LA CALIDAD DE VIUDO, SIN QUE SEA NECESARIO DEMOSTRAR HABER SIDO DEPENDIENTE ECONÓMICO DE LA EXTINTA ASEGURADA, DE CONFORMIDAD CON LA ACTUAL LEY DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 84 de la Ley del Seguro Social determina, en su fracción III, lo siguiente: "Quedan amparados por este seguro: ... III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.-Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.". Por otra parte, el numeral 127, fracción I, de la citada ley determina lo que enseguida se transcribe: "Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones: I. Pensión de viudez.". De igual forma, el artículo 130, último párrafo, señala que: "La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.". Finalmente, el dispositivo 193, primer párrafo, de la multicitada ley señala que: "Los beneficiarios del

trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III a la IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.". Ahora bien, al realizar una interpretación sistemática y armónica de los artículos antes transcritos, se observa que el esposo de una asegurada del régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene derecho a recibir la pensión de viudez cuando ésta fallece y el cónyuge superviviente sólo requiere acreditar esa calidad, sin que sea necesario que demuestre que fue dependiente económico de la extinta asegurada, pues tal requisito sólo debe ser satisfecho por el que fue concubinario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5351/2001. Fernando García Ponce. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando G. Suárez Correa. Secretario: Ricardo Trejo Serrano."

El texto anterior atenta contra la igualdad que debe existir entre las personas, toda vez que hace una clara distinción en cuanto al acreditar la dependencia económica que se tenía con la asegurada. Los preceptos constitucionales son muy claros al señalar que todos somos iguales ante la ley, entonces por qué se establece esta marcada diferencia respecto a quien mantiene una relación de concubinato con alguien que celebró matrimonio.

Por otro lado, el artículo **65 de la LSS** señala que a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión "la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos". Este precepto requiere simplemente acreditar el concubinato. La diferencia con la LFT es que en la LSS se prohíbe la concurrencia de concubinas, y en caso de presentarse tal situación, a ninguna de ellas se les otorgará la pensión.

Finalmente, encontramos el artículo **84 de la LSS**, el cual señala quiénes están amparados por el seguro de enfermedades y maternidad. Las fracciones que destacan son las que mencionan a los beneficiarios, específicamente respecto a la esposa, esposo o concubina y concubinario del trabajador asegurado.

La **fracción III** establece que estarán amparados “la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior”.

En este apartado se precisa que, cuando concurren varias concubinas, ninguna tendrá derecho de recibir la pensión, es decir, no importará si cada una de ellas dependía económicamente del asegurado.

El segundo párrafo de la fracción III menciona que el esposo, o a falta de éste el concubinario, gozará de las prestaciones sólo si acredita la dependencia económica, y además cumple con los requisitos señalados anteriormente. Existe una tesis aislada que hace una excepción al cónyuge supérstite, ya que no tendrá la obligación de acreditar la dependencia económica, sólo demostrará su calidad de viudo.

Existe una gran diferencia entre ser cónyuge y ser concubinario, en virtud de que al primero se le otorgan más privilegios que al segundo. El cónyuge queda excluido para acreditar su dependencia, y el concubinario, además de

demostrar todos los requisitos anteriores (haber vivido con ella durante cinco años, estar libre de matrimonio o haber procreado hijos), se le solicita acreditar su dependencia económica. Estos textos atentan contra el principio de igualdad entre las personas.

4. Ley de Sociedades de Convivencia 2006

El primer intento de iniciativa de Ley ocurrió en el año 2000 con la legisladora Enoé Uranga, pero su propuesta fue interrumpida por los principales partidos políticos, el PRI, PAN y PRD.

Muchos apoyaron la iniciativa, como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Consejo Nacional para Eliminar y Prevenir la Discriminación, las organizaciones feministas, entre otros. Por el contrario, no fue bien vista por la iglesia católica, que desde hace años, siempre ha estado en contra de este tipo de relaciones homosexuales.

Para el 2006, se volvió a tomar el tema siendo Alejandro Encinas, con ayuda de Víctor Hugo Círigo, quienes volvieron una realidad esta ley.

La Ley de Sociedades de Convivencia (LSC) fue aprobada el 09 de noviembre de 2006, en la Ciudad de México, pero los lineamientos para su aplicación se publicaron el 05 de marzo de 2007. Gracias a la creación de esta ley, la sociedad de convivencia se pudo registrar a partir del 16 de marzo de 2007.

La LSC da reconocimiento legal a los hogares que estén conformados por personas del mismo o de diferente sexo, las cuales deberán ser mayores de edad y con capacidad jurídica plena, también contempla derechos y obligaciones para los convivientes.

Para llevar a cabo la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia, es necesario ajustarse a lo establecido tanto en la presente ley, como en los lineamientos, ya que estos últimos establecen los procedimientos a seguir para la constitución de una sociedad de convivencia.

Por último se establece la forma de terminación de la sociedad, surgiendo varios supuestos para ello, y en caso de que se suscite alguna controversia el juez competente será el de primera instancia, según la materia que corresponda.

Esta ley ha sido sumamente criticada por varios sectores de la población, puesto que, de manera expresa, permite la unión de personas homosexuales otorgándoles derechos y obligaciones recíprocos, así como la oportunidad de registrarse, quedando legalizada su unión. Esta figura suele equipararse con el concubinato.

La presente ley se encuentra dividida de la siguiente manera:

ARTÍCULOS	CAPÍTULOS
1 al 5	Disposiciones Generales
6 al 12	Registro de la Sociedad
13 al 19	Derechos de los Convivientes
20 al 24	Terminación de la Sociedad
25	Competencia del Juez para resolver las controversias originadas por la aplicación de la Ley.

Cada uno de los artículos fue un buen intento para comenzar a abordar este tema tan polémico, aún tiene varias lagunas, pero con el tiempo, se pueden llegar a ampliar más los criterios para su mejor funcionamiento.

Cabe destacar que sólo regirá dentro del Distrito Federal, teniendo como principal objeto establecer las bases y regular las relaciones que se originen entre dos personas de diferente o del mismo sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social, es decir, las normas que se establecen no quedan al arbitrio de los particulares, sino del gobierno.

Cuando dos personas forman una sociedad de convivencia, tienen el mismo rango de autoridad e igualdad dentro de la relación, en virtud de que ambos tienen los mismos deberes y derechos. Estas ideas encuentran su sustento en el artículo 4º de la Constitución Política, el cual menciona la importancia de reconocer la igualdad entre el hombre y la mujer.

Dentro de la LSC se establecen algunos requisitos esenciales para formar una sociedad de convivencia, a saber:

- ⊕ Puede ser constituida por dos personas físicas de diferente o del mismo sexo.
- ⊕ Ambos deben ser mayores de edad y con capacidad jurídica plena.
- ⊕ El establecimiento de un hogar común, esto es, los convivientes deben vivir juntos en el mismo domicilio.
- ⊕ Voluntad de permanencia. Con ésta, se da solidez y estabilidad a la relación de los convivientes.
- ⊕ Los convivientes deberán brindarse ayuda mutua.
- ⊕ Deberá estar registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente, con el propósito de que la sociedad de convivencia pueda surtir sus efectos frente a terceros.

- ⊕ No podrán constituir dicha sociedad cuando una de las personas haya contraído matrimonio, o esté unida en concubinato, o en su caso, mantengan otra sociedad de convivencia. También se les impide celebrar a las personas que sean parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Dentro del **artículo 5** de la citada ley, se establece que la sociedad de convivencia queda equiparada con el concubinato, por lo tanto, se podrá aplicar supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal, como en el caso de los alimentos, derechos sucesorios, etcétera.

Una vez reunidos todos los requisitos, las personas que quieran formar una sociedad de convivencia deberán hacer constar por escrito y de manera personal su deseo de establecer dicha unión, la cual será ratificada y registrada ante la autoridad registradora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo correspondiente a la del domicilio donde se haya establecido el hogar común.

El Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos tienen la obligación de poner al alcance los formatos de constitución, modificación, adición o terminación de la sociedad de convivencia. El **artículo 7** de la ley señala los requisitos que deben contener los documentos, los cuales son:

- I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.”

Dicho documento es facilitado por el Gobierno del Distrito Federal en la página de Internet de cada una de las Delegaciones, el cual deberá ser ratificado por los convivientes de manera personal, a su vez, tendrán que ir acompañados por testigos que firmarán el documento.

Durante la vida de la sociedad se pueden dar varias situaciones, es por eso que existen otros formatos en los cuales se pueden hacer las modificaciones y adiciones necesarias respecto a la regulación de la sociedad y las relaciones patrimoniales. En caso de no establecer lo concerniente al patrimonio, se entenderá que los convivientes, en forma individual, conservarán el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

Una vez ratificado el documento, es necesario entregar cuatro juegos, uno será para la propia Dirección, otro será enviado por la autoridad al Archivo General de Notarías, con el propósito de que se registre en ese lugar, y los dos últimos serán entregados en el mismo acto a los convivientes. Cabe destacar que para el registro de la sociedad es necesario pagar a la Tesorería del Distrito Federal un monto que será especificado por el Código Financiero del Distrito Federal.

Dentro del **artículo 10** existe la responsabilidad de los servidores públicos en caso de negarse al registro de la sociedad sin causa justificada, los cuales serán sujetos de sanciones administrativas, independientemente de lo

que establezcan las leyes respectivas. Tal es el caso de la legislación penal, que castiga toda clase de discriminación y negación por parte de los servidores públicos.

Lo anterior queda sustentado en los artículos 206 y 270 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales señalan la pena respectiva a quienes atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, ya sea por ideología, orientación sexual, nacionalidad, color de piel, origen, etcétera.

Además, quedan a salvo los derechos de los convivientes para poder inconformarse con dicho acto jurídico, tal y como lo establece el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir, podrán interponer recurso de inconformidad o juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La protección que se les brinda a las personas homosexuales es de vital importancia, ya que se está logrando salvaguardar sus derechos con base en principios plasmados en la Constitución, como la dignidad, la diversidad y la igualdad.

Al momento de ser registrados, la sociedad de convivencia surtirá efectos contra terceros, esto es, todas las personas tendrán que respetar a aquellas que deseen mantener una relación homosexual, dejando atrás cualquier clase de discriminación principalmente motivada por las preferencias sexuales.

Una vez constituida la sociedad de convivencia surgen derechos y obligaciones para los convivientes. Muchos de ellos son básicos cuando se trata de una unión entre personas, ya sea del mismo o de diferente sexo. Es por eso que supletoriamente se aplica el Código Civil para el Distrito Federal, ya

que los derechos y obligaciones serán los mismos para el matrimonio, el concubinato y, actualmente, para la sociedad de convivencia.

Entre esos derechos y obligaciones encontramos la obligación de proporcionarse alimentos, el derecho a heredar, en caso de interdicción de uno de los convivientes el otro podrán desempeñar la tutela, relaciones patrimoniales y el arrendamiento.

En cuanto a los alimentos, se aplicarán los artículos 301 y 302 del citado Código, los cuales comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria en caso de enfermedad. Además se señala que el deber de dar alimentos es recíproco, es decir, los cónyuges o los que estén en otro tipo de unión deben proporcionárselos.

En caso de terminación de la sociedad, se aplicará lo estipulado en el **artículo 21** de la ley, el cual señala que si un conviviente carece de ingresos y bienes, tendrá derecho a recibir una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia. Esto tiene sus limitantes, ya que para poder recibirla no debe contraer matrimonio o vivir en concubinato, y no podrá formar otra Sociedad de Convivencia. Para solicitar dicha pensión se tendrá que ejercitar sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

También tienen derecho a heredar ambos convivientes, en este caso se aplicará lo señalado en el capítulo de sucesión entre concubinos (artículo 1635 del código antes mencionado), el cual nos remite a la sucesión del cónyuge, localizado en los artículos 1624 al 1629 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando uno de los convivientes es declarado por la autoridad judicial correspondiente en estado de interdicción, la tutela la desempeñará el conviviente, siendo el objeto principal la guarda de la persona y de los bienes.

Para tener la tutela del conviviente es necesario que ambos hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años, a partir de la constitución de la sociedad, excepto cuando no exista persona alguna quien pueda desempeñar dicha tutela.

Las relaciones patrimoniales son muy similares a las capitulaciones matrimoniales, los convivientes también manifestarán qué bienes quedan dentro de la Sociedad de Convivencia y cuales no. Pueden señalar que todo pertenece a la sociedad, y en caso de terminación se repartirá en partes iguales, o pueden anexar un documento que establezca lo que forma parte de dicha sociedad para todos los efectos legales que correspondan.

Lo anterior queda limitado en el **artículo 17** de la ley, puesto que aquella disposición que perjudique derechos de terceros, limite la igualdad de algunos de los convivientes, o simplemente sea contraria a lo establecido en la Constitución y las Leyes, se entenderá por no puesta, y si una de las partes actuó de buena fe, tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Para la terminación de la Sociedad de Convivencia es necesario que ocurran los siguientes casos establecidos en el **artículo 20** de la citada ley:

- I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”

La fracción III establece que se dará por terminada la sociedad cuando alguno de los convivientes contraiga matrimonio, o inicie una relación de concubinato. Esto tiene relación con el artículo 4 de la ley, ya que también existe impedimento de constituir la sociedad cuando exista matrimonio, concubinato o hayan constituido otra Sociedad de Convivencia.

Líneas arriba se explicó qué sucede cuando una de las partes actuó dolosamente al constituir la Sociedad de Convivencia. El que actuó de buena fe será indemnizado, y podrá dar por terminada la sociedad.

Por último tenemos que la sociedad terminará por muerte de alguno o ambos convivientes, toda vez que no es posible seguir con los fines que persigue, en virtud de que no hay voluntad de permanencia ni ayuda mutua, así como la inexistencia de un hogar común.

Una vez terminada la Sociedad de Convivencia por cualquiera de los casos antes señalados, cualquiera de los convivientes podrá dar aviso por escrito al Órgano Político Administrativo en donde inscribieron la sociedad. Este Órgano se encargará de informarle al Archivo General de Notarías para los actos administrativos a que haya lugar. Una vez realizado esto, se notificará al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles. Pero será en estrados cuando haya ocurrido el abandono.

En caso de muerte, el conviviente deberá entregar el acta de defunción ante la autoridad registradora correspondiente, llenando el formato que se facilita en la página de internet de cada Delegación.

Pueden existir conflictos con la aplicación de la presente ley, para esto será competente el juez de primera instancia de la materia correspondiente.

Las personas homosexuales tienen los mismos derechos y obligaciones que las demás, son seres humanos como todos, la única diferencia es su orientación, aún así necesitaron varios años para que fueran reconocidos sus derechos y libertades.

Vamos avanzando poco a poco, es un camino difícil, pero con la presente ley dimos un gran paso a la tolerancia. Por lo menos en materia jurídica quedan a salvo la mayoría de sus derechos, pero aún quedan problemas sin resolver.

5. El Pacto Civil de Solidaridad de Coahuila de 2007

La creación del Pacto Civil de Solidaridad (PCS), originó protestas de los diputados del Partido Acción Nacional, en virtud de que legaliza el concubinato entre parejas del mismo o de diferente sexo. La entrada en vigor fue de forma apresurada, ya que se temía que la norma fuera bloqueada por dichos diputados.

La publicación del nuevo ordenamiento jurídico se aplicó el 12 de enero de 2007. El Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, Armando Luna Canales señaló que, con la creación de esta norma, se procederá a realizar una serie de cambios dentro de los reglamentos de los municipios, a fin de que los

compañeros civiles puedan tener acceso a ciertos beneficios, como la pensión alimenticia, administración de bienes o la herencia, entre otros.

Existen puntos importantes y trascendentes respecto al PCS. En primer lugar encontramos su introducción dentro del Código Civil de Coahuila, dónde se tuvo que reformar muchos artículos para poder reconocer con plenitud los derechos y obligaciones de aquellas personas que deseen formalizar su relación por este medio.

Otro punto es que, a diferencia de la Sociedad de Convivencia, el Pacto Civil quedará reconocido ante el Registro Civil. Al escrito se deberá acompañar copia certificada del acta de nacimiento e identificación personal de los pretendientes, exámenes de laboratorio que descarten la idea de una enfermedad mortal o contagiosa, las capitulaciones del pacto civil de solidaridad, y presentarse con dos testigos. Si alguno de los contratantes es viudo, deberá presentar el acta de defunción, y si es divorciado, deberá presentar su acta de divorcio.

Es menester señalar que en caso de surgir alguna controversia, el competente para conocerla será el Juez de los Familiar, específicamente el juez del domicilio de cualquiera de los compañeros civiles, o del lugar en que se celebró el pacto, o aquel en que se haya establecido el domicilio común.

Cabe destacar que el Pacto Civil de Solidaridad “es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles. Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí”.

La diferencia principal es que se trata de un contrato, por medio del cual surgirán derechos y obligaciones para los contratantes, y una vez entregado el documento ante el Oficial del Registro Civil se asumirá el estado civil como compañeros civiles.

También hace referencia a la unión de dos personas del mismo sexo, debiéndose ayuda y asistencia mutua, naciendo la obligación de proporcionarse alimentos entre sí. Una vez adquirido el estado civil, se legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que les correspondan, como en el caso de las disposiciones testamentarias, las modalidades de pensiones, y hasta los provechos o beneficios por prestaciones sociales. En cuanto a esto, el Estado lleva a cabo modificaciones de las demás leyes y reglamentos para que los compañeros civiles queden completamente protegidos, evitando así cualquier acto discriminatorio respecto a este tipo de parejas.

Por otra parte, se mencionan algunas prohibiciones para los compañeros civiles, que en la sociedad de convivencia no se tomaron en cuenta. Tenemos que dentro del artículo 385-7 se establece que las parejas homosexuales “no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro”. Esto es un tema controvertido, pero por ahora lo más importante es el reconocimiento que se les da a las parejas homosexuales para organizar su vida en común.

En la sociedad de convivencia también se establece el régimen patrimonial que los convivientes desean establecer, y el pacto civil de solidaridad no se queda atrás en esta cuestión. Por un lado maneja la separación de bienes, la cual es muy conocida en todas las demás relaciones (como el matrimonio), pero por otro lado encontramos la sociedad solidaria que

no es otra más que la sociedad conyugal, que por obvias razones se tuvo que modificar su nombre.

En cuanto a la terminación del pacto civil de solidaridad se establece que podrá ser por mutuo consentimiento, por acto unilateral, por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles y por declaración de nulidad.

Cabe destacar que dentro del Código Civil de Coahuila se modificó el concepto de familia. El artículo 714, párrafo segundo establece:

“Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, pacto civil de solidaridad o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa y tienen, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar”.

La forma en que manejan esta nueva figura jurídica es muy acertada. Tuvieron que modificar muchos de los artículos de su Código Civil, pero al final se tuvo un ordenamiento completo que contempló hasta el más mínimo detalle. Además fueron capaces de romper prejuicios, ya que establecieron un nuevo concepto de familia, insertando los tipos que existen hoy en día y, sobre todo, haciendo referencia a los compañeros civiles.

Con este nuevo concepto de familia observamos que se reconoce la igualdad entre los habitantes, ya no cabe la discriminación dentro de la sociedad, incluso es una figura que a muchas personas les parece más conveniente para una unión, ya que consideran que el matrimonio es complicado.

Incluso desde que entró en vigor el pacto civil de solidaridad (12 de enero de 2007), y hasta el 17 de diciembre del mismo año se señaló que “80 parejas

habían formalizado su relación a través del PCS. Sandra Luz Rodríguez Wong, directora general del Registro Civil de Coahuila, señaló que de las 80 uniones 77 han sido entre homosexuales”.⁵³ No sólo parejas que habitan en el Estado de Coahuila celebraron el pacto civil, personas de la Ciudad de México también se acercaron para constituirse como compañeros civiles.

Lo contemplado en dicho Código Civil ha sobrepasado muchos de los criterios que tenemos actualmente. La idea de otorgarles prestaciones, contempladas en la Ley del Seguro Social, como beneficiarios de su pareja sentimental, aún está muy lejos, pero al ser un problema moderno, se tiene la esperanza que pronto será analizado a fondo, y una vez que reconozcan que los homosexuales también son personas con igualdad de derechos y obligaciones, se dará un cambio significativo tanto en la cultura de nuestro país, como en los mismos ordenamientos jurídicos.

No sólo México ha entrado en discusión sobre estos problemas, también existen otros países mucho más avanzados, que reconocen más libertades a las parejas homosexuales, los cuales se detallarán más adelante.

⁵³ “Homosexuales, principales beneficiarios del pacto civil de solidaridad en Coahuila”, dirección en Internet: <http://anodis.com/nota/10979.asp>, fecha de consulta: 27 de diciembre de 2007, hora: 13:10 horas.

CAPÍTULO IV
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS CON
RELACIONES HOMOSEXUALES; RESPECTO A LA ELECCIÓN DE SUS
BENEFICIARIOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE

El reconocimiento pleno de los derechos de las personas homosexuales aún está muy lejos de ser alcanzado. En la actualidad, el trato injusto que reciben éstos es muy marcado, aún no podemos hablar de una verdadera igualdad entre las personas.

La Ley del Seguro Social es uno de los tantos ordenamientos que aún no reconocen derechos ni obligaciones a las parejas del mismo sexo, sobre todo en relación a los beneficiarios. Tampoco tienen derecho a las prestaciones en dinero y en especie que otorga el IMSS, en caso de enfermedad o por muerte del asegurado. Dicha ley tiene aplicación estricta, por lo tanto, no cabe la posibilidad de otorgarles las prestaciones que les corresponden a las parejas formadas por personas del mismo sexo.

Con la creación de la sociedad de convivencia y el pacto civil de solidaridad, se está dando la oportunidad de legalizar las uniones homosexuales, otorgando derechos y obligaciones recíprocos a los convivientes para que tengan la posibilidad de hacerlos valer en caso de controversia. Lo único que falta es reconocerles los derechos a la seguridad social, y con esto, dar paso a la eliminación de la discriminación que, por años, ha estado presente a lo largo de nuestra historia cultural y jurídica.

1. Personas homosexuales beneficiarias por la Ley del Seguro Social

Durante años, la homosexualidad fue considerada como una grave enfermedad. Muchos fueron los intentos por eliminarla, llegando al extremo

de torturarlos, drogarlos, o haciéndolos sentir mal por tener ese tipo de preferencia, pero ninguno de los métodos dio resultados positivos.

Después de muchos estudios, se llegó a la conclusión de que esta preferencia sexual no podía ser considerada como enfermedad, puesto que los científicos no pudieron encontrar de dónde surgía dicha preferencia. Incluso señalaron que aún no se tiene una respuesta congruente respecto a la preferencia de las personas heterosexuales.

Una persona homosexual es un ser humano que se distingue de los demás por el simple hecho de tener una orientación sexual distinta en relación al estereotipo impuesto por la sociedad. Simplemente es un individuo con derechos y obligaciones como los demás, pero gracias a la preferencia que eligieron libremente han sido víctimas de múltiples actos discriminatorios.

Alrededor de todo el mundo, los homosexuales han manifestado su descontento por ser considerados diferentes o anormales, exigiendo en muchos de los casos, el reconocimiento legal de sus respectivos derechos.

Aún así, la discriminación sigue estando muy presente dentro de la sociedad, toda vez que restringen, excluyen y distinguen a los homosexuales, llegando al grado de menoscabar el reconocimiento de sus derechos.

Existen diversos documentos que tratan de evitar cualquier tipo de discriminación, entre ellos encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual señala los principios fundamentales de libertad e igualdad en dignidad y derechos, teniendo como propósito eliminar cualquier forma de discriminación que pueda existir. A su vez, trata sobre el derecho que tienen todas las personas a la seguridad social, con la intención de que los

trabajadores y sus familiares tengan una mejor calidad de vida y un libre desarrollo de su personalidad.

La Declaración establece la importancia de promover los derechos y libertades de las personas mediante la educación, pudiéndose establecer principios éticos sobre la igualdad, la libertad y la dignidad de la que gozan mujeres y hombres.

Con el surgimiento de éste documento, muchos países tomaron en cuenta varias de sus disposiciones, decidiendo adoptarlas en beneficio de sus ciudadanos.

Con el fin de apoyar a la Declaración, surgieron varias convenciones internacionales que tienen como objetivo erradicar la discriminación existente en la mayoría de los países del mundo. Una de ellas fue la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. El artículo 1º de dicha Convención, establece algunas formas de discriminación que existen alrededor del mundo, la idea se centra en que dichos actos discriminatorios serán considerados como tal, cuando tengan como propósito distinguir, excluir, restringir o tener alguna preferencia hacia cierta clase de personas, originando el anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales y humanos.

Esta Convención tiene como objetivo reconocer los derechos y libertades de las personas en condiciones de igualdad, evitando cualquier tipo de discriminación por motivos del sexo, orientación, color, raza, origen nacional, etcétera.

El verdadero espíritu de ésta y otras Convenciones es el reconocimiento de los derechos fundamentales a cualquier tipo de personas, sin importar su

condición social. Es aquí donde encontramos que en materia internacional todos somos iguales, no existe, hasta la fecha, un documento oficial que determine algún tipo de exclusión hacia determinados grupos de personas, como son las personas con preferencias sexuales distintas. El problema comienza cuando los países no están de acuerdo con estos instrumentos y deciden no acatarlos.

En varios lugares del mundo, la costumbre es la práctica principal con la que rigen los comportamientos de las personas dentro de la sociedad. Desde esta perspectiva, encontramos que las prácticas homosexuales, en muchos países, son castigadas severamente, llegando al grado de condenarlos a pena de muerte, o cadena perpetua.

Los instrumentos internacionales son muy claros: pretenden evitar cualquier forma de discriminación, creando conciencia dentro de la población que este tipo de actos son infundados. Y tratan de llevarlo a la práctica por medio de los ideales de igualdad y libertad a los que todos tenemos derecho.

El primer paso es crear una cultura sobre el tema de la homosexualidad, promoviendo el respeto hacia éste grupo de personas, explicando de una manera abierta y clara que son individuos con los mismos derechos y obligaciones que los demás, con la libertad de decidir su orientación sexual.

Otros países han logrado un avance memorable, toda vez que dejaron a un lado los prejuicios, entendiendo que las personas homosexuales deben tener reconocidos los mismos derechos como los heterosexuales. Se ha llegado a permitir el matrimonio homosexual, derecho a la pensión de viudez, e incluso la adopción.

Era de esperarse que varios sectores de la población manifestaran su desacuerdo. En primer lugar encontramos a la Iglesia, la cual mostró su descontento en permitir el otorgamiento de varios derechos a las parejas homosexuales, llegando a argumentar que atenta contra el verdadero propósito de un matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual es procrear hijos.

Otros fueron los mismos diputados y senadores de algunos países, los cuales se basaron en la idea de que la homosexualidad es un mal que se tiene que eliminar, y que gracias al reconocimiento de los derechos de éstos, se está dando paso a que el número de homosexuales crezca aún más.

Lo cierto es que los homosexuales siempre han existido, y no por el simple hecho de otorgarles beneficios, se está promoviendo que todos deben tener relaciones con personas del mismo sexo. El número de individuos con éste tipo de preferencia ha ido aumentando, debido a que ya no son considerados extraños dentro de la sociedad, al contrario, son aceptados por gran parte de la población, y ésto les ha brindado la confianza para manifestar la orientación sexual que han elegido.

Las prácticas homosexuales se dan en todo el mundo, en algunos lugares se intenta erradicar, pero en otros, como es el caso de México, se trata de eliminar los actos discriminatorios hacía este grupo de personas.

Los fundamentos principales los encontramos dentro de nuestra Constitución Política, donde se hace hincapié sobre la eliminación de los actos discriminatorios y la igualdad ante la ley.

Bajo este orden de ideas encontramos los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución, los cuales protegen a las personas y tratan de evitar cualquier tipo

de discriminación hacia determinados grupos de la población, propiciando un ambiente de igualdad y respeto entre los individuos.

El artículo 1º Constitucional establece dos principios fundamentales: de igualdad y el de la no discriminación. El primero señala que todos gozaremos de las garantías que otorga nuestra Constitución, teniendo este precepto el carácter de universal, puesto que nadie puede renunciar a éstos derechos. La igualdad está ligada con el principio de la no discriminación, ya que queda prohibido excluir o separar a cualquier persona por motivo de raza, color, sexo, preferencia, etcétera.

Las personas con orientación sexual distinta también gozan de los mismos derechos que las demás, sin embargo, en la actualidad, aún no los ven reconocidos completamente, incluso es uno de los grupos más discriminados que existen. Ellos han luchado a lo largo de los años por esa igualdad que tanto se proclama en la Constitución, pero pocos han sido los resultados que se han dado para su protección.

La posición que asume una persona respecto a su orientación sexual debe ser respetada, teniendo la idea de que no todos somos iguales, ni mucho menos tenemos los mismos problemas. Es por eso que la ley debe aplicar sus disposiciones de manera congruente al caso concreto, ya que si aplicara la misma solución a todos los problemas, se estaría originando actos discriminatorios y de desigualdad. Es decir, la igualdad tiene sus límites en cuanto a su aplicación, con el objetivo de evitar situaciones contrarias a la ley.

Respecto al artículo 4º Constitucional, señala nuevamente el principio de igualdad, pero ahora es encaminado hacia una igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer. También hace referencia a la protección de la familia y el derecho a la salud, principalmente.

No existen fundamentos coherentes para distinguir y separar a los homosexuales dentro de la sociedad, ni mucho menos negarles la oportunidad de tener acceso a sus derechos. Tal es el caso de la formación de una familia, donde tradicionalmente se encuentran un hombre y una mujer, en compañía de sus hijos.

La misma Constitución no establece cómo debe estar conformada la familia, sólo señala que observará la organización y desarrollo de la misma, asimismo, no dispone que ésta tenga que existir a través de la celebración del matrimonio, simplemente se limita a su protección.

Hoy en día, las familias han cambiando, su formación no se establece como lo ya acostumbrado, incluso las formadas por personas del mismo sexo deben ser vistas como algo cotidiano, observando que éstas tienen la misma necesidad de protección. La Constitución no establece requisitos para la formación de una familia, es por eso que en teoría todas deberían estar protegidas evitando, así, tratos discriminatorios.

Todavía los legisladores no han tomado en cuenta que el tipo de relaciones entre las personas va cambiando, incluso las familias ya no son las tradicionales. La unión de personas del mismo sexo ha tenido problemas para el reconocimiento de sus derechos, toda vez que los prejuicios de la sociedad evitan que se estudie el problema a fondo, originando el abandono de éste grupo de personas.

Dentro del mismo artículo 4º Constitucional encontramos el derecho a la salud, con el fin de que todas las personas sin distinción puedan acceder a los servicios médicos con los que cuenta nuestro país. El IMSS proporciona sus

servicios a todos aquellos trabajadores inscritos ante el Instituto, extendiéndose los beneficios a familiares de éstos.

Con esto se da paso al artículo 123 de la Constitución, el cual señala las garantías mínimas para la clase menos favorecida, como lo es el trabajador. Muy pocas son las fracciones que hacen referencia a los beneficiarios, pero de forma resumida se establece que protegen y cuidan el bienestar de sus trabajadores y de sus familiares.

Sin embargo, ¿por qué hacer a un lado a las personas con una relación homosexual? Si a lo largo de los preceptos constitucionales no se establece ningún tipo de exclusión, entonces todos tenemos los mismos derechos y obligaciones, y los podemos hacer valer, ya que todos somos iguales ante la ley. El problema surge cuando tratamos de que reconozcan esos derechos.

Por un lado, encontramos a la Ley Federal del Trabajo, la cual establece una serie de requisitos para el otorgamiento de la indemnización a los familiares en caso de la muerte del trabajador. Poco se menciona sobre beneficiarios, ya que sólo el artículo 501 de la citada ley hace referencia sobre las personas que tienen derecho a dicha indemnización.

La fracción I y III del artículo antes mencionado limita el derecho a la indemnización, haciendo referencia que sólo se le otorgará al cónyuge supérstite, y a falta de éste, a la concubina o concubinario en su caso. También señala que los hijos y los ascendientes pueden recibirla si cumplen con determinados requisitos.

Es de esperarse que dichas fracciones solamente se refieran a una relación de hombre y mujer, toda vez que la ley no es de reciente creación, por lo tanto, guarda cierto espíritu conservador en cuanto a la formación de la

familia. Incluso, para demostrar que tienen derecho a la indemnización correspondiente, pueden señalar que ambos procrearon hijos, haciendo más fácil, en teoría, el trámite de éstas parejas heterosexuales.

Pero ¿qué sucede con los homosexuales? Hasta ahora no son reconocidos dentro de la ley laboral, sin embargo, deja mucho qué decir la fracción IV del mismo ordenamiento legal, la cual señala “que, a falta del cónyuge, hijos o ascendiente, tendrán derecho a recibir la indemnización las personas que hayan dependido económicamente del trabajador, y se le otorgarán en la proporción en que cada una dependía de él”. Lógicamente están señalando la figura del concubinato por ser la unión, después del matrimonio, donde se formaban relaciones de pareja en épocas pasadas.

Pero podemos hacer más extensa la fracción ya que no se especifica quiénes son los que pueden concurrir, sólo se limita a establecer requisitos, que si bien es cierto son los del concubinato, también podemos equipararlos con la **sociedad de convivencia**, o los que han celebrado un **pacto civil de solidaridad**, ya sean homosexuales o heterosexuales. Los convivientes o compañeros pueden acreditar su unión por medio del formato que utilizan las Delegaciones para acreditar la constitución de la sociedad, así como el acta que expide el registro civil (en el caso de Coahuila), y con esto tener mayor certeza que la persona que concurre mantuvo una relación formal con el trabajador.

La dependencia económica es uno de los requisitos que deben demostrar aquellos que tengan derecho a recibir la pensión. En primer término, cuando escuchamos esas palabras, entendemos que son personas que no cuentan con ningún ingreso para satisfacer sus necesidades básicas, pero gracias a la jurisprudencia “**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACIÓN DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONÓMICA"**” mencionada en el capítulo anterior, nos aclara que no es

problema ya que dicha dependencia existirá aún cuando el otro tenga un ingreso, lo importante es que su pareja siga procurando el sustento de la familia, satisfaciendo las necesidades que exige la misma.

Para las parejas homosexuales es muy importante lo establecido en la fracción IV de la citada ley laboral, en virtud de que no señala en específico quiénes pueden pedir la indemnización, solo se limita a establecer que las personas que hayan dependido económicamente del trabajador se les podrá otorgar la pensión respectiva. **Con esto podemos dar paso a la idea de que todos somos iguales ante la ley, reconociendo que lo establecido en la misma puede extenderse a las personas homosexuales que hayan formalizado su unión por cualquier vía jurídica vigente.**

Tienen la oportunidad de exigir su indemnización, puesto que la misma Ley Federal del Trabajo no lo prohíbe, es más, deja un espacio para la libre interpretación del artículo. Pero con todos los prejuicios de la sociedad, es difícil ver reconocido este derecho para las parejas homosexuales.

La ley laboral es mucho más flexible que la Ley del Seguro Social, puesto que brinda la oportunidad de que cualquier persona que haya vivido con el trabajador tenga derecho a dicha indemnización. Mientras que las disposiciones del Seguro Social, para tener derecho a las prestaciones, se deben aplicar de manera estricta.

Dentro de la Ley del Seguro Social vigente encontramos detalladamente los sujetos de aseguramiento, los cuales tienen derecho a recibir las prestaciones que la misma Ley establece, previo cumplimiento de ciertos requisitos que, igualmente, son detallados en la misma.

Dichos sujetos tienen la posibilidad de señalar a sus respectivos beneficiarios, los cuales tendrán que satisfacer algunos requisitos para tener derecho a las prestaciones correspondientes. Esto tiene como propósito proteger a los familiares del trabajador.

El artículo 5 A de la citada ley especifica quiénes serán considerados beneficiarios, señalando al “cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley”.

Asimismo, encontramos que en los artículos 64 y 84 de la misma Ley (mencionados anteriormente) se establecen ciertos supuestos para tener derecho a las prestaciones como beneficiarios, haciendo muy marcadas las diferencias sobre quién tiene el mejor derecho para recibir su beneficio correspondiente.

Por ejemplo, el artículo 64 marca una gran diferencia entre el concubinato y el matrimonio, ya que el primero prohíbe el otorgamiento de la pensión si existen varias concubinas, siendo muy injusto para aquellas que realmente dependieron económicamente del asegurado. La explicación a esto nos lleva a una disposición de la Ley Federal del Trabajo ya derogada, la cual se basó en el “nivel cultural de nuestro pueblo pues si lo que se intentaba con ese precepto era que las parejas contrajesen matrimonio y formalizaran su relación, debería entonces legislarse para elevar sustancialmente la ayuda para gastos de matrimonio”.⁵⁴ Este precepto sigue vigente en nuestro país, haciendo a un lado las necesidades de este tipo de parejas, olvidando por completo el principio de universalidad que rige en los sistemas de seguridad social.

⁵⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. **Nuevo Derecho de la Seguridad Social.** Op. Cit. Pag. 499

En el momento en que la misma Ley del Seguro Social establece de una forma limitativa el tipo de personas que se podrán ostentar como beneficiarios, encontramos que puede llegar a cometerse actos discriminatorios respecto a ciertos núcleos familiares que son conformados por otro tipo de individuos, como son las personas homosexuales. Incluso, al no estar señalados dentro de los mismos artículos, son excluidos automáticamente de los beneficios de la Ley.

Dentro de dicha ley encontramos ciertas desigualdades respecto al concubinato y el matrimonio. Para los cónyuges existen menos requisitos que para la concubina o concubinario, además hay una gran diferencia entre el hombre y la mujer cuando reclaman el derecho a sus respectivas prestaciones. Si esto se origina con parejas heterosexuales que tienen reconocidos todos sus derechos, ¿qué podemos esperar de las relaciones con personas del mismo sexo?

Para el IMSS no tienen vida jurídica los homosexuales, toda vez que la misma ley no los contempla dentro de sus artículos, únicamente se tienen como beneficiarios al cónyuge del asegurado o pensionado, o a falta de éste a la concubina o concubinario, incluso a los ascendientes y descendientes del mismo asegurado o pensionado. Los fundamentos en los que se sustenta el Instituto se encuentran en los artículos 5 A, fracción XII, 64 y 84 de la Ley del Seguro Social (véase en anexos).

En la actualidad encontramos que las personas forman relaciones de pareja distintas, algunos piensan que lo mejor es estar unidos mediante concubinato o sociedad de convivencia, a tener que enfrentar todo lo que conlleva entablar una relación más formal como lo es el matrimonio.

En la actualidad, el matrimonio y el concubinato no son las únicas relaciones de pareja que existen. También encontramos a aquellas personas con preferencias sexuales distintas, las cuales han decidido formar una unión que se puede equiparar al concubinato, como es la sociedad de convivencia.

Cabe destacar que el artículo 64 de la citada ley, tiene muy pocos alcances respecto al concubinato, ya que trata de hacer a un lado el derecho que tienen esas personas a las prestaciones que les corresponden, aún así, son reconocidos como beneficiarios del asegurado. Este precepto puede trascender si se llega a incluir a aquellos que establecen una sociedad de convivencia, un pacto civil de solidaridad, o aquellas personas que sin estar unidas bajo estas figuras tienen establecido un hogar común y viven como pareja, sin importar si son del mismo sexo, puesto que su organización y funcionamiento puede llegar a equipararse al concubinato.

Al incluir a los convivientes o compañeros civiles dentro de los sujetos amparado por la Ley, se tendría que regir conforme a lo establecido en los artículos referente al concubinato. En principio se vería un progreso al incluirlos, pero por las carencias existentes en cuanto al otorgamiento de prestaciones para la concubina o concubinario, también los convivientes quedarían en un estado de incertidumbre, y no se alcanzaría la debida protección a la que tienen derecho por ser beneficiarios.

Aún así, muchos grupos de homosexuales están en espera de ver reconocidos sus derechos dentro de la Ley del Seguro Social vigente. Ante éstas carencias, existe la posibilidad de que a muchas personas homosexuales se les otorgue las prestaciones en especie y en dinero a las que tienen derecho, así como las pensiones de viudez, dejando a un lado los pensamientos obsoletos en cuanto a la unión de las parejas y la formación de la familia, y así,

se estarán beneficiando a éste tipo de personas que son iguales en cuanto a derechos y libertades, pero distintos respecto a su orientación sexual.

Bajo este orden de ideas, es necesaria la reforma de los artículos que establecen quiénes serán los beneficiarios, así como los requisitos que tienen que acreditar. La sociedad de convivencia y el pacto civil de solidaridad se equiparan al concubinato, pero ésta última, en la Ley del Seguro Social es deficiente, ya que la unión formal que se ha reconocido es el matrimonio, y esto trae como consecuencia que se les otorguen más derechos y se les concedan beneficios, originando una gran desigualdad hacia determinadas personas.

Tales diferencias no deberían existir, sobre todo porque en el Distrito Federal y en Coahuila se ha reconocido que los homosexuales tienen la misma libertad que los heterosexuales para entablar una relación, y formalizarla como más les convenga. La igualdad debe ser latente dentro de estos ordenamientos jurídicos, con el fin de brindarles protección a un sector de la población vulnerable y altamente discriminado.

2. Modificación a los artículos de la Ley del Seguro Social en relación a las parejas homosexuales y la elección de sus beneficiarios

La discriminación se encuentra en diversos ordenamientos jurídicos, llegando a dar como resultado diversas manifestaciones de descontento dentro de algunos sectores de la población. Incluso, se llega al escándalo haciendo quedar mal a los órganos jurisdiccionales.

Las personas homosexuales siempre han existido, y como tal, han peleado por sus derechos y libertades. Estas personas forman parte de la gran diversidad cultural que tenemos, son individuos idénticos a los demás, incluso,

la propia Constitución les garantiza derechos y deberes, y no establece distinción alguna.

El nivel cultural de la mayoría de los habitantes del país, ha ido evolucionando poco a poco, al grado de aceptar los diversos tipos de relaciones y las distintas formas para constituir una familia.

Al momento en que una persona con orientación sexual distinta desea establecer una relación de pareja, y al haber cumplido con las formas legales que se requieren, dicha unión tiene efectos jurídicos contra terceros. En este momento surge una nueva familia, la cual aún no es bien vista por la sociedad ya que muchos piensan que atenta contra la preservación de la vida.

En nuestro país han surgido dos ordenamientos que reconocen sus uniones, a saber: la Ley de Sociedades de Convivencia y el Pacto Civil de Solidaridad. Este pequeño avance reconoce ciertos derechos y obligaciones para los convivientes, sobre todo en materia civil.

La **Ley de Sociedad de Convivencia** es un buen intento por regular las relaciones homosexuales cada vez más numerosas. Se reconocen derechos y obligaciones a las partes con el propósito de llevar un estricto control sobre la sociedad, y en caso de controversia se puede arreglar ante el juez correspondiente.

La igualdad que proclama la citada Ley, está presente en todos sus artículos. Aquí no cabe la palabra discriminación, ya que se les está otorgando sus respectivos derechos y libertades como seres humanos. Se observa el sentido humanista al crearla, ya no se distingue de forma despectiva a las relaciones de personas del mismo sexo. Se les protege, les brindan la

oportunidad de elegir lo que más les conviene y decidir sobre la forma en que quieren constituir su sociedad.

Es un gran paso para el reconocimiento de los derechos de los homosexuales, sin embargo, falta profundizar un poco más, sobre todo en materia de seguridad social. Se tienen formatos con los cuales se puede acreditar la constitución de la sociedad, se cuenta con el registro ante la Delegación correspondiente y ante el Archivo General de Notarías. Con esto sería suficiente para acreditar que alguno de los dos convivientes depende económicamente del otro, y así podría ser reconocido como beneficiario del conviviente trabajador.

Para el caso de las pensiones, no se les podría negar su otorgamiento, puesto que esa persona convivió por varios años con el asegurado, y por lo tanto, tiene el derecho de recibir la pensión correspondiente.

El **pacto civil de solidaridad** también puede tener efectos para poder registrar como beneficiario a una persona. De hecho, cambia el concepto de familia, con la finalidad de incluir a las parejas del mismo sexo, eliminando así, todo una cadena de preceptos discriminatorios.

El IMSS puede tomar en cuenta estos ordenamientos, y expandir el otorgamiento de sus prestaciones a los homosexuales, evitando así, un menoscabo de los derechos de estas personas, y una injusta desigualdad en cuanto a los beneficios que otorga.

Debemos hacer hincapié que no todos los Estados cuentan con dichos ordenamientos, es por eso que, para evitar discriminar a las demás personas, también podemos considerar a aquellas que hayan vivido durante determinado

tiempo con su pareja, sin importar si son del mismo sexo, las cuales tendrán que cumplir ciertos requisitos.

En esta tesis, primeramente está el artículo 5 A, fracción XII, al cual se le puede añadir la sociedad de convivencia, el pacto civil de solidaridad y las personas señaladas en el párrafo anterior, dando como resultado una mayor certeza de que estas personas tendrían derecho a todas las prestaciones de ley, sin distinción por su orientación sexual.

Al incluir las figuras de la sociedad de convivencia, el pacto civil de solidaridad, así como de aquellas personas que hayan establecido un hogar común como si fueran pareja dentro de la Ley del Seguro Social, se protegerá a un mayor número de personas contra cualquier contingencia, además se proclamará la igualdad, y sobre todo se luchará contra la discriminación que aún sigue siendo un problema a nivel mundial.

Sería muy injusto que a las parejas homosexuales se les negaran sus respectivas prestaciones, ya que si uno de los dos trabajó durante toda su vida para procurarle a su pareja bienestar, tanto económica como de salud, y además cotizó sus respectivas semanas, entonces lo más viable sería que quedaran protegidos tanto su pareja como los familiares que tengan derecho.

Antes, si una persona que formaba parte de una pareja homosexual moría, sus bienes y demás derechos, pasaban a manos de sus familiares, dejando en estado de indefensión a su compañero.

Bajo este contexto, el artículo 5 A, fracción XII, de la Ley del Seguro Social vigente a la letra señala:

“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley,...

Ahora bien, proponemos sea reformado el texto del artículo agregando un segundo párrafo a la fracción XII, para quedar en los siguientes términos⁵⁵:

“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley.

Igualmente se considerarán como beneficiarios al conviviente en Sociedad de Convivencia, al compañero civil por Pacto civil de Solidaridad, o con quien el asegurado o pensionado haya establecido un hogar común en pareja, como conviviente o compañero, aún y cuando no exista regulación jurídica al respecto en alguna Entidad Federativa;...”

La propuesta de reforma es adecuada y conveniente por las siguientes razones:

- 1) Se incluyen a las parejas homosexuales.
- 2) Se precisan las modalidades por las cuales se constituyen las uniones para las parejas homosexuales.
- 3) Bajo el principio de universalidad, se toma en cuenta a la unión de personas con orientación sexual distinta.
- 4) Se establece bajo los principios de la no discriminación y de igualdad ante la ley, los cuales son base importante en nuestra Constitución.

⁵⁵ Las propuestas de adición de la tesista se marcan con letras negritas.

- 5) Al especificar estos nuevos supuestos deberá entenderse como beneficiarios a las personas mencionadas dentro de dicha fracción, en consecuencia, los artículos posteriores deberán tener el mismo sentido y otorgarán las prestaciones a las personas que sean consideradas como tales.
- 6) Extiende la posibilidad para todas aquellas personas con parejas del mismo sexo que viven fuera del Distrito Federal y del Estado de Coahuila, tener la oportunidad de ser consideradas como beneficiarias en el marco de la Ley del Seguro Social.
- 7) Reconocen los derechos a la seguridad social de parejas formadas por personas homosexuales, y eliminan prejuicios respecto a la convivencia de dichas parejas, retomando los ideales de igualdad ante la ley.

Asimismo, con la reforma mencionada anteriormente, podemos señalar que el artículo 64, fracción II, de la Ley del Seguro Social también necesita especificar esta figura. En primer término el artículo mencionado establece:

“Artículo 64.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;...”

La propuesta consiste en que se adicione a dicha fracción los convivientes, compañeros civiles, y todas aquellas personas que hayan estado viviendo como pareja, a saber:

“Artículo 64.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada, **así como al conviviente en Sociedad de Convivencia, el compañero civil por Pacto civil de Solidaridad, o con quien el asegurado o pensionado haya establecido un hogar común en pareja, como conviviente o compañero, aún y cuando no exista regulación jurídica al respecto en alguna Entidad Federativa, en términos del artículo 84, fracción V.** El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;...”

Dicha propuesta ha enriquecido la visión de la ley, toda vez que:

- 1) Se ajusta al caso concreto, no sólo la viuda y la concubina tendrán derecho a la pensión, sino también los convivientes, compañeros civiles, y los que han establecido un hogar común en pareja, como conviviente o compañero, aún y cuando no exista regulación jurídica al respecto en las demás Entidades Federativas.
- 2) Los requisitos que establece la fracción deberán ser trasladados a los convivientes, compañeros civiles y todas aquellas personas que hayan establecido una relación de pareja. Sumando a esto, los requisitos que se establecerán en el artículo 84 de la citada ley, los cuales analizaremos más adelante.

En relación a esto, el artículo 84 señala:

“Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

- I.** El asegurado;
- II.** El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total o parcial;
- b) Invalidez;
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;...”

La propuesta consiste en adicionar una fracción con el propósito de especificar quienes serán amparados por este seguro, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

...

V. El conviviente en Sociedad de Convivencia, el compañero civil por Pacto civil de Solidaridad, o con quien el asegurado o pensionado haya establecido un hogar común en pareja, como conviviente o compañero, aún y cuando no exista regulación jurídica al respecto en alguna Entidad Federativa, durante los cinco años anteriores a la enfermedad, y reúnan, en su caso, los requisitos de la fracción III;...”

La importancia en reformar el citado artículo nos lleva a encontrar varios beneficios, como son:

- 1) Se empiezan a establecer ciertos requisitos para el otorgamiento de las prestaciones. Los cinco años se tomaron como referencia del concubinato, puesto que la sociedad de convivencia y el pacto civil de solidaridad pueden ser equiparados a esta figura.
- 2) No es necesario señalar los demás requisitos que tienen que cumplir, puesto que la fracción adicionada se relaciona con las fracciones anteriores.

Con las propuestas de reforma a la Ley del Seguro Social se pretende acabar con las injusticias que venían sucediendo cuando una de las personas moría y la otra quedaba sin ningún derecho adquirido.

Las parejas homosexuales beneficiadas por la citada ley, serían aquellas que hayan registrado su sociedad de convivencia, o su pacto civil de solidaridad, y para quienes no hayan inscrito ninguna forma de las antes mencionadas, entonces estarían bajo las reglas del concubinato (probar los años que han vivido juntos y la dependencia económica). El beneficio estaría reconocido bajo los principios de igualdad y de la no discriminación que contempla la Constitución.

Es importante mencionar que el patrimonio del IMSS no se vería afectado, puesto que el trabajador seguirá cotizando, para que en caso de que fallezca, su pareja no quede desamparada.

La lucha continúa, y muy pronto serán reconocidos plenamente los derechos de las personas con una relación homosexual, eliminando prejuicios,

y haciendo énfasis en que los homosexuales tienen los mismos derechos como cualquier otro individuo. Por ahora las leyes no son suficientes, pues falta un cambio cultural importante en el pensamiento de las personas, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Actualmente, en muchos países se ha legalizado las uniones homosexuales, llegando al grado de permitirles una unión más formal, como lo es el matrimonio. En otros, simplemente crearon nuevas figuras, que permiten establecer su unión. Y en los demás, se siguen castigando dichas preferencias, ya que se cree que atentan contra sus costumbres y dogmas.

Con el surgimiento del matrimonio de homosexuales se ha dado la posibilidad de otorgarles prestaciones de seguridad social. Tal es el caso de algunos países como España y Colombia, los cuales han logrado, de manera gradual, muchos cambios dentro de su población. A continuación se explica lo que ha sucedido principalmente con éstos países.

3. Legislación extranjera

Existen países que en su legislación contemplan los derechos de las personas homosexuales, tales como la posibilidad de contraer matrimonio, poder adoptar y heredar, e incluso, los derechos de ser beneficiarios de la seguridad social.

Muchos han sido los obstáculos, pero poco a poco a su tipo de relación se le ha dado existencia jurídica. Estos países son un claro ejemplo del avance cultural y jurídico que han logrado, teniendo como único fin proteger a un núcleo de la población que ha sido discriminada durante años.

En virtud de su importancia se analizan dos países que han reconocido el derecho a la seguridad social de parejas homosexuales: España y Colombia. En ambos casos no se han establecido leyes concretas pero mediante demandas hechas por éstas personas, se ha observado que tienen la razón, puesto que de no otorgarles las pensiones, se estaría nuevamente discriminando a éste tipo de personas.

3.1. España

España ha tenido grandes avances respecto al reconocimiento de los derechos de los homosexuales, al grado de permitir el matrimonio entre ellos y la oportunidad de adoptar.

El año 2004 fue el comienzo de la realización de sus sueños. Todo empezó con la iniciativa de cambiar algunos artículos del Código Civil donde se establecía que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio, y que el marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente actuando en interés de la familia.

Dichas modificaciones se referían al cambio de sujeto, y en lugar de hombre y mujer, se pretendía cambiar por las palabras cualquier persona, o por cónyuges. Con ésta modificación significativa se permitiría que el matrimonio se celebrara entre personas del mismo sexo o de diferente sexo, con plenitud e igualdad de derechos y libertades.

El propósito de la iniciativa era extender los derechos civiles a todos, eliminando las discriminaciones que frenaban el desarrollo de las personas. La idea principal sobre el matrimonio establecía que es un derecho de todos, sin distinción, y no debe considerarse como un privilegio para unos cuantos. Las

asociaciones de gays y lesbianas se mostraron a favor de la iniciativa, señalando que ésta decisión era un gran paso hacia la igualdad.

El **03 de julio de 2005**, entró en vigor la **Ley 13/2005** que regula el matrimonio entre homosexuales. La presente ley, además de permitir éste tipo de matrimonio, también extenderá sus derechos respecto a la adopción de un niño. Los requisitos y efectos serán los mismos que para los heterosexuales.

Al permitir el matrimonio de personas homosexuales se ha cumplido un mandato constitucional, ya que elimina la desigualdad y la discriminación para este grupo de individuos.

El Vaticano mostró su indignación, y pidió a los funcionarios que se negaran respecto a la aprobación de la ley, no sin antes señalar que la Iglesia no permitirá este tipo de uniones, y firmemente decidió no acatar lo establecido en la misma.

Con la entrada en vigor de la ley, creció el número de uniones homosexuales, y con esto se demostró la normalidad con la que están siendo adoptadas éstas medidas en España. Hasta ahora no se ha destruido la familia tradicional, y mucho menos ha habido una calamidad dentro de la sociedad por culpa de la iniciativa, todo ha transcurrido de manera natural.

La ley permite equiparar los derechos de las parejas homosexuales con las de parejas heterosexuales. Así lo estableció el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el cual reconoce que en materia de prestaciones sanitarias se podrán reconocer los mismos derechos, eliminando así, una discriminación que vulneraba las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus hijos que convivían con una persona de su mismo sexo.

Anteriormente, las personas homosexuales encontraban restricciones para poder convertirse en beneficiarios del titular con quien vivían, con lo cual, se tenía muy marcada la discriminación hacia éste tipo de parejas, ya que dicho derecho solo era otorgado a las uniones heterosexuales.

Para aplicar de manera efectiva la Ley del matrimonio homosexual, el Ministerio consideró oportuno dictar nuevos criterios para que las parejas del mismo sexo tengan derecho a las prestaciones sanitarias. Por el momento no se ha hecho referencia sobre el derecho a la seguridad social de los homosexuales, sin embargo, se irá dando poco a poco, lo importante es que se estén tomando en cuentas sus derechos, y sobre todo que los estén respetando.

La primera pensión de viudez fue otorgada el 23 de agosto de 2005, ambas personas se habían casado el 21 de julio, dieciocho días después de la entrada en vigor de la Ley 13/2005. Esta equiparación de derechos ha dado la oportunidad de que éste tipo de parejas puedan solicitar las pensiones y demás prestaciones sociales.

El caso señalado con anterioridad, fue discutido y aprobado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) un día después en que se presentara la solicitud para la pensión. Las consideraciones para su aprobación consistieron en que dicho beneficiario reunía todos los requisitos que se establecen para las personas heterosexuales. La rapidez con la que se otorgó la pensión, fue criticada por muchas viudas, ya que ellas señalaban que tenían que esperar más tiempo para que se les reconocieran sus derechos, y que para los homosexuales los trámites eran más rápidos.

En todo caso, no siempre se tendrá satisfecha a la totalidad de la población, lo importante es reconocer que la protección social a las familias es igualitaria para todos los ciudadanos, sin importar su orientación sexual.

Al momento en que se otorga la pensión, se cierra una etapa de discriminación y, con esto, las personas con orientación sexual distinta podrán vivir en igualdad de oportunidades, logrando el pleno reconocimiento de sus derechos civiles y sociales.

Este caso originó que la Federación Estatal de Lesbianas, Gays y Transexuales demandara la retroactividad de la ley para conceder la pensión de viudez, argumentando que existen muchas personas que no pudieron establecer su relación formalmente porque la ley se los impedía.

Sin embargo, el INSS señaló que las personas del mismo sexo que hayan convivido antes de la entrada en vigor de la ley, no tendrán derecho a recibir la pensión de viudez, toda vez que se considera que la persona no fue cónyuge del fallecido, por lo tanto, no cumple con los requisitos para el otorgamiento de dicha pensión.

A pesar de lo señalado por el Instituto, muchos juzgados se oponen a lo establecido, argumentando que existe un artículo dentro de la Ley del Divorcio de 1981 que puede ampliar el otorgamiento de las pensiones “a quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedírseles la legislación vigente hasta la fecha pero que hubieran vivido como tal”. Contrariamente a lo razonado por los juzgados, el INSS manifestó su desacuerdo señalando que en estos casos no se puede aplicar la Ley del Divorcio.

Existe el caso de una persona que vivió con su pareja desde 1986, la cual dejó su trabajo para poder vivir juntos. Para 1995, se tuvo que enfrentar a

la vida, porque su pareja murió por culpa de una enfermedad mortal. Su situación económica no era favorable, es por eso que se animó a solicitar la pensión de viudez, y en 1997 se la negaron por primera vez.

Una vez aprobada la ley donde se permitía a los homosexuales casarse, decidió intentarlo de nuevo, pero le fue negada la pensión con el argumento de que era cosa juzgada. Hasta la fecha, aún no ve reconocido su derecho.

Existen muchos casos similares como los de esta pareja, aún así se está viendo si existe la manera de otorgar ese carácter retroactivo a las leyes. La posibilidad de una reforma sobre esto es poco probable, puesto que sólo se está dando preferencia a los casados por la Ley 13/2005, sin embargo, ha llegado a ocurrir el otorgamiento de pensiones de forma retroactiva dependiendo del juzgado en donde se tramite.

Un caso similar al anterior se dio en el año 2005, donde una persona reclamó la pensión de viudez tras el fallecimiento de su pareja el 02 de julio de 2002, señalando que no pudo contraer matrimonio porque la ley se lo impedía. El juzgado que recibió la demanda estudió el caso, y concluyó en que se le debe otorgar la pensión por el importe que corresponda desde el 03 de julio de 2005 y no desde la fecha en que falleció su pareja sentimental.

El juez, equiparó el caso con la Ley de Divorcio antes mencionada, argumentando que el único obstáculo antes del 2005 para otorgar la pensión era la orientación sexual, y la única manera de aplicar adecuadamente la ley junto con el principio de igualdad era hacerla con independencia de dicha orientación.

Estas son situaciones que van surgiendo con motivo de una ley nueva, pero progresivamente se ha ido avanzando en cuanto al reconocimiento de los

derechos de homosexuales. La discriminación sigue manifiesta, pero gracias a las demás mentes abiertas, se ha logrado un avance significativo, eliminando muchos prejuicios y actos discriminatorios contra éstas personas.

3.2. Colombia

Colombia es otro de los pocos países que han reconocido los derechos de las personas homosexuales. Su historia está llena de múltiples complicaciones gracias a los puntos de vista de los religiosos y los de tipo conservador.

Mediante diversos fallos de la Corte Constitucional se llegó a establecer algunos derechos de los que gozaban los homosexuales, tales como el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad, a la honra; protegiendo la libre identidad sexual, señalando que éste tipo de orientación sexual es válida y legítima dentro de la sociedad.

Gracias a estos fallos, se logró establecer que no existe una distinción respecto a las relaciones entre personas del mismo sexo, llegando a permitir que los homosexuales ingresaran a las fuerzas militares, y autorizándoles la visita íntima en la cárcel.

El día **07 de febrero de 2007**, tras un fallo de la Corte se declaró inaplicables los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, los cuales establecían la reglamentación para la unión marital de hecho, señalando que las parejas únicamente se podían conformar por un hombre y una mujer.

La demanda promovida en junio de 2006 por un grupo no gubernamental denominado Colombia Diversa, estableció que dichos artículos eran inconstitucionales y violatorios de la dignidad y libre asociación, toda vez que

los alcances de éstos quedaban limitados al establecerse cómo se debía conformar una pareja.

La Corte, después de analizar los conceptos impugnados, emitió un fallo declarando inconstitucional las expresiones **hombre y mujer**, y determinó modificar dichos artículos permitiendo que los bienes conseguidos durante la convivencia se puedan repartir equitativamente entre la pareja.

Por lo tanto, desde ese momento las parejas homosexuales que estén conformadas por hombres o mujeres, cuya duración supere los dos años de convivencia, tendrán derecho a compartir su patrimonio o capital en caso de separación, o a reclamarlos en caso de muerte de uno de los compañeros.

El régimen de protección de los derechos patrimoniales para las personas homosexuales se tendrá que reconocer en los mismos términos y condiciones de las parejas heterosexuales.

Tiempo atrás, la discriminación era latente para este tipo de parejas, dado que si una persona homosexual, que había formado una relación de pareja con otra durante dos años o más, llegaba a fallecer, los bienes pasaban a la familia, quedando el sobreviviente en completo estado de indefensión.

Éste fallo creó mucha polémica, puesto que la misma iglesia se manifestó en contra de la decisión de la Corte, señalando que se atenta contra la estabilidad jurídica del país.

Debido a la trascendencia de este tema, el Congreso de Colombia vio la necesidad de legislar en materia de derechos patrimoniales y de seguridad social para las parejas del mismo sexo.

En **junio de 2007** se tramitó un proyecto de ley ante el Congreso, el cual tenía como propósito el reconocimiento de los derechos patrimoniales y seguridad social para las parejas homosexuales. La Cámara de Representantes aprobó dicho proyecto, pero las personas más conservadoras señalaron que dicha iniciativa era para satisfacer sus intereses personales.

Al ser aprobada, el siguiente paso era la aprobación del Senado, pero gracias a la insistencia del movimiento cristiano Mira y de otros senadores, el proyecto se hundió en la fase final.

Muchos homosexuales decidieron hacer pública su indignación ante la respuesta del Congreso, puesto que nuevamente se retrocede en cuanto a éste tema. El derecho a la igualdad fue violado una vez más gracias a los partidos conservadores, en virtud de que se han desconocido los derechos fundamentales de miles de personas con preferencias sexuales distintas.

Por otro lado, el **03 de octubre de 2007** la Corte emitió otro fallo en el que se declaró inaplicable el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, toda vez que en su contenido señala que el plan de salud obligatorio tiene cobertura familiar, para lo cual, los beneficiarios del sistema se considerarían el (o la) cónyuge, o el compañero o compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años, quedando excluidas las parejas del mismo sexo.

La demanda giró en torno al desconocimiento que existe sobre las parejas homosexuales que viven juntos, declarando que se vulnera el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Es por eso que mediante sentencia C-811/07, se establece que el régimen de protección se extenderá a las parejas del mismo sexo, reconociendo su derecho a la afiliación del sistema de seguridad social, para lo

cual, estarán sujetos a los mismos términos y condiciones que las parejas heterosexuales.

Es decir, cuando el artículo 163 se refiere al compañero o la compañera permanente, se debe entender que quedan incluidas las parejas homosexuales.

Para ser reconocidos como tal, es necesario que dichas parejas presenten una declaración notarial de unión marital de hecho, que tenga como periodo un mínimo de dos años, y una vez realizado el trámite, podrán afiliarse a su pareja.

La Corte sigue avanzando con el reconocimiento de derechos a las personas homosexuales, mientras que el Congreso aún no decide aprobar el proyecto de ley donde se les reconocía todos los derechos de los que ha tratado la Corte.

El siguiente paso de la Corte ocurrió el **16 de abril de 2008**, donde se estableció que las parejas homosexuales podrán acceder a la pensión de sobreviviente. El fallo fue emitido con base al principio de igualdad, señalando que no debe haber ningún tipo de distinción para las personas con preferencias sexuales distintas.

Mediante sentencia número 336/08 se determinó que las parejas homosexuales deben ser incluidas en el ámbito de protección del sistema de pensiones, en razón de que, de lo contrario, se estarían violando los principios de igualdad, de no discriminación y de dignidad humana.

Nuevamente, el grupo Colombia Diversa fue quien interpuso la demanda en el año 2007, donde se reclamó el derecho al cobro de pensión por parte de las parejas del mismo sexo, ya que las normas acusadas no extienden los

beneficios a este tipo de parejas, es por eso que, bajo el principio de igualdad, se demandó que las parejas homosexuales tuvieran igualdad de derechos que las heterosexuales.

Esto comenzó a raíz de una negación de una pensión a un ciudadano colombiano que dependía económicamente de su pareja. Los argumentos manejados no demostraron causas razonables y objetivas, por lo tanto, no se tuvo ningún fundamento para negarle su derecho a la pensión, ni mucho menos para tratarlo de forma desigual.

Al no encontrar argumentos firmes, la norma trata de forma discriminatoria a los homosexuales, puesto que sólo toma en cuenta a los heterosexuales, excluyendo a los primeros de cualquier beneficio sin una justificante, es por eso que se configura un déficit en el sistema de seguridad social respecto al tema de pensiones.

Todos estos argumentos fueron tomados en cuenta por la Corte, llegando a la conclusión que las disposiciones impugnadas son violatorias del principio de igualdad, de no discriminación y el de dignidad; y por lo tanto, con el propósito de evitar estas injusticias, los homosexuales podrán afiliarse a su compañero al sistema de seguridad social.

Es decir, cuando uno de los compañeros fallece, el otro podrá gozar de la pensión de su pareja, tal y como lo establece la ley respecto a las parejas heterosexuales.

Respecto a los costos, se determinó que no se reflejarán pérdidas, ya que el costo será de forma paulatina, en virtud de que el derecho a la pensión se tiene que otorgar al morir uno de los compañeros.

Para el pago de la pensión es necesario cumplir algunos requisitos, los cuales son:

- ⊕ La pareja debió haber vivido, por lo menos, cinco años antes del fallecimiento del pensionado.
- ⊕ Su unión será de forma continua y con una sola persona.
- ⊕ En caso de que la persona beneficiaria cuente con treinta años de edad, la pensión será otorgada de forma vitalicia; en caso de tener menos de la edad antes señalada, la recibirá solo por veinte años.

Cabe señalar, que en caso de separaciones temporales, como son los viajes, estudio o trabajo, la unión no se disolverá.

Respecto a las uniones de los homosexuales, aún el Congreso no ha establecido algo concreto. El tema de las uniones homosexuales es muy difícil de tratar, sobre todo por la influencia de algunos sectores de la sociedad, como es el de los religiosos.

Estos grupos de personas aún no aceptan que las personas van cambiando, así como sus relaciones; y gracias a esta forma de pensar, se está haciendo más lento el reconocimiento de derechos fundamentales, provocando un trato injusto a cierta clase de personas, como son los homosexuales.

Al parecer, en Colombia, aún no se considera viable legislar sobre los derechos de los homosexuales, sin embargo, poco a poco se van otorgando algunos derechos, tales como los patrimoniales, el derecho a la salud y el de pensiones.

Esperamos que México tome en cuenta las experiencias de éstos dos países, y considere que el tema de la seguridad social para las parejas

homosexuales es igualmente importante, puesto que las personas con preferencias sexuales distintas tienen los mismos derechos y obligaciones que las demás, y hacerlas a un lado, significaría que nuestro país aún vive con ideas obsoletas que impiden el avance cultural y jurídico de la población.

Poco a poco nuestro país ha tomado medidas para erradicar la discriminación hacia personas homosexuales, pero aún falta mucho camino por recorrer, puesto que no se ha alcanzado la plena protección para todas las personas.

Desde este punto de vista podemos entender que la finalidad del Estado es brindar protección a aquellos individuos que se encuentran en desventaja por sus preferencias, ya que ellos también tienen necesidades y problemas como cualquier otra persona, y dejarlas en estado de indefensión sería un crimen. Sólo hay que esperar que tanto hombres como mujeres, con un tipo de relación diferente, vean reconocidos con plenitud sus derechos, tal y como lo establece nuestra Constitución, la cual no hace algún tipo de distinción entre los individuos, es más, proclama la igualdad y libertad para que cada uno se conduzca por el camino que mejor le parezca, surgiendo así la diversidad de pensamientos y situaciones que deben ser tomadas en cuenta para mejorar la protección y la vida de las personas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La discriminación sigue latente hacia las personas homosexuales, la sociedad los sigue considerando como enfermos mentales, que sólo quieren pervertir a los niños para que sigan sus pasos. Las personas que se consideran normales llegan a agredirlos, tanto física como verbalmente, incluso los excluyen de sus grupos sociales con el temor de que sus hijos vean conductas anormales. Gracias a este tipo de pensamientos erróneos, la libertad e igualdad entre los individuos sigue siendo una utopía, puesto que sólo las personas ordinarias son las que tienen reconocidos completamente sus derechos.

SEGUNDA. Muchas personas siguen pensando que la homosexualidad es una enfermedad, lo cierto es que debe tomarse como una parte de la naturaleza del hombre. Las personas con este tipo de preferencia siguen siendo seres humanos, que pueden destacar en diversas áreas, como la laboral. Son individuos que realizan las mismas actividades que los demás, la diferencia comienza cuando entablan relaciones afectivas, en razón de que su preferencia va encaminada hacia personas de su mismo sexo. Sin embargo, eso no los limita en desempeñar sus labores, de hecho, tienen los mismos deberes y obligaciones que las demás personas y siguen siendo útiles dentro de la sociedad.

TERCERA. El camino para el reconocimiento de los derechos plenos de los homosexuales es largo y difícil, los prejuicios de la sociedad están muy marcados y, consecuentemente, se retrasa el avance de nuestro país. Lo primero que se tendría que hacer es educar al pueblo, haciéndolos ver que la homosexualidad es algo natural, un tipo de preferencia diversa que no afecta a nadie. Así como hay personas heterosexuales, también las hay homosexuales, y ambas pueden ser reconocidas por los individuos. Educar e informarnos

rompe todos los prejuicios, permitiendo dar el siguiente paso para que la ley se reforme y rompa con toda esa cadena de actos discriminatorios.

CUARTA. Si en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, entre otras, se señala que todos somos iguales y libres, entonces no hay motivo para discriminar a las personas que no siguen los estereotipos. En México se retomaron varias de éstas ideas plasmándolas en la Constitución Política, pues igualmente señala que todos somos iguales ante la ley, y no distingue ni excluye a personas. En base a esto, los homosexuales no deben ser considerados como personas distintas, ellos también deben gozar de los mismos derechos y obligaciones como cualquier ciudadano, de lo contrario estaríamos en contra de los principios constitucionales.

QUINTA. Alrededor del mundo, los homosexuales han visto reconocidos sus derechos, tanto civiles como patrimoniales. Los países han hecho a un lado las costumbres que tenían y decidieron observar más allá, es por eso que tanto España como Colombia no tienen miedo de buscar solución a este tipo de problemas, abrieron su mente y pensamientos, encontrando que sus leyes eran discriminatorias al no contemplar a las parejas homosexuales dentro de la seguridad social. En virtud de lo anterior, si dichos países pueden hacerlo, entonces México puede tomar como ejemplo su trayectoria jurídica y resolver la situación de las personas homosexuales.

SEXTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en la parte relativa a las garantías individuales, que todos somos iguales ante la ley, por lo tanto, no debe existir ningún tipo de distinción, exclusión o restricción específicamente por motivos de las preferencias sexuales.

SÉPTIMA. Dentro de la Constitución Política encontramos que hace referencia sobre la familia. La familia ha tomado varias formas, llegando a conformarse por personas del mismo sexo. Nuestro ordenamiento no hace mención de cómo conformar a nuestra familia, ya que es parte de la libertad que tenemos: poder formarla como mejor nos parezca. En consecuencia, no deben existir las diferencias en cuanto a la orientación sexual de las personas, los homosexuales tienen la libertad de unirse con quien mejor les parezca, por que no existe, en ordenamiento alguno, la prohibición de hacerlo.

OCTAVA. Ante la igualdad constitucional que tienen todas las personas, se tiene la posibilidad de que los trabajadores asegurados que mantengan una relación con una persona del mismo sexo, puedan inscribir a su pareja como beneficiarios, y así tener derecho a las prestaciones de los seguros que contempla la Ley del Seguro Social.

NOVENA. Tanto la Sociedad de Convivencia como el Pacto Civil crean derechos y obligaciones para los convivientes homosexuales y heterosexuales, sin embargo, para el Instituto Mexicano del Seguro Social ésta unión no es válida para poder inscribir a su pareja como beneficiario, toda vez que sólo acepta las que se encuentran establecidas dentro de su ley, como la cónyuge, concubina o quien haya dependido económicamente de él. Esto constituye un acto discriminatorio, dado que el trabajador no podrá beneficiar a su propia pareja, quedando en una completa incertidumbre cuando él ya no pueda aportar más dinero para su familia, o cuando fallezca.

DÉCIMA. La seguridad social tiene el carácter de universal, es decir, todos tenemos derecho a los servicios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social. Claro está que es necesario cumplir con requisitos para evitar que se aprovechen de la Institución, pero lo que ya no cabe es que se marquen mucho las diferencias entre los beneficiarios. Tal es el caso de los

homosexuales, los cuales no son reconocidos dentro de la Ley del Seguro Social, a pesar de que el asegurado haya realizado sus actividades conforme a la ley, con el único objetivo de cotizar sus semanas respectivas para poder beneficiar a su familia (que en este caso sería su pareja del mismo sexo). Es por eso que se considera que el fruto del trabajo del asegurado vaya dirigido a sus familiares, sin importar que clase de familia haya constituido, en razón de que la conformación de la familia ha ido cambiando con el paso del tiempo.

DÉCIMO PRIMERA. Es conveniente reformar los artículos 5 A, 64 y 84 de la Ley del Seguro Social, toda vez que incluirá a las parejas que tienen una relación homosexual, con el propósito de mejorar la calidad de vida, tanto del asegurado como la de su familia, que en este caso sería solamente su pareja. Así, su compañero podrá disfrutar de todas las prestaciones a las que tiene derecho como beneficiario, de modo que las semanas que haya cotizado el trabajador serán destinadas para el beneficio de su familia. Dicha reforma quedará sujeta bajo el principio de igualdad que establece la Constitución, en virtud de que nadie debe ser excluido con motivo de su preferencia sexual.

DÉCIMO SEGUNDA. Las propuestas de reforma planteadas a los artículos 5 A, 64 y 84 de la Ley del Seguro Social, van encaminadas a proteger a todos los que han celebrado una sociedad de convivencia o un pacto civil de solidaridad, haciendo hincapié en que los demás Estados también podrán gozar de las prestaciones que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que se aclara que podrán ser considerados como beneficiarios aquellos que hayan vivido en pareja, como conviviente o compañero, aún y cuando no exista regulación jurídica al respecto en alguna Entidad Federativa. Por lo tanto, las personas homosexuales de los demás Estados también quedarán amparadas por la Ley del Seguro Social evitando, así, cualquier otro acto que menoscabe sus derechos y libertades como personas.

DÉCIMO TERCERA. La Ley del Seguro Social aún no regula la posibilidad de agregar a todos aquellos que han formado una unión con personas de su mismo sexo, sólo señala que las uniones deben estar formadas por un hombre y una mujer. Pero en la actualidad han cambiado las familias, ya no son como antiguamente se constituían, es por eso que las instituciones del gobierno deben tomar en cuenta estos puntos, y permitir que las leyes avancen junto con la sociedad, ya que las primeras se han ido quedando atrás, originando actos discriminatorios al momento de negar u otorgar algunos servicios.

BIBLIOGRAFÍA

1. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Ed. Harla. México. 1985.
2. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla. México. 1987.
3. CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1968.
4. CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. El matrimonio homosexual en el Derecho Español y Comparado. Ed. IUSTEC. Madrid. 2007.
5. CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las 500 preguntas más Usuales Sobre Temas Laborales. Tercera Edición. Ed. Trillas. México. 2004.
6. CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. Ed. Porrúa. México. 2007.
7. DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México. 2004.
8. DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Ed. Porrúa. México. 2006.
9. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. Decimosexta Edición. México. 1999.
10. GARCÍA COTARELO, Ramón. Origen y desarrollo del Estado de Bienestar “Sistema”. Madrid. 1987.
11. HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. La Seguridad Social en Crisis “El Caso del Seguro Social en México”. Ed. Porrúa, México. 2008.
12. HIDALGO BALLINA, Antonio. Los Derechos Humanos. “Protección de Grupos Discapacitados”. Ed. Porrúa. México. 2006.
13. MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela. La Seguridad Social en México. Ed. Porrúa. México. 2007.
14. OBANDO GARRIDO, José María. Derecho Laboral. Ed. ABC LTDA. Colombia. 2007.

15. PATIÑO CAMARENA, Javier E. **Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**. Ed. Oxford. México. 1999.
16. PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. **Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho Español**. Ed. Comares. Granada. 1996.
17. PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat. **Derechos de los Homosexuales**. Cámara de Diputados. LVII Legislatura. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2000.
18. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. **Nuevo Derecho de la Seguridad Social**. Novena Edición. Ed. Porrúa. México. 2005.
19. SUÁREZ ARÉVALO, Patricia. **Historia de la Ley del Seguro Social. Reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones: De 1943 a agosto de 2006**. Ed. Porrúa. México. 2007.
20. TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo Derecho del Trabajo. "Teoría Integral"**. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México. 1981.

LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. "Comentada por Miguel Carbonell". Ed. Porrúa. México. 2007.
2. **Multi Agenda Laboral 2009**. Ed. ISEF Ediciones Fiscales. México. 2009.
3. **Ley Federal del Trabajo con jurisprudencias y tesis sobresalientes**. "Comentada por Eusebio Ramos Martínez y Ana Rosa Tapia Ortega. Ed. SISTA. Doceava edición. México. 2006.
4. **Nueva Ley del Seguro Social y sus Reglamentos**. Ed. ALCO. México. 2007.
5. **Nueva Ley del Seguro Social. Orientaciones Prácticas**. "Comentada por María Simona Ramos Ruvalcaba y José Carlos Díaz Rivadeneyra". Ed. Porrúa. México. 1999.

6. Instituto Mexicano del Seguro Social. **Nueva Ley del Seguro Social**. Tomo I. México.1998.
7. **Ley del Seguro Social**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.
8. **Ley de Sociedades de Convivencia**. “Comentada por Adrián Vargas Jiménez”. Ed. SISTA, México, 2008.
9. **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**. Código publicado en el Periódico Oficial, el viernes 25 de junio de 1999.
10. **Agenda de la Administración Pública del D.F. 2008** Ed. ISEF. México. 2008.
11. **Agenda Penal del Distrito Federal**. Ed, ISEF. México. 2009

DICCIONARIOS

1. **Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
2. **Diccionario Enciclopédico Rezza Color para el siglo XXI**. Rezza Editores. Colombia. 2003.

PÁGINAS WEB

1. “Consejo Nacional para prevenir la Discriminación”, dirección en Internet: <http://www.conapred.org.mx>, fecha de consulta: 28 de noviembre de 2008, hora: 13:25.
2. “Consejo Nacional para prevenir la Discriminación”, dirección en Internet: <http://www.conapred.org.mx>, fecha de consulta: 28 de noviembre de 2008, hora: 13:25.
3. “Consejo Nacional para prevenir la Discriminación”, dirección en Internet: <http://www.conapred.org.mx>, fecha de consulta: 28 de noviembre de 2008, hora: 13:25.

4. "Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965", dirección en Internet: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>, fecha de consulta: 24 de agosto de 2009, hora: 13:20
5. "Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948", dirección en Internet: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, fecha de consulta: 25 de agosto de 2009, hora: 13:46
6. "Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial", dirección en Internet: <http://www.enredate.org/>, fecha de consulta: 01 de febrero de 2009, hora: 15:30.
7. "Discriminación", dirección en Internet: wikipedia la enciclopedia libre.mht , fecha de consulta: 28 de noviembre de 2008, hora: 11:52.
8. "Historia de la Seguridad Social", dirección en Internet: <http://www.seguridadsocial.es>, fecha de consulta: 08 de febrero de 2009, hora: 16:00.
9. "Homosexualidad", dirección en Internet: wikipedia la enciclopedia libre.mht, fecha de consulta: 12 de agosto de 2008, hora: 15:03.
10. "Homosexualidad en América Latina", dirección en Internet: wikipedia la enciclopedia libre.mht, fecha de consulta: 28 de noviembre de 2008, hora: 11:52.
11. "Homosexuales, principales beneficiarios del pacto civil de solidaridad en Coahuila", dirección en Internet: <http://anodis.com/nota/10979.asp>, fecha de consulta: 27 de diciembre de 2007, hora: 13:10.
12. "Instituto Mexicano del Seguro Social", dirección en Internet: <http://www.imss.gob.mx>, fecha de consulta: 24 de noviembre de 2008, hora: 13:46

ANEXOS

Solicitud de información presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del INFOMEX Gobierno Federal.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

UNIDAD DE ENLACE

03 de junio de 2009

A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE

En atención a su solicitud con folio **0064100828509** presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del INFOMEX Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), nos permitimos notificarle que la **Dirección de Incorporación y Recaudación**, informa:

“Puede un trabajador asegurado dar de alta a su pareja como beneficiaria ante el IMSS, si han celebrado un contrato de sociedad de convivencia en el Distrito Federal. Y en el caso extremo si son dos personas del mismo sexo. Si o no, por qué? Conforme a las leyes y reglamentos respectivos”.

No, por las siguientes razones:

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado encargado de la seguridad social, por lo que tiene obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Es decir, para que los actos que deriven de las leyes locales puedan aplicarse en el ámbito federal tendrán que sujetarse a las leyes federales y no contener disposiciones en contrario.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley del Seguro Social, dicho ordenamiento es de observancia general en toda la República en la forma y términos que el mismo establece siendo sus disposiciones de orden público y de interés social.

A su vez, el primer párrafo, del artículo 8 de la Ley del Seguro Social, establece que los derechohabientes para recibir o, en su caso seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la misma y sus reglamentos.

Resulta relevante distinguir que, según lo dispuesto en el artículo 5 A, fracciones XI y XII de la Ley del Seguro Social, por asegurado se entenderá al trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos del referido ordenamiento, mientras que se considerará como beneficiario al cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado en términos del artículo 84 y demás ordenamientos de la Ley del Seguro Social.

Por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estricto cumplimiento a la Ley del Seguro Social, que es un ordenamiento de utilidad pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la garantía de legalidad, reconoce únicamente como beneficiario al cónyuge del beneficiario (sic) o pensionado y a falta de éste, a la concubina o al concubinario, en su caso, así como a los ascendientes o descendientes del asegurado o pensionado bajo los términos señalados en el referido ordenamiento legal.

Bajo este contexto y como ya se mencionó la Ley del Seguro Social en su artículo 84, únicamente reconoce como beneficiario al cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, a la concubina o al concubinario, en su caso, previo cumplimiento de los requisitos que en la misma determina, sin establecer alguna excepción al respecto, por lo que atendiendo a la garantía de legalidad, no sería posible que el Instituto reconociera a los convivientes como concubinarios en términos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento no resulta aplicable, ni siquiera de manera supletoria las disposiciones a la Ley del Seguro Social.

Respecto a que sean dos personas del mismo sexo, como ya quedó establecido anteriormente el IMSS, se norma por su ley específica de carácter federal como es la Ley del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social establece quienes pueden ser beneficiarios de los asegurados, tal y como se desprende de los artículos 84 y correlativos de la propia Ley del Seguro Social, los cuales además prevén los supuestos específicos bajo los cuales se puede acreditar dicha calidad.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total o parcial;
- b) Invalidez;
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestra distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
LIC. LUÍS ALONSO FIOLE MANRIQUEZ**